



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15246

MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 0001-2020-MINAGRI-DSA.- Aprueban requisitos sanitarios para la importación de semen de ovino y caprino procedente de Australia **3**

R.D. N° 0002-2020-MINAGRI-DSA.- Aprueban requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos **5**

AMBIENTE

R.M. N° 023-2020-MINAM.- Modifican el listado que forma parte integrante de la R.M. N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo **6**

R.M. N° 025-2020-MINAM.- Autorizan incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora Ministerio del Ambiente - Administración General, del Pliego Ministerio del Ambiente, para el Año Fiscal 2020 **7**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 030-2020-EF/43.- Autorizan viaje de comisionados a EE.UU., en comisión de servicios **9**

R.M. N° 031-2020-EF/43.- Autorizan viaje de comisionados a Francia, en comisión de servicios **10**

R.M. N° 032-2020-EF/43.- Autorizan viaje de Consultora de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos a Luxemburgo, en comisión de servicios **11**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 018-2020-MINEM/DM.- Designan Secretaria Técnica del Fondo de Adelanto Social - FAS **11**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 020-2020-RE.- Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República **12**

R.M. N° 0031/RE-2020.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a Canadá, en comisión de servicios **13**

SALUD

R.M. N° 021-2020/MINSA.- Aprueban Listado de Insumos directos y variables que forman parte del kit de diversos Programas Presupuestales, correspondiente al año fiscal 2020, a que se refiere el D.U. N° 014-2014 **13**

R.M. N° 022-2020/MINSA.- Designan Jefe de Equipo de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos **15**

R.M. N° 023-2020/MINSA.- Designan Jefa de Equipo de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos **15**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

D.S. N° 006-2020-TR.- Decreto Supremo que otorga facilidades a miembros de mesa y electores en el marco de las elecciones para un nuevo Congreso **16**

D.S. N° 007-2020-TR.- Decreto Supremo que autoriza a los trabajadores pescadores a efectuar retiros adicionales con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios **16**

R.M. N° 013-2020-TR.- Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **17**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0027-2020 MTC/01.03.- Otorgan a la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú **19**

R.M. N° 0028-2020 MTC/01.03.- Otorgan a la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú **20**

R.M. N° 0036-2020 MTC/01.02.- Disponen que el titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio - ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos **21**

R.V.M. N° 0035-2020-MTC/03.- Modifican el artículo 1 de la R.Vm. N° 116-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en localidades del departamento de Piura **22**

R.V.M. N° 0036-2020-MTC/03.- Disponen publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la R.Vm. N° 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), en el Portal Institucional del Ministerio **23**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

D.S. N° 001-2020-VIVIENDA.- Decreto Supremo que declara de necesidad pública y de prioritario interés nacional el desarrollo y consolidación de la Formalización de la Propiedad Predial y del Catastro Urbano Nacional **24**

D.S. N° 002-2020-VIVIENDA.- Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA **25**

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

R.J. N° 010-2020-AGN/J.- Aprueban Directiva N° 01-2020-AGN/DDPA "Norma para Servicios Archivísticos en la Entidad Pública" **28**

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 007-2020-BNP.- Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Biblioteca Nacional del Perú **29**

R.J. N° 010-2020-BNP.- Designan Asesor II de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú **29**

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Res. N° 004-2020-IPD/P.- Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Instituto Peruano del Deporte **29**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 01-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Res. N° 273-2019-GG/OSIPTEL **32**

Res. N° 02-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 280-2019-GG/OSIPTEL **36**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 001-2020/CDB-INDECOPI.- Dan por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de dumping iniciado por Res. N° 012-2019/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos antidumping definitivos **39**

Res. N° 004-2020/CDB-INDECOPI.- Dan por concluido procedimiento de investigación por prácticas de subvenciones iniciado por Res. N° 088-2018/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos compensatorios definitivos **43**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 007-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan la licencia institucional a la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **48**

Res. N° 008-2020-SUNEDU/CD.- Deniegan la licencia institucional a la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional **54**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 002-2020-SP-CS-PJ.- Ratifican Miembros Titulares y Alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2020 **59**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000016-2020-P-CSJLI/PJ.- Revalidan inscripción de peritos judiciales que integran la "Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año judicial 2020" **60**

Res. Adm. N° 002-2020-P-CSNJPE-PJ.- Ratifican a magistrados coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y en Delitos de Corrupción de Funcionarios **64**

Res. Adm. N° 006-2020-P-CSNJPE-PJ.- Designan Juez Decano de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **65**

Res. Adm. N° 008-2020-P-CSNJPE-PJ.- Ratifican a secretaria general encargada de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **67**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular N° 0002-2020-BCRP.- Aprueban nuevas disposiciones aplicables a los Reportes de Operaciones Cambiarias y Derivados Financieros **67**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 029-2020-CG.- Dan por concluida designación de Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao **70**

Res. N° 033-2020-CG.- Designan Jefe de Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura **71**

Res. N° 034-2020-CG.- Designan Jefe de Órgano de Control Institucional de la Junta Nacional de Justicia **72**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 3357-2019-R-UNE.- Autorizan duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias de la Educación expedido por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle **72**

Res. N° 6156-CU-2019.- Autorizan a docente de la Universidad Nacional del Centro del Perú para participar en evento a realizarse en el Ecuador **73**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0011-2020-JNE.- Declaran nulidad de la Carta N° 121-2019-GSG-MDS, en procedimiento de vacancia seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima **73**

Res. N° 0012-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima **74**

Res. N° 0013-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho **75**

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 109, 110, 111 y 112-2020-MP-FN.- Aceptan renuncia, designan, prorrogan vigencia de nombramiento, encargan despacho, dan por concluidas designaciones y nombramiento de fiscales en diversos Distritos Fiscales **76**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 0194-2020.- Cancelan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **78**

Res. N° 0195-2020.- Autorizan a Scotiabank Perú la conversión de agencia a oficina especial ubicada en el departamento de Lima **78**

Res. N° 0244-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **79**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE PIURA**

Acuerdo N° 1643-2020/GRP-CR.- Autorizan viaje del Gobernador Regional a Ecuador, en comisión de servicios **79**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de semen de ovino y caprino procedente de Australia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0001-2020-MINAGRI-SENASA-DSA**

21 de enero de 2020

VISTO:

El INFORME-0043-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES, de fecha 23 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, y;

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA
DE LIMA**

Anexo Ordenanza N° 1247.- Anexo de la Ordenanza N° 1247, que modificó la Ordenanza N° 1156-MML **82**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES**

D.A. N° 001-2020/MDSJM.- Convocan a representantes de las organizaciones sociales del distrito para participar en Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **83**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE MI PERU**

D.A. N° 001-2020-MDMP.- Autorizan celebración de Matrimonio Civil Comunitario 2020 **84**

**MUNICIPALIDAD DE CARMEN
DE LA LEGUA REYNOSO**

Acuerdo N° 004-2020-MDCLR.- Autorizan viaje del Alcalde a Ecuador, en comisión de servicios **85**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020 **86**

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020" **88**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, asimismo, el artículo 12 de la norma mencionada en el considerando anterior, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales,

animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de semen congelado de ovino y caprino procedentes de Australia;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de semen de ovino y caprino procedente de Australia, conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias con el propósito de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE SEMEN CONGELADO DE OVINO Y CAPRINO PROCEDENTE DE AUSTRALIA

El semen debe contar con un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Australia, en el que deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. IDENTIFICACIÓN

El certificado deberá consignar el nombre y la dirección del exportar e importador, y la identificación completa del semen exportado. La información adicional debe incluir:

1. Nombre y dirección del Centro Inseminación Artificial.
2. Identificación del ovino/caprino donador.
3. Fecha de colección del semen.

4. Identificación de las ampollas, pajillas o tubos de semen.

5. Número de dosis de cada donador.

6. Cantidad total (unidades) de cada ampolla, pajilla o tubo.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

1. Australia es libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Virus de Schmallerberg, Peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, fiebre del Valle del Rift, agalaxia contagiosa, prurigo lumbar, scrapie, pleuroneumonía contagiosa caprina, estomatitis vesicular, Aborto enzootico de las ovejas y brucelosis ovina y caprina (Brucella Melitensis).

2. El semen ha sido obtenido de animales que permanecieron en un centro de inseminación artificial habilitado y supervisado por la Autoridad oficial de Sanidad Animal de Australia y también se encuentra habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

3. Los animales donantes permanecieron al menos treinta (30) días en el centro de inseminación artificial antes de la toma de semen.

4. El centro de inseminación artificial y un área de diez (10) Km a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de ovinos o caprinos por enfermedad infecciosa capaz de ser transmitida o vehiculizadas por el semen, durante los sesenta (60) días previos a la primera colecta y hasta los treinta (30) días previos al embarque y al momento de su exportación.

5. El semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), vigente.

6. Los animales no presentaron, el día de la toma de semen ni durante los treinta (30) días siguientes, ningún signo clínico de: Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Peste de los pequeños rumiantes, Lengua Azul, Viruela ovina y caprina, Brucelosis ovina y caprina, Epididimitis ovina y Prurigo Lumbar.

7. LENGUA AZUL

El donador ha resultado negativo a (indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma):

a. Una prueba serológica (ELISA o IDGA) para la detección de anticuerpos contra el virus de Lengua Azul a la que fueron sometidos por lo menos cada sesenta (60) días durante el periodo de toma de semen para la remesa enviada y entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma; o,

b. Pruebas de aislamiento de virus en muestras de sangre, tomadas al principio y al final de la recolección, y a intervalos no menores de siete (7) días durante el periodo de toma del semen objeto de la remesa; o,

c. Pruebas de Reacción en Cadena de Polimerasa (PCR) en muestras de sangre, tomadas al principio y al final de la recolección del semen, y al menos cada veintiocho (28) días durante el periodo de toma del semen objeto de la remesa.

8. EPIDIDIMITIS OVINA (exigencia solo para ovinos):

- Los donadores resultaron negativos a una (1) prueba de Enzimoimmunoanálisis de adsorción (ELISA), y a una de las siguientes pruebas: una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar o una prueba de Fijación de complemento ambas efectuadas simultáneamente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la toma de semen (indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma); y

- El semen está libre de Brucella ovis demostrado por examen directo mediante coloración del método de coloración modificado de Ziel-Neelson y cultivo microbiológico en medio selectivo (indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma).

9. El embarque de semen en el punto de salida de Australia, fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial Competente, constatando la integridad de

los termos (o contenedores) y de los precintos hallándolos intactos y dando su conformidad a la exportación.

10. El semen diluido y tratado se ha mantenido separado de otro semen que no cumple los estándares de la OIE. El semen recolectado fue congelado y mantenido en nitrógeno líquido durante los treinta (30) días posteriores a la colección. Las pajillas o ampollas se han identificado mediante un código aprobado en Australia y la identificación del donador y fecha de recolección.

11. El termo o los termos utilizados para el almacenamiento y transporte del semen son nuevos o han sido desinfectados con productos autorizados en el país exportador, fueron precintados y sellados por el Veterinario del equipo de colecta de semen.

1847871-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2020-MINAGRI-SENASA-DSA

21 de enero de 2020

VISTO:

El INFORME-0042-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES, de fecha 23 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, asimismo, el artículo 12 de la norma mencionada en el considerando anterior, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de

los requisitos sanitarios para la importación de abonos de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos, conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ÁBONOS DE ORIGEN AVÍCOLA PROCEDENTES DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por Autoridad Oficial de Sanidad Animal del Reino de los Países Bajos, en el que deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El producto está hecho de estiércol de animales mantenidos en granjas, en un área que no está sujeta a medidas restrictivas con respecto a la Influenza Aviar.

2. El producto no se ha obtenido a partir de aves que han sido desechadas o descartadas en el país exportador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.

3. El producto se somete a un proceso que garantice la destrucción de los virus de Influenza Aviar (certificar lo que corresponda):

a. Tratamiento térmico de al menos 70°C durante 60 minutos como mínimo; o,

b. Cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar el virus de la Influenza Aviar o la enfermedad de Newcastle.

4. Luego del procesado, se han adoptado las medidas oportunas de prevención para evitar la contaminación del producto con microorganismos potencialmente patógenos para personas y animales.

5. El producto final ha sido peletizado.

6. El procesado se ha llevado a cabo en instalaciones de transformación, reconocidas sometidas al control permanente de las autoridades competentes.

7. En los envases/embalajes figura la identidad y cantidad de producto, la identificación de la instalación de transformación y el número de registro de la misma, la fecha de transformación y caducidad.

8. Inspección pre-embarque (certificar lo que corresponda):

a. El producto fue inspeccionado en el establecimiento donde se elaboró el producto, por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de los Países Bajos, o

b. El producto fue inspeccionado en el puerto de salida por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de los Países Bajos.

PARÁGRAFO

i. A su llegada al Perú el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), los cuales serán con cargo a los usuarios.

ii. Los presentes requisitos no eximen del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras instituciones competentes del Perú.

1847871-2

AMBIENTE

Modifican el listado que forma parte integrante de la R.M. N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023-2020-MINAM

Lima, 20 de enero de 2020

VISTOS; el Memorando N° 00002-2020-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 00001-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA y el Informe N° 00001-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe N° 00018-2020-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, conforme se señala en el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante el Reglamento, señala que el MINAM, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, el artículo 14 del Reglamento señala que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento; el MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, la misma que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM, y la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, mediante Oficio N° 1415-2019-VIVIENDA-VMCS-DGAA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales ha remitido al Ministerio del Ambiente la propuesta de modificación del listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y sus normas modificatorias, con relación a los proyectos de inversión de los sectores Vivienda, Construcción y Urbanismo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 377-2019-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del proyecto normativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, a través del Informe N° 00001-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental concluye que la propuesta de modificación de la Primera Actualización del Listado de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, en relación a los proyectos de los rubros Vivienda, Urbanismo y Construcción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento ha sido formulada considerando los aportes y sugerencias recibidas durante la citada prepublicación;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a los proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo, quedando redactado de la siguiente manera:

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL – SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
VIVIENDA	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		
	Vivienda - Habilitaciones urbanas de tipo residencial en terrenos ganados al mar e integrados al área urbana. - Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en zonas que no cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o de alcantarillado, por lo que contempla soluciones para la dotación de agua potable y/o tratamiento y disposición final de aguas residuales. - Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, en ecosistemas frágiles. - Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas o subsuperficiales e impermeabilización del terreno, debido a su nivel freático. - Habilitaciones urbanas de tipo residencial en laderas.	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado.

Artículo 2.- Excluir los proyectos de inversión indicados en el numeral 3 del rubro Urbanismo correspondiente al sector Vivienda y en los numerales 4 y 5 del rubro Construcción correspondiente al sector Construcción y Saneamiento, del listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, manteniéndose vigente los numerales 6 y siguientes del sector Construcción y Saneamiento.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.gob.pe/minam>) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1847939-1

Autorizan incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora Ministerio del Ambiente - Administración General, del Pliego Ministerio del Ambiente, para el Año Fiscal 2020

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 025-2020-MINAM**

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS; el Memorando N° 00044-2020-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00022-2020-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones; el Informe N°

00027-2020-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, mediante Resolución Ministerial N° 406-2019-MINAM se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, por toda fuente de financiamiento;

Que, el literal g) del numeral 17.1 del artículo 17 del mencionado Decreto de Urgencia, autoriza en el presente Año Fiscal al Ministerio del Ambiente, a la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras para el financiamiento de las acciones para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las entidades que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, hayan impuesto multas y hecho efectivo el cobro de las mismas por infracciones a normas ambientales, deberán transferirlas al Ministerio del Ambiente, entidad que depositará dichos recursos en un Fideicomiso, que será constituido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente, estableciéndose el procedimiento de administración de los mismos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2011-MINAM, se autoriza la constitución de un fideicomiso por parte del Ministerio del Ambiente en calidad de fideicomitente y la entidad fiduciaria seleccionada para la administración de los fondos del fideicomiso, los cuales están constituidos por los recursos provenientes del pago de multas por concepto de infracción a normas ambientales impuestas y hechas efectivas por las entidades con facultades para la fiscalización ambiental. Asimismo, se constituyó el Comité de Administración del Fideicomiso, quien actúa en representación del Fideicomitente;

Que, conforme el Acta N° 006-2019-CAF de fecha 17 de octubre de 2019 del Comité de Administración del Fideicomiso, dicho colegiado acordó aprobar el financiamiento de la propuesta del proyecto “Apoyo a la Marina de Guerra del Perú – DICAPI para la realización de acciones de soporte para la interdicción de la minería ilegal”, con recursos del fondo del fideicomiso, así como la Programación Física y Financiera del citado proyecto, correspondiente al periodo 2019-2020, conforme al Anexo N° 01 de la referida Acta, y el Cronograma de Transferencia 2019 – 2020 contemplado en el Anexo N° 02 de la referida Acta, a favor de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú (MGP/DICAPI), por el monto total de Un Millón Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Veinte y 00/100 Soles (S/ 1 754 920,00);

Que, en ese sentido, en atención al Decreto Supremo N° 027-2019-EF, que estableció para el Año Fiscal 2019 límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, se expidió la Resolución Ministerial N° 341-2019-MINAM que autorizó, entre otros, una transferencia financiera por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Veinte y 00/100 Soles (S/ 486 620,00), a favor del Pliego 026 Ministerio de Defensa, que corresponden a los meses 1, 2 y 3 de la programación financiera a la que se hace referencia en la “Tabla 2: Meta financiera del proyecto en análisis” del Anexo 1 del Acta N° 006-2019-CAF; con lo cual quedó pendiente de atención un segundo desembolso por la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 1 268 300,00), que corresponde a la programación financiera de los meses 4, 5 y 6 que se hace referencia en la mencionada Tabla 2;

Que, asimismo, mediante Acta N° 009-2019-CAF de fecha 20 de diciembre de 2019 del Comité de

Administración del Fideicomiso, se acordó aprobar el financiamiento del proyecto “Apoyo a las actividades de recuperación de áreas degradadas por minería ilegal en la Reserva Nacional de Tambopata”, así como la Programación Física y Financiera del citado proyecto, correspondiente al periodo 2020, conforme al Anexo N° 01 de la referida Acta, y el Cronograma de Transferencia 2020 contemplado en el Anexo N° 02 de la referida Acta, a favor de Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), por la suma total de Un Millón y 00/100 Soles (S/ 1 000 000,00);

Que, con Memorando N° 00028-2020-MINAM/SG/ OGA de fecha 14 de enero de 2020, la Oficina General de Administración, en atención a los Informes N° 00039 y 00040-2020-MINAM/SG/OGA/OF de la Oficina de Finanzas comunica que los saldos de balance generados en el Año Fiscal 2019 por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, por concepto del Fideicomiso, ascienden a la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Dos y 17/100 Soles (S/ 3.559,552,17);

Que, mediante Memorando N° 00002-2020-MINAM/ CAF/ST de fecha 15 de enero de 2020, el Secretario Técnico del Comité de Administración del Fideicomiso solicita al Ministerio del Ambiente, se realice la transferencia financiera en el marco del Fideicomiso en favor de: i) la Marina de Guerra del Perú correspondiente al segundo desembolso para el proyecto “Apoyo a la Marina de Guerra del Perú - DICAPI, para la realización de acciones de soporte para la interdicción de la minería ilegal” por la suma de S/ 1 268 300, 00; y ii) SERNANP para el financiamiento del proyecto “Apoyo a las actividades de recuperación de áreas degradadas por minería ilegal en la Reserva Nacional de Tambopata” por la suma de S/ 1 000 000,00; por lo que el monto total de la transferencia financiera a realizar es de Dos Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 2 268 300,00);

Que, con Memorando N° 00044-2020-MINAM/SG/ OGPP de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto recomienda, en atención al Informe N° 00022-2020-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones, se autorice la incorporación de mayores ingresos por la suma de S/ 2 268 300,00, en la fuente de financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados, así como autorizar la transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa correspondiente al segundo desembolso para el proyecto “Apoyo a la Marina de Guerra del Perú - DICAPI, para la realización de acciones de soporte para la interdicción de la minería ilegal” por la suma de S/ 1,268 300, 00, y la transferencia financiera en favor del SERNANP para el financiamiento del proyecto “Apoyo a las actividades de recuperación de áreas degradadas por minería ilegal en la Reserva Nacional de Tambopata” por la suma de S/ 1 000 000,00;

Que, de conformidad con el inciso 3 del numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la incorporación de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas y son aprobados mediante resolución del Titular de la Entidad cuando provienen, entre otros de, los saldos de balance, constituidos por recursos financieros provenientes de fuente de financiamiento distinta a Recursos Ordinarios, que no hayan sido utilizados al 31 de diciembre del año fiscal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2020-EF se establecen los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de saldos de balance para el Año Fiscal 2020 que se destinen al gasto corriente en los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 2 y el Anexo N° 1 de la referida norma, se ha establecido como límite máximo para el Pliego 005: Ministerio del Ambiente el monto de Dos Millones Ochocientos Mil Trescientos Cincuenta y Uno y 00/100

Soles (S/ 2 800 351,00). En ese sentido, el monto de la transferencia financiera a realizar a favor del Ministerio de Defensa y del SERNANP se encuentra dentro del mencionado límite;

Que, el numeral 25.2 del artículo 25 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, señala que la aprobación de la incorporación de mayores ingresos públicos, se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego;

Que, mediante Informe N° 00027-2020-MINAM/SG/ OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable autorizar la incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente- Administración General, por la suma de S/ 2 268 300,00, así como autorizar la transferencia financiera del Pliego 005 Ministerio del Ambiente - MINAM, por dicha suma, a favor del Pliego 026 Ministerio de Defensa y del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en el marco de lo acordado en el Acta N° 006-2019-CAF y en el Acta N° 009-2019-CAF;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01; y, el Decreto Supremo N° 002-2020-EF, que establecen los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Autorizar la incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente - Administración General del Pliego 005: Ministerio del Ambiente, para el Año Fiscal 2020, con cargo a la Fuente de Financiamiento 2: Recursos Directamente Recaudados, hasta por la suma de Dos Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 2 268 300,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
Fuente de Financiamiento:	2 Recursos Directamente Recaudados	
1.9. Saldos de Balance		
1.9. 1. Saldos de Balance		
1.9. 1. 1. Saldos de Balance		
1.9. 1. 1. 1. Saldos de Balance		
1.9. 1. 1. 1. 1 Saldos de Balance		2 268 300,00
TOTAL INGRESOS		2 268 300,00
EGRESOS		En Soles
Sección Primera	: Gobierno Central	
Pliego	: 005 Ministerio del Ambiente	
Unidad Ejecutora	: 001 Ministerio del Ambiente – Administración General	
Categoría Presupuestaria	: 9001 Acciones Centrales	
Producto	: 3999999 Sin Producto	
Actividad	: 5000003 Gestión Administrativa	
Fuente de Financiamiento	: 2 Recursos Directamente Recaudados	
Gastos Corrientes		
24: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS		2 268 300,00
TOTAL EGRESOS		2 268 300,00

Artículo 2.- Codificación

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

Artículo 3.- Notas para Modificación Presupuestaria

La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente instruirá a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Ambiente - Administración General, para que elabore la correspondiente "Nota para Modificación Presupuestaria" que se requiera, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Presentación de la Resolución Ministerial

Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente remitir copia de la presente Resolución Ministerial dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de aprobada a los Organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 5.- Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Defensa

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 005 Ministerio del Ambiente – MINAM hasta por la suma de Un Millón Doseientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 1 268 300,00), a favor del Pliego 026 Ministerio de Defensa correspondiente al segundo desembolso del financiamiento del proyecto "Apoyo a la Marina de Guerra del Perú – DICAPI, para la realización de acciones de soporte para la interdicción de la minería ilegal", en el marco de lo señalado el literal g) del numeral 17.1 del artículo 17 Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, concordante con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29325 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 6.- Transferencia Financiera a favor del SERNANP

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 005 Ministerio del Ambiente – MINAM hasta por la suma de Un Millón y 00/100 Soles (S/ 1 000 000,00), a favor del Pliego 050 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el financiamiento del proyecto "Apoyo a las actividades de recuperación de áreas degradadas por minería ilegal en la Reserva Nacional de Tambopata", en el marco de lo señalado el literal g) del numeral 17.1 del artículo 17 Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, concordante con la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29325 "Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 7.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en los artículos 5 y 6 se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el Presente Año Fiscal de la Unidad Ejecutora 001 Ministerio del Ambiente – Administración General del Pliego 005 Ministerio del Ambiente por la Fuente de Financiamiento 2 Recursos Directamente Recaudados, Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, para lo cual la Unidad Ejecutora deberá efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada en los artículos 5 y 6 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9.- Monitoreo

La Unidad Ejecutora 001 Ministerio del Ambiente – Administración General del Pliego 005 Ministerio del

Ambiente, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas de los recursos transferidos en los artículos 5 y 6; para lo cual, la Secretaría Técnica del Comité de Administración de Fideicomiso remitirá reportes bimensuales sobre el cumplimiento de los fines y metas de dichas transferencias.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), en la misma fecha de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1848000-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de comisionados a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 030-2020-EF/43

Lima, 21 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28933, se crea el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, conformado entre otros, por una Comisión Especial adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, encargada de representar al Estado en las Controversias Internacionales de Inversión;

Que, mediante comunicación de fecha 8 de noviembre del 2019, la Secretaría del Tribunal Arbitral para el caso Gramercy Funds Management LLC y Gramercy Perú Holdings LLC v. Republic of Perú (ICSID Case N° UNCT/18/2) cita a las partes del arbitraje a la Audiencia que se llevará a cabo del 7 al 8 y del 10 al 14 de febrero del 2020;

Que, así también, mediante Carta s/n de fecha 2 de enero del 2020, el Estudio de Abogados White & Case LLP, solicita la presencia del señor Ricardo Manuel Ampuero Llerena, Presidente de la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión y de la señora Mónica del Pilar Guerrero Acevedo, profesional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas en la referida audiencia y en sus reuniones de coordinación, que se llevarán a cabo del 3 al 14 de febrero del 2020;

Que, la citada audiencia tiene por objeto que cada una de las partes exponga sus argumentos y posición respecto de la controversia, mostrando toda la evidencia probatoria que sustente sus argumentos, incluyendo la exposición de los expertos contratados y los testigos de cada parte, siendo un espacio decisivo y concluyente en el cual se expone y sustenta la defensa del Estado peruano;

Que, se considera importante que el señor Ricardo Manuel Ampuero Llerena y la señora Mónica del Pilar Guerrero Acevedo participen en la mencionada audiencia y en las reuniones de coordinación, toda vez que la presencia de representantes del Estado peruano permite demostrar al Tribunal Arbitral la importancia que le otorgamos a los compromisos internacionales asumidos en virtud de Acuerdos Internacionales de Inversión y correspondientes contratos de inversión;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y nacional, resulta pertinente autorizar los mencionados viajes, cuyos gastos son financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Ricardo Manuel Ampuero Llerena, Presidente de la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión y de la señora Mónica del Pilar Guerrero Acevedo, profesional de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 2 al 15 de febrero del 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con siguiente detalle:

Señor Ricardo Manuel Ampuero Llerena

Pasajes aéreos : US \$ 1 620,64
Viáticos (12 + 1) : US \$ 5 720,00

Señora Mónica del Pilar Guerrero Acevedo

Pasajes aéreos : US \$ 1 620,64
Viáticos (12 + 1) : US \$ 5 720,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, los citados comisionados deben presentar ante la Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyos viajes se autorizan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1847877-1

Autorizan viaje de comisionados a Francia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 031-2020-EF/43**

Lima, 21 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta PSA/ARE (2020) de fecha 10 de enero del 2020, el Director del Centro de Política y

Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) cursa invitación al Ministerio de Economía y Finanzas para participar en la “8th Meeting of the Inclusive Framework on BEPS”, a llevarse a cabo en la ciudad de París, República Francesa, del 28 al 30 de enero de 2020;

Que, la participación en el citado evento permitirá conocer el estado de la evaluación y monitoreo del trabajo de implementación de las medidas del Proyecto BEPS, incluyendo el proceso de control y seguimiento de los 4 estándares mínimos, y se someterá a aprobación la propuesta Unificada y el Nuevo plan de trabajo sobre el Pilar I referido a Economía Digital (acción 1 del Plan BEPS); por lo que dichas materias están vinculadas a los compromisos asumidos por el Perú, miembro del Marco Inclusivo de la OCDE, en el marco de la tributación internacional;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación del señor Marco Antonio Camacho Sandoval, Director General de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la señorita Kelly Roxana Valverde Herrera, profesional de la Dirección de Renta y Patrimonio de la citada Dirección General, en el citado evento, toda vez que la mencionada Dirección es la encargada de formular la política tributaria, optimizar el sistema tributario y mejorar la recaudación de los diferentes niveles de gobierno;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y nacional, resulta pertinente autorizar los mencionados viajes, cuyos gastos son financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes, en comisión de servicios, del señor Marco Antonio Camacho Sandoval, Director General de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la señorita Kelly Roxana Valverde Herrera, profesional de la Dirección de Renta y Patrimonio de la citada Dirección General, a la ciudad de París, República Francesa, del 26 al 31 de enero del 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Señor Marco Antonio Camacho Sandoval

Pasajes aéreos : US \$ 1 807,44
Viáticos (3 + 1) : US \$ 2 160,00

Señorita Kelly Roxana Valverde Herrera

Pasajes aéreos : US \$ 1 807,44
Viáticos (3 + 1) : US \$ 2 160,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, los citados

comisionados deben presentar ante la Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyos viajes se autorizan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1847895-1

Autorizan viaje de Consultora de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos a Luxemburgo, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 032-2020-EF/43

Lima, 21 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre del 2019, the Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes cursa invitación al Ministerio de Economía y Finanzas para participar en el "34th Meeting of the Peer Review Group", que se llevará a cabo en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, del 25 al 28 de febrero de 2020;

Que, en el mencionado evento el Estado peruano como miembro del Foro Global sobre Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) será evaluado respecto de la adopción de los estándares en materia de transparencia fiscal; y sobre el intercambio de información en materia tributaria;

Que, la participación en la evaluación del Grupo de Pares es de gran importancia para el Estado peruano, pues constituye uno de los aspectos que debe cumplir todo miembro del Foro Global, a fin de demostrar que en nuestro país no sólo el marco jurídico se encuentra alineado a los estándares establecidos por el Foro Global, sino también que en la práctica, la autoridad tributaria viene cumpliendo con su efectividad;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación de la señora Zulema Antuane Calle Castro, Consultora de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el citado evento, toda vez que la mencionada Dirección es la encargada de formular, proponer y evaluar los lineamientos de la Política Tributaria Internacional y medidas de perfeccionamiento de la tributación de personas no domiciliadas;

Que, en consecuencia y siendo de interés institucional y nacional, resulta pertinente autorizar el mencionado viaje, cuyos gastos son financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-

2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF/43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora Zulema Antuane Calle Castro, Consultora de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, del 23 al 29 de febrero de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes aéreos	:	US \$	1 649,05
Viáticos (4 + 1)	:	US \$	2 700,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada comisionada debe presentar ante la Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la comisionada cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1847927-1

ENERGIA Y MINAS

Designan Secretaria Técnica del Fondo de Adelanto Social - FAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 018-2020-MINEM/DM

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 001-2019-MINEM-OGGS/VAOZ, N° 008-2019-MINEM-OGGS/VAOZ y el Memorandum N° 1990-2019/MINEM-OGGS de la Oficina General de Gestión Social; y, el Informe N° 037-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1334 se crea el Fondo de Adelanto Social – FAS, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros con la finalidad de financiar programas, proyectos y/o actividades orientados a cerrar o reducir brechas sociales en espacios geográficos donde se desarrollarán diversas actividades económicas;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1334 señala que para el cumplimiento de sus fines, el FAS cuenta con un Consejo Directivo y una Secretaría Técnica, debiendo su Reglamento establecer los requisitos, composición, procedimientos y funciones para la implementación de la estructura, funcionamiento y operación del FAS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 146-2019-PCM se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, Decreto Legislativo que crea el FAS y determina los

criterios de priorización de zonas de intervención/atención social; estableciendo en su artículo 9 que el Ministerio de Energía y Minas – MINEM actúa como Secretaría Técnica del FAS, la misma que se encuentra a cargo de un(a) Secretario(a) Técnico(a) designado(a) por Resolución Ministerial del MINEM;

Que, el artículo 10 del citado Reglamento, establece que el Secretario(a) Técnico(a) del FAS, requiere una experiencia no menor de cinco (5) años de ejercicio profesional contados desde la obtención del grado de bachiller, con experiencia acreditada en el sector público, con estudios de postgrado concluidos y/o especialización en gestión pública y/o gestión de inversiones y/o gestión social y/o programas públicos;

Que, con Resolución Ministerial N° 051-2019-MEM/DM se designó al señor José Luis Carbajal Briceño, Director General (e) de la Oficina General de Gestión Social del MINEM, como Secretario Técnico del FAS;

Que, mediante documentos de vistos, la Oficina General de Gestión Social señala que resulta necesario designar a un Secretario(a) Técnico(a) a fin de operativizar los acuerdos del Consejo Directivo del FAS y continuar con la formulación de los instrumentos que permitan determinar las intervenciones del FAS;

Que, estando a lo expuesto, corresponde designar al profesional que se desempeñará como Secretario(a) Técnico(a) del FAS, de acuerdo al perfil establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1334, Decreto Legislativo que crea el FAS y determina los criterios de priorización de zonas de intervención/atención social, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2019-PCM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Legislativo N° 1334, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Adelanto Social y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 146-2019-PCM; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señorita Iris Marleni Cárdenas Pino, Jefa de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas, como Secretaria Técnica del Fondo de Adelanto Social – FAS.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 051-2019-MEM/DM.

Artículo 3.- Hacer de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo del Fondo de Adelanto Social – FAS, el contenido de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1847704-1

RELACIONES EXTERIORES

Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 020-2020-RE

Lima, 21 de enero de 2020

VISTO:

El informe (OAP) N° 004/2020, de la Oficina de Administración de Personal, de la Oficina General de Recursos Humanos, de 14 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, establece que el pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema, la determinación de los 20 años en la categoría se efectuará previo informe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe (OAP) N° 004/2020, ha señalado que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Néstor Pérez Sánchez Cerro, cumplirá el 26 de febrero de 2020, 70 años de edad, por lo que corresponde su pase a la situación de retiro, según lo dispuesto en la Ley N° 28091; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pasar a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Néstor Pérez Sánchez Cerro, el 26 de febrero de 2020, por cumplir en la citada fecha setenta años de edad.

Artículo 2.- Dar las gracias al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Néstor Pérez

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Sánchez Cerro, por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1848002-5

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Canadá, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0031/RE-2020

Lima, 17 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, ha comunicado a los Estados Miembros que las reuniones de los Comités Técnicos del Consejo Ejecutivo de la OACI, se celebrarán en la ciudad de Montreal, Canadá, del 20 de enero al 7 de febrero de 2020;

Que, dada la prioridad que tiene para nuestra Política Exterior el desarrollo del sector aerocomercial, es necesario mantener una activa participación y seguimiento de los asuntos abordados en el mencionado evento intergubernamental, por lo que, se estima importante la participación del Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Roberto Hernán Seminario Portocarrero, Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, a la ciudad de Montreal, Canadá, del 22 al 24 de enero de 2020, para participar en la reunión señalada en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Roberto Hernán Seminario Portocarrero	1033.00	440.00	3+ 1	1,760.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al término de la referida comisión, el mencionado funcionario diplomático deberá presentar

al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

1847748-1

SALUD

Aprueban Listado de Insumos directos y variables que forman parte del kit de diversos Programas Presupuestales, correspondiente al año fiscal 2020, a que se refiere el D.U. N° 014-2014

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 021-2020/MINSA

Lima, 21 de enero del 2020

Visto, los Expedientes N°s 20-006889-001 y 20-007081-001, que contienen el Informe N° 022-2020-OP-OPEE-OGPPM/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 001-2020-HRL-GB/DGIESP/MINSA, emitido por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública; el Informe N° 001-2020-EQUIPOPP104-DIGTEL/MINSA, emitido por la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias; y la Nota Informativa N° 038-2020-OGAJ/MINSA, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, faculta durante el Año Fiscal 2020 al Seguro Integral de Salud (SIS) para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Salud, para que, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) de dicho Ministerio, compre productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en beneficio de los afiliados al SIS. Para tal efecto, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional que se autorizan en el presente artículo se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último en coordinación con el SIS, debiéndose publicar dicho decreto supremo hasta el 29 de enero de 2020. Dicha propuesta de Decreto Supremo debe contener un anexo incluyendo el detalle de la distribución del monto transferido al Ministerio de Salud por pliegos y unidades ejecutoras beneficiarios de las compras a que se refiere el primer párrafo del presente numeral. Los recursos transferidos se destinan únicamente para la compra de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, independientemente de los ahorros que por economía de escala se generen, y no pueden ser utilizados en la compra de dichos productos para pliegos distintos a los determinados en el Decreto Supremo al que se refiere el párrafo precedente;

Que, el último párrafo del numeral 31.3 del precitado artículo dispone que el Ministerio de Salud y sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales determinan la necesidad de los recursos estratégicos en salud en función de las metas prestacionales de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), por toda fuente de financiamiento. Cuando dichos recursos estratégicos correspondan a insumos de productos de Programas Presupuestales, la determinación

de los montos debe ser realizada sobre la base de los kits de costeo aprobados mediante Resolución del Titular del Ministerio de Salud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Presupuesto del Sector Público se estructura, gestiona y evalúa bajo la lógica del Presupuesto por Resultado (PpR), la cual constituye una estrategia de gestión pública que vincula los recursos a productos y resultados medibles a favor de la población. Cada una de las fases del proceso presupuestario es realizada bajo la lógica del PpR, a través de sus instrumentos: programas presupuestales, seguimiento, evaluación e incentivos presupuestarios;

Que, el artículo 16 del precitado Decreto Legislativo establece que el Programa Presupuestal es una unidad de programación de las acciones de los Pliegos, las que integradas y articuladas se orientan a proveer productos para lograr resultados y objetivos estratégicos institucionales y permite operacionalizar la estrategia de PpR en el Presupuesto del Sector Público;

Que, en aplicación del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/50.01, la implementación del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1440, para el caso de los Programas Presupuestales Institucionales, cuyo propósito es el logro de resultados sectoriales y objetivos estratégicos institucionales, se efectúa conforme a la Directiva de Programas Presupuestales;

Que, a través de la Directiva N° 002-2016-EF/50.01, "Directiva para los Programas Presupuestales en el marco del Presupuesto por Resultados", aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2016-EF/50.01, se establecen las disposiciones para la identificación, diseño, revisión, modificación y registro de los Programas Presupuestales; asimismo, dispone que el Anexo 2 "Contenidos Mínimos de un Programa Presupuestal" debe contener el Modelo Operacional, que consiste en la especificación de los procesos necesarios para la entrega de los productos y la ejecución de las actividades de un programa presupuestal, así como, de los actores involucrados, insumos necesarios, y bienes y servicios a ser entregados. Los modelos operacionales de los Programas Presupuestales contienen información detallada de cada uno de los productos y de las actividades que componen los Programas Presupuestales;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 002-2016-EF/50.01 establece que el registro correspondiente de metas físicas y financieras de los Programas Presupuestales del Sector Salud en el Gobierno Nacional y Regional, se realizan en el módulo SIGA-PpR. Para tal fin, el Ministerio de Salud debe realizar el registro del listado de bienes y servicios según cartera definida en el Módulo de Gestión de Productos;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 311-2017/MINSA, designa a los Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud, los cuales, según la Directiva N° 002-2016-EF/50.01, ejercen funciones relacionadas con su diseño, implementación, seguimiento y evaluación; correspondiendo al Director/a General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la condición de Responsable Técnico de los Programas Presupuestales 0001: Programa Articulado Nutricional, 0002: Salud Materno Neonatal, 0016: TBC-VIH/SIDA, 0017: Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, 0018: Enfermedades No Transmisibles, 0024: Prevención y Control del Cáncer, 0129: Prevención y Manejo de Condiciones Secundarias de Salud en Personas con Discapacidad y 0131: Control y Prevención en Salud Mental, y al Director/a General de la Dirección General de Telesalud, Referencias y Urgencias, la condición de Responsable Técnico del Programa Presupuestal 0104: Reducción de la Mortalidad por Emergencias y Urgencias Médicas;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, y modificatorias, establece que la Oficina General

de Planeamiento, Presupuesto y Modernización es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Salud, dependiente de la Secretaría General, responsable de conducir los procesos relacionados con los Sistemas Administrativos de Planeamiento Estratégico, Presupuesto Público, Modernización de la Gestión Pública y Programación Multianual y Gestión de Inversiones; así como el Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada en el ámbito del Ministerio de Salud, coadyuvando al logro de los objetivos en el Sector Salud conforme lo dispuesto en la normatividad vigente; que, asimismo el literal a) del artículo 28 del citado Reglamento, señala que la citada Oficina General tiene por función asesorar y opinar en materia de planeamiento estratégico, presupuesto, modernización e inversiones públicas y privadas a nivel sectorial e institucional y otras materias de su competencia;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en materia de Salud Mental, Prevención y Control de Discapacidad, Salud Sexual y Reproductiva, Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles Raras y Huérfanas, Prevención y Control del Cáncer, Inmunizaciones, Salud Bucal, Prevención y Control de Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, Prevención y Control de VIH-SIDA, Enfermedades de Transmisión Sexual y Hepatitis, Prevención y Control de la Tuberculosis, Intervenciones por curso de vida y ciudadano integral, Promoción de la Salud, y Pueblos Indígenas u originarios;

Que, el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular e implementar la política de telesalud en el Sector Salud; asimismo, que es responsable de implementar infraestructura tecnológica interoperable que permita la articulación de los servicios de Telesalud, los servicios de Consejería Integral en Salud- INFOSALUD y los Servicios de Atención Móvil de Urgencias; siendo competente para gestionar la articulación de la información en salud y los servicios de salud a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC);

Que, mediante los Informes N°s 001-2020-HRL-GB/DGIESP/MINSA y 001-2020-EQUIPOPP104-DIGTEL/MINSA, emitidos por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y por la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, respectivamente, como Responsables Técnicos de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud, señalan que han elaborado el Listado de Insumos directos y variables, priorizando los Insumos de Tipo de Cálculo 4, que corresponden a medicamentos, materiales e insumos catalogados como costos directos y variables, que forman parte del Kit de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud; precisando, entre otros, que los insumos antes mencionados incluyen productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios críticos;

Que, a través del Informe N° 022-2020-OP-OPEE-OGPPM/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable para la aprobación, mediante acto resolutorio del Titular del Ministerio de Salud, del Listado de Insumos directos y variables que forman parte del kit de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud, elaborados por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y la Dirección General de Telesalud, Referencia y Urgencias, en cumplimiento de la Directiva N° 002-2016-EF/50.01 y del numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, atendiendo a los considerandos antes expuestos, corresponde emitir la Resolución Ministerial que aprueba el Listado de Insumos directos y variables que forman parte del kit de los Programas Presupuestales del Ministerio de Salud, correspondiente al año fiscal 2020, a que se refiere el último párrafo del numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Con las visaciones del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General encargada de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas de Salud Pública, de la Directora General de la Dirección General de Telesalud, Referencias y Urgencias, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Directiva N° 002-2016-EF/50.01, "Directiva para los Programas Presupuestales en el marco del Presupuesto por Resultados", aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2016-EF/50.01; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Listado de Insumos directos y variables que forman parte del kit de los Programas Presupuestales 0001: Programa Articulado Nutricional, 0002: Salud Materno Neonatal, 0016: TBC-VIH/SIDA, 0017: Enfermedades Metaxénicas y Zoonosis, 0018: Enfermedades No Transmisibles, 0024: Prevención y Control del Cáncer, 0104: Reducción de la Mortalidad por Emergencias y Urgencias Médicas, 0129: Prevención y Manejo de Condiciones Secundarias de Salud en Personas con Discapacidad y 0131: Control y Prevención en Salud Mental, correspondiente al año fiscal 2020, a que se refiere el último párrafo del numeral 31.3 del artículo 31 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la misma y de su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1847761-1

Designan Jefe de Equipo de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 022-2020/MINSA

Lima, 21 de enero del 2020

Visto; el Expediente N° 20-002951-001, que contiene el Informe N° 57-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el

reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Jefe/a de Equipo (CAP - P N° 560) de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se encuentra clasificado como Directivo Superior de libre designación y se encuentra en condición de vacante;

Que, atendiendo a lo señalado en el Informe del visto, resulta pertinente designar al ingeniero industrial Willy Alejandro Vélchez Peralta, en el citado cargo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al ingeniero industrial Willy Alejandro Vélchez Peralta, en el cargo de Jefe de Equipo (CAP - P N° 560), Nivel F-3, de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1848001-1

Designan Jefa de Equipo de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023-2020/MINSA

Lima, 21 de enero del 2020

Visto; el expediente N° 20-002949-001, que contiene el Informe N° 56-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1332-2018/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Jefe/a de Equipo (CAP - P N° 561) de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se encuentra clasificado como Directivo Superior de libre designación y tiene la condición de vacante;

Que, atendiendo a lo señalado en el Informe del visto, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resulta pertinente designar a la licenciada en trabajo social Luz Virginia Soto Espino, en el citado cargo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la licenciada en trabajo social Luz Virgina Soto Espino, en el cargo de Jefa de Equipo (CAP - P N° 561), Nivel F-3, de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1848001-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que otorga facilidades a miembros de mesa y electores en el marco de las elecciones para un nuevo Congreso

DECRETO SUPREMO
N° 006-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a voto de todos los ciudadanos en goce de capacidad civil;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú dispone que constituye un deber del Estado, entre otros, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, como el derecho a ser elegido o elegir libremente a sus representantes;

Que, asimismo, uno de los actores más importantes para el desarrollo de un proceso electoral es el miembro de mesa, cargo que, de acuerdo al artículo 58 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y modificatorias, es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, entre otros;

Que, de acuerdo al artículo 51 de la citada ley, las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares, así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales; adicionalmente a ello, de conformidad con el artículo 268 de la mencionada ley, se encargan de resolver las impugnaciones contra la identidad del elector y el voto, entre otras labores de naturaleza indispensable para el desarrollo y éxito de la jornada electoral;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM de fecha 30 de setiembre de 2019, el Presidente de la República ha convocado a elecciones para un nuevo Congreso, a llevarse a cabo el día 26 de enero de 2020;

Que, en esta coyuntura electoral, es necesario establecer medidas para aquellos ciudadanos que se desempeñen como miembros de mesa durante un nuevo Congreso;

Que, asimismo, se advierte que existen ciudadanos que por diversas razones se hallan registrados como electores en circunscripciones electorales diferentes a aquellas en las que residen, y que requieren facilidades de desplazamiento para que puedan ejercer su derecho de sufragio;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Día no laborable compensable para miembros de mesa

Declárase el 27 de enero de 2020 como día no laborable de naturaleza no compensable para aquellos ciudadanos que se desempeñen como miembros de mesa durante las elecciones para un nuevo Congreso.

Para tal efecto, los empleadores de los sectores público y privado deberán adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 2.- Certificado de Participación

Para gozar del beneficio señalado en el artículo 1, el trabajador que se desempeñó como miembro de mesa debe presentar a su empleador al momento de reintegrarse a su centro de labores el Certificado de Participación entregado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.

Artículo 3.- Facilidades para ejercer el derecho a voto

Los trabajadores de los sectores público y privado que presten servicios en ámbitos geográficos distintos a su lugar de votación y que participen en las elecciones para un nuevo congreso, siempre que acrediten haber ejercido su derecho al voto, no laborarán los días viernes 24, sábado 25, domingo 26 y lunes 27 de enero de 2020.

En el sector privado, mediante acuerdo entre el empleador y el trabajador, se establecerá la forma como se hará efectiva la recuperación de los días no laborados; a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

En el sector público, los titulares de las entidades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios de interés general, disponiendo además la forma para la recuperación de los días dejados de laborar.

Artículo 4.- Tolerancia en la jornada de trabajo

Los trabajadores de los sectores privado y público que no se encuentren en los supuestos del artículo 3, cuyas jornadas de trabajo coincidan con el día de las elecciones para un nuevo Congreso, tienen derecho a periodos de tolerancia en el ingreso o durante la jornada de trabajo para ejercer su derecho al voto.

Los trabajadores que actúen como miembros de mesa en las elecciones para un nuevo Congreso, cuyas jornadas de trabajo coincidan con el 26 de enero de 2020, están facultados para no asistir a sus centros de labores, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 1.

Los empleadores del sector privado y los titulares de las entidades públicas dispondrán la forma de recuperación y/o compensación de las horas dejadas de laborar, según corresponda.

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1848002-1

Decreto Supremo que autoriza a los trabajadores pescadores a efectuar retiros adicionales con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios

DECRETO SUPREMO
N° 007-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del artículo 72 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y sus modificatorias, y de

conformidad con lo establecido en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicta las normas relacionadas con el régimen laboral de los pescadores, considerando las características singulares que lo tipifican;

Que, el tercer párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2004-TR, Regularan pago de beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, cuya supervisión corresponda a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, señala que el trabajador puede efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito de Compensación por Tiempo de Servicios e intereses acumulados, siempre que no excedan del cincuenta por ciento (50%) de éstos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción da por concluida la Segunda Temporada de Pesca 2019 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona norte centro, sustentándose, principalmente, en el informe del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) sobre la "PROSPECCIÓN BIOLÓGICO-PESQUERA DE LA ANCHOVETA (*Engraulis ringens*) EN LA ZONA COMPRENDIDA ENTRE ISLA LOBOS DE TIERRA E ILO 04-12 de enero, 2020 BIC FLORES, LP IMARPE IV y LP IMARPE V", en el concluye que: i) "Los resultados de la presente Prospección confirman que, en el área vedada (de estudio), persiste una gran concentración de ejemplares juveniles, los mismos que al parecer tienden a ocupar todo el espacio favorable para la anchoveta, y que esto se va extendiendo hacia el norte"; ii) "La información sobre las tallas de la anchoveta recolectada durante la presente Prospección refleja una baja disponibilidad de individuos adultos en el área evaluada, que en proporción adulto juvenil es de aproximadamente 1 a 9, encontrándose muy dispersa"; iii) "En la porción Norte-Centro del área evaluada, la distribución de la anchoveta fue continua, destacándose dos áreas: una al sur de Chancay con altas densidades y otra al norte de este punto con densidades menores. En la parte sur del área evaluada, la distribución de la anchoveta fue continua y presentó altas densidades"; iv) "Como ha ocurrido en otros años, el ingreso del reclutamiento (juveniles) de anchoveta para este año es muy importante, y se estima que va a continuar en lo que queda del mes de enero"; y, v) "Las condiciones oceanográficas indican que las ondas kelvin cálidas en desarrollo van a continuar manteniendo a la anchoveta juvenil concentrada mayormente en la franja costera aumentando su capturabilidad, lo que va a generar una alta interferencia con las operaciones de pesca y con enmallamiento frecuente"; por lo que recomienda "Adoptar las medidas de conservación pertinentes para la conservación de los juveniles de anchoveta, considerando también la posibilidad del término de la segunda temporada de pesca";

Que, en tal sentido, la conclusión de la Segunda Temporada de Pesca 2019 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona norte centro, ocasiona que la flota anchovetera de mayor escala no realice actividades extractivas, afectándose con ello a la cadena productiva y a los agentes económicos del sector pesquero;

Que, en consecuencia, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores pescadores por la falta de actividades extractivas, resulta necesario dictar medidas a fin de mitigar el impacto socio económico y dinamizar la economía;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias; y la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Disponibilidad temporal de la Compensación por Tiempo de Servicios de los

Trabajadores Pescadores comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 014-2004-TR

Autorízase, hasta el 30 de junio de 2020, a los trabajadores pescadores comprendidos en los alcances del citado Decreto Supremo N° 014-2004-TR para que dispongan libremente del noventa por ciento (90%) de los depósitos e intereses acumulados de la Compensación por Tiempo de Servicios que se encuentran en las entidades financieras a la fecha de disposición, para lo cual deben presentar ante dichas entidades una constancia de labores emitida por un empleador del sector pesquero.

Artículo 2.- Deber de información

El Ministerio de la Producción informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las condiciones ambientales y oceanográficas a fin de evaluar la continuidad de la presente medida.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1848002-2

Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 013-2020-TR

Lima, 21 de enero de 2020

VISTO: El Informe N° 0020-2020-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (CAP-P N° 094), Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Recursos Humanos, y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR al señor JOSÉ ERNESTO VIDAL FERNÁNDEZ, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (CAP-P N° 094), Nivel F-5, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1847999-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

**SENCILLO**

Ingresa a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0027-2020 MTC/01.03

Lima, 16 de enero de 2020

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-320363-2019, por la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio"; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 022-2020-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C.;

Que, con Informe N° 112-2020-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa SATELITAL TELECOMUNICACIONES S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1847209-1

Otorgan a la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0028-2020 MTC/01.03

Lima, 17 de enero de 2020

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-348470-2019, por la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámanse concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio"; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en las modalidades

conmutado y no conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 021-2020-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L.;

Que, con Informe N° 111-2020-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en las modalidades conmutado y no conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa FIBER Z TELECOM S.R.L., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1847206-1

Disponen que el titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio - ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0036-2020 MTC/01.02**

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO: El Memorándum N° 2451-2019-MTC/16 de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras; asimismo, tiene como función rectora dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, en adelante, el Reglamento, con el objeto de regular la gestión ambiental de las actividades, proyectos y/o servicios de competencia del Sector Transportes;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento, las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, el titular del proyecto debe presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad correspondiente; la Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones;

Que, por Resolución Ministerial N° 975-2019 MTC/01.02 publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de octubre de 2019, se dispuso la publicación de la propuesta de los supuestos de procedencia y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento, con el objeto de recibir comentarios de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el Oficio N° 00725-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente remite el Informe N° 00989-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, a través del cual emite opinión favorable a la propuesta de los supuestos de procedencia y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS, en el marco de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, recomendando su aprobación;

Que, con Memorándum N° 2451-2019-MTC/16, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjunta el Informe Técnico Legal N° 0187-2019-MTC/16.JGP. NMD, mediante el cual sustenta y propone establecer los supuestos de procedencia y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS, en el marco de lo dispuesto

en el artículo 20 del Reglamento, correspondiendo emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01; y el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Impactos ambientales negativos no significativos

El titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio - ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, el mismo que es evaluado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 2.- Supuestos de aplicación.

El titular del proyecto de inversión y/o actividades del Sector Transportes solicita la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Construcción, reemplazo o reubicación de áreas auxiliares dentro del área de influencia: Depósito de material excedente, canteras, plantas de asfalto, campamentos, patio de máquinas, planta de chancado y polvorines;
- Mejoras tecnológicas que no impliquen reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia que hayan sido consideradas en el estudio ambiental aprobado;
- Ampliaciones de los Depósitos de material excedente y canteras;
- Nuevo carril o ensanchamiento de vía, que no conlleve la modificación del área de influencia, ni implique actividades de desbosque o voladuras y cuyos impactos caracterizados sean iguales o menores a los determinados en el estudio ambiental aprobado.

La autoridad ambiental competente puede brindar conformidad previa evaluación a supuestos distintos a los antes señalados siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos.

Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio

Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Superposición total o parcial en Áreas Naturales Protegidas, zonas de amortiguamiento o Áreas de conservación regional no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;
- Superposición total o parcial en reservas indígenas y/o reservas territoriales;
- Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros);
- Superposición en fajas marginales con excepción de la instalación temporal de plantas chancadoras, áreas para colocar las bombas de succión y captar agua para el proyecto, previa autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción que corresponda;
- Reasentamientos, desplazamiento o reubicación poblacional.

Artículo 4.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1847635-1

Modifican el artículo 1 de la R.V.M. N° 116-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en localidades del departamento de Piura

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 0035-2020-MTC/03**

Lima, 13 de enero de 2020

VISTO, el Informe N° 3399-2019-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión para la banda de Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Piura;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 3399-2019-MTC/28.01, propone la incorporación de la localidad de EL CARMEN-PAN DE AZUCAR-PEÑA RICA a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Piura, y la modificación del plan de la localidad de LANCONES del departamento de Piura; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en el Convenio entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de la República del Ecuador, para la asignación y uso de frecuencias radioeléctricas para la operación de estaciones de Radiodifusión sonora y de Televisión VHF y UHF en el área de frontera, con el objeto de establecer el Plan de Distribución de Frecuencias y los procedimientos de cooperación necesarios para la asignación y uso de canales de Radiodifusión Sonora y de Televisión VHF y UHF en el

área de frontera, y lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Piura, a fin de incorporar el plan de la localidad de EL CARMEN-PAN DE AZUCAR-PEÑA RICA y modificar el plan de la localidad de LANCONES; conforme se indica a continuación:

Localidad: EL CARMEN-PAN DE AZUCAR-PEÑA RICA

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
246	97.1
262	100.3
266	101.1
274	102.7
298	107.5

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: LANCONES

Plan de Asignación de Frecuencias	
Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
238	95.5
248	97.5
256	99.1
266	101.1
270	101.9

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1847068-1

Disponen publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la R.V.M. N° 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), en el Portal Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 0036-2020-MTC/03

Lima, 14 de enero de 2020

VISTO:

Los Informes Nos. 0325 y 0973-2019-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y el Informe N° 001-2019-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF de la Comisión Permanente del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual será aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, con Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 se aprobaron las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte);

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en adelante la Comisión del PNAF, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Comisión del PNAF, mediante Informe N° 001-2019-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, propone incorporar nuevas canalizaciones en la banda de frecuencias 7 725 – 8 275 MHz, a fin de concordarlas con la Recomendación UIT-R F.386-9 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, que considera la conveniencia de instalar en la citada banda sistemas digitales de capacidad alta, media y/o baja, brindando al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la flexibilidad necesaria para la atención de solicitudes de asignación de espectro para el servicio fijo utilizando radioenlaces digitales con mayores anchos de banda que los actualmente permitidos;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, mediante Informes Nos. 0325 y 0973-2019-MTC/26, emite opinión favorable sobre la propuesta de la Comisión Multisectorial Permanente del PNAF, señalando que corresponde modificar la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03, a fin de incorporar

nuevas canalizaciones en la banda de frecuencias 7 725 – 8 275 MHz, lo cual coadyuvará al desarrollo de nuevas tecnologías de transporte de los servicios de banda ancha inalámbrica y al crecimiento del tráfico de datos en las redes móviles, asimismo indica que se debe precisar el esquema de canalización con ancho de banda 29.65 MHz, e incluir una nota general para prevenir las interferencias perjudiciales que afecten las estaciones de servicios satelitales autorizadas y administradas por el Estado en la banda 7 950 – 8 350 MHz; y recomienda la publicación de la Resolución Viceministerial que modifica la canalización de la banda de frecuencias 7 725 – 8 275 MHz;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del MTC o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el MTC publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes; norma que resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de un proyecto normativo relacionado a los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en tal sentido, resulta necesario disponer la publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; su Reglamento de Organización y Funciones, cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, y la Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01 que aprobó la Directiva N° 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (portal.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente

Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Resolución Viceministerial a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Viceministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección gtorrest@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1847088-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Decreto Supremo que declara de necesidad pública y de prioritario interés nacional el desarrollo y consolidación de la Formalización de la Propiedad Predial y del Catastro Urbano Nacional

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2020-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú constituye derecho fundamental de toda persona, entre otros, el derecho a la propiedad; así como que, en el ejercicio de una economía social de mercado, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de servicios públicos e infraestructura, entre otras, según lo previsto en el artículo 58 de la Carta Magna;

Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que es atribución del Presidente de la República dirigir la política general del Gobierno;

Que, la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del acceso a la propiedad formal, otorga competencia al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, para que a pedido de los Gobiernos Locales, ejecute el levantamiento y/o la actualización catastral urbana dentro de sus jurisdicciones, previa suscripción de convenio;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1365, señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS es el ente rector en materia de Catastro Urbano Nacional, y conforme a sus funciones, corresponde al Sector aprobar los planes relacionados con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, así como la formalización de predios urbanos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades involucradas en la materia;

Que, el COFOPRI, organismo público adscrito al MVCS, es el ente especializado que asume de manera excepcional, las funciones de ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal y titulación de predios urbanos ubicados en posesiones informales, en el marco de las Leyes N°s. 28687 y 28923; además de ser el ejecutor de las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del Catastro Urbano Nacional conforme lo prescribe el Decreto Legislativo N° 1365; y como tal es el órgano competente para la implementación de los Planes de Formalización de la Propiedad Predial "Wasiy" y de Catastro Urbano "Utjawi";

Que, en ese contexto, corresponde declarar de necesidad pública y de prioritario interés nacional el desarrollo y consolidación de la formalización de la propiedad predial y del Catastro Urbano Nacional, al constituir acciones que coadyuvan al cierre de brechas de la informalidad urbana y contar con información catastral necesaria para la planificación y gestión urbana, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1365, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el desarrollo y consolidación del Catastro Urbano Nacional; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y finalidad

Declarar de necesidad pública y de prioritario interés nacional el desarrollo y consolidación de la Formalización de la Propiedad Predial y del Catastro Urbano Nacional, con la finalidad de brindar mayor alcance y eficiencia a las labores de formalización predial y generación de catastro en el territorio nacional.

Artículo 2.- Colaboración interinstitucional

Las entidades públicas que intervienen de manera consultiva o de apoyo en la ejecución de los procedimientos de formalización de predios y de generación de catastro deben priorizar los requerimientos formulados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en el marco de la presente norma.

Artículo 3.- Entidad competente

COFOPRI es la entidad a cargo del Plan de Formalización de la Propiedad Predial "Wasiy" y del Plan de Catastro Urbano "Utjawi".

Artículo 4.- Plataforma Virtual Geollaqta

La información gráfica y alfanumérica producto de las acciones de formalización de la propiedad y de la generación catastral urbana realizadas por COFOPRI, así como aquella que se genere del Plan de Formalización de la Propiedad Predial "Wasiy" y del Plan de Catastro Urbano "Utjawi" se incorpora en su Plataforma Virtual denominada "Geollaqta", la cual se encuentra a disposición de las entidades públicas o privadas a través de los servicios de mapas que administra.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación de instrumentos

El COFOPRI aprueba los instrumentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1848002-3

Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2020-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1037, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en proyectos de construcción de viviendas de interés social, a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades, se declara de interés nacional y necesidad pública la promoción de la inversión privada en la habitación urbana de terrenos con aptitud para la construcción de infraestructura y equipamiento urbano y el desarrollo preferente de programas de vivienda de interés social, a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades y facilitar el acceso al suelo urbano;

Que, con el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA se aprueba el Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA, en adelante el Reglamento, con el objeto de establecer las disposiciones básicas para diseñar y, con posterioridad a la expedición de la respectiva licencia municipal, ejecutar proyectos de habitación urbana y/o de edificación para viviendas de interés social, sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y Edificaciones y sus Reglamentos;

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo sustenta la modificación del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación y propone, entre otros aspectos: establecer un concepto para Vivienda de Interés Social (VIS); la ejecución de los proyectos de edificación se realiza sobre predios habilitados o que cuentan con proyectos de habitación urbana aprobados; los proyectos de habitación urbana y/o de edificación se pueden desarrollar en cualquier zonificación residencial y compatible con dicho uso; la restricción para desarrollar este tipo de proyectos en predios ubicados en zonas calificadas intangibles y/o de alto riesgo, así como en bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; la eliminación en el Reglamento de las habitaciones urbanas de Tipo 4, así como de las habitaciones en laderas, las cuales se regirán según lo regulado en el Reglamento Nacional de Edificaciones; en las zonificaciones Residencial de Densidad Media y Residencial de Densidad Alta se modifican las densidades, en función al número de habitantes por hectárea y no sobre el área mínima de vivienda; la no aplicación para zonificación Residencial de Densidad Baja y su compatibilidad con Residencial de Densidad Muy Baja para la jurisdicción de Lima Metropolitana; y, la altura máxima de edificación para los lotes ubicados frente a dos vías o en esquina se aplica hasta el 50% sobre el fondo del lote o el ancho de la vía de menor altura normativa, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario modificar el Reglamento

Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA, con la finalidad de dinamizar la ejecución de las habitaciones urbanas y edificaciones destinadas a vivienda de interés social, a efectos de coadyuvar al acceso a las familias a una vivienda digna, en especial aquellas de menores recursos económicos y de esta manera reducir el déficit habitacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA que aprueba el Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación modificado por el Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA

Modifícase los artículos 1, 2, 4, 6, 9 y 10 del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones básicas para diseñar y, con posterioridad a la expedición de la respectiva licencia municipal, ejecutar proyectos de habitación urbana y/o de edificación para viviendas de interés social, sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y Edificaciones y sus Reglamentos, y otras normas urbanísticas y edificatorias sobre la materia.

En aquellos aspectos no tratados en el presente Reglamento, rigen las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE”.

“Artículo 2.- Alcances

2.1 Vivienda de Interés Social - VIS

La Vivienda de Interés Social - VIS es aquella solución habitacional subsidiada por el estado y destinada a reducir el déficit habitacional, cuyo valor máximo y sus requisitos, se encuentran establecidos en el marco de los Programas Techo Propio, Crédito Mivivienda, así como cualquier otro producto promovido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS.

2.2 De acuerdo a las características del suelo

a) Los proyectos de habitación urbana sujetos al presente Reglamento, se ejecutan en predios ubicados en áreas urbanas y áreas urbanizables inmediatas, en zonas donde se sustituyan áreas urbanas deterioradas, en islas rústicas, y en áreas donde se realicen proyectos de renovación urbana; los proyectos de edificación se ejecutan en predios habilitados o con proyecto de Habitación Urbana aprobado.

Se incluyen los proyectos de edificación en predios formalizados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI o donde ésta haya intervenido, siempre que cuenten con servicios públicos domiciliarios operativos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica y vía de acceso mínimo para caso de emergencia.

b) Los proyectos de habitación urbana y/o de edificación señalados en el literal a) del presente numeral, pueden desarrollarse en cualquier zonificación residencial; así como, en zonas con zonificación comercio metropolitano (CM), comercio zonal (CZ), comercio vecinal (CV), vivienda taller (VT o I1-R), otros usos (OU)

y, en zonas de reglamentación especial (ZRE o ZTE), aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano, siempre que sean compatibles con el uso residencial.

c) En el caso de áreas calificadas como otros usos (OU), aplica solo para programas de vivienda sobre predios estatales que se ejecuten bajo concurso público y se considera como referencia la zonificación residencial de mayor densidad que se encuentre contigua o frente a ella. Sin perjuicio que el Gobierno Local correspondiente apruebe el cambio de zonificación respectivo.

No podrán desarrollarse proyectos de VIS en predios ubicados en zonas calificadas intangibles y/o de alto riesgo declaradas por la municipalidad respectiva o en zonas de riesgo no mitigable declaradas por la autoridad competente; así como, en bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.3 Tipos de proyecto

Están comprendidos dentro de los alcances del presente Reglamento, los proyectos que se promueven, desarrollen o ejecuten bajo las siguientes modalidades:

- Habilitaciones urbanas del tipo 5 según lo establecido en el RNE y el presente Reglamento.
- Edificaciones unifamiliares o multifamiliares.
- Conjuntos residenciales.
- Renovación urbana.
- Densificación urbana.
- Remodelación de edificaciones para fines residenciales.
- Edificaciones de uso residencial ubicadas en zonas formalizadas por COFOPRI o donde ésta haya intervenido, con servicios públicos domiciliarios operativos”.

“Artículo 4.- Proyectos

4.1 Los proyectos de habilitación urbana que se ejecuten en aplicación del presente Reglamento se califican como habilitaciones urbanas tipo 5 con construcción simultánea de viviendas.

4.2 El RNE establece las demás características de estos tipos de habilitaciones urbanas.

4.3 En habilitaciones urbanas Tipo 5 desarrolladas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, en los contratos de compraventa de los lotes resultantes del proceso de habilitación urbana, se estipula expresamente que el tipo de viviendas a edificarse en ellos, necesariamente se ciñe al proyecto arquitectónico aprobado y autorizado con la licencia de edificación respectiva.

4.4 En habilitaciones urbanas Tipo 5 no pueden efectuarse transferencias de lotes de vivienda para fines de autoconstrucción.

4.5 En las habilitaciones urbanas Tipo 5 desarrolladas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, el área mínima y el frente mínimo de los lotes pueden ser los considerados en el respectivo proyecto; el tipo de vivienda es unifamiliar y multifamiliar”.

“Artículo 6.- De los aportes reglamentarios

Las habilitaciones urbanas de conformidad con su área bruta habitable, efectúan los siguientes aportes:

- Recreación pública, ocho por ciento (8%).
- Ministerio de Educación, dos por ciento (2%)”.

“Artículo 9.- Proyectos de edificación

9.1 Las VIS son construidas en el marco del RNE y complementariamente, con materiales y sistemas constructivos no convencionales, normalizados por el Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-71-VI, así como el numeral 3 del artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Para dichos efectos se presenta una declaración jurada señalando que el proyecto se ejecutará según

las condiciones establecidas en el presente Reglamento hasta la transferencia del bien, lo cual debe ser acreditado en la etapa de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación. El Fondo MIVIVIENDA S.A. y las municipalidades verifican el cumplimiento de estas condiciones, pudiendo denunciar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

(...)

9.3 El proyecto debe desarrollar no menos del 50% del área techada vendible o neta de vivienda exclusivamente para VIS para acogerse a los parámetros establecidos en el presente Reglamento; el área restante podrá contemplar edificaciones con usos complementarios al residencial que sean compatibles con la zonificación permitida, prevista en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 del presente Reglamento, incluyendo unidades de vivienda que no correspondan a VIS.”

“Artículo 10.- Parámetros urbanísticos y edificatorios

Los proyectos de edificación se desarrollan considerando los siguientes parámetros urbanísticos y edificatorios:

10.1 Condiciones de Diseño y Dimensiones:

Toda unidad de vivienda debe permitir cumplir las funciones de estar, comer, dormir, cocinar, asearse y lavar, cuyas dimensiones sustenten su funcionalidad, en interrelación coherente entre ambientes, iluminación y ventilación según lo establecido en el RNE; a fin de garantizar su habitabilidad y conforme a las siguientes condiciones:

(...)

h) Pueden construirse edificaciones de más de 5 pisos sin ascensores, siempre y cuando lo permita la altura normativa y a partir del quinto piso corresponda a una sola unidad inmobiliaria (departamento tipo dúplex o triplex, entre otros), donde el ingreso a la misma se ubique como máximo en el quinto piso.

(...)

j) En las azoteas de edificaciones multifamiliares y de conjuntos residenciales, además de permitirse tanques elevados y casetas de ascensor, podrá ser techada el cincuenta por ciento (50%) del área total restante, para uso privado o servicios comunes o mixtos. Para dichas instalaciones y áreas techadas se considera un retranque mínimo de 1.50 m del límite exterior frontal de la azotea y destinar un treinta por ciento (30%) del área libre resultante, como área verde; permitiendo el acceso a la azotea mediante la prolongación de la(s) escalera(s) común(es) y/o ascensor(es), en el caso de servicios comunes y a través de la unidad de vivienda del último nivel, en el caso de uso privado.

10.2 Densidad máxima:

Para el caso de viviendas unifamiliares, la densidad es de cuatro (04) habitantes por vivienda. Para los demás casos, el cálculo de densidades se realiza de la siguiente forma:

Unidades de Vivienda	Número de Habitantes
De un dormitorio ^(*)	2
De dos dormitorios	3
De tres dormitorios	5

(*) En los departamentos de 01 dormitorio con ambientes complementarios, se aplica la densidad correspondiente a 02 dormitorios.

Para Multifamiliares:

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) ⁽²⁾⁽⁴⁾	
Frente a calle	1,250 hab/Ha.
Frente a parque o Av. ⁽¹⁾	2,100 hab/Ha.

Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
Frente a calle	2,100 hab/Ha.
Frente a parque o Av. ⁽¹⁾	2,800 hab/Ha.
Zonas residenciales de densidad alta (RDA)	
En cualquier ubicación	5,600 hab/Ha.

Para Conjuntos residenciales:

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) ⁽²⁾⁽⁴⁾	
En cualquier ubicación	2,100 hab/Ha.
Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
En cualquier ubicación	2,800 hab/Ha.
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) ⁽³⁾	
En cualquier ubicación	5,600 hab/Ha.

(1) Aplicable en vías de 20.00 m a más de sección; presenta dimensiones del parque según la normativa vigente.

(2) Aplicable también en zonificación compatible.

(3) Aplicable también en RDMA y zonificación compatible.

(4) RDB y su compatibilidad con RDMB no aplica para Lima Metropolitana

(...)

10.4 Altura máxima de edificación

Para Multifamiliares

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) ⁽²⁾⁽⁵⁾	
Frente a calle	10.50 m (4)
Frente a parque o Av. ⁽¹⁾	16.50 m (4)
Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
Frente a calle	16.50 m (4)
Frente a parque o Av. ⁽¹⁾	21.50 m (4)
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) ⁽³⁾	
En cualquier ubicación	1.5 (a+r) (4)

Para Conjuntos Residenciales

Zonas residenciales de densidad baja (RDB) ⁽²⁾⁽⁵⁾	
En cualquier ubicación	21.50 m (4)
Zonas residenciales de densidad media (RDM)	
En cualquier ubicación, área mínima de lote:	
450 m ²	16.50 m(4)
600 m ²	21.50 m(4)
1000 m ²	26.50 m(4)
Zonas residenciales de densidad alta (RDA) ⁽³⁾	
En cualquier ubicación	1.5 (a+r) (4)

(1) Aplicable también en vías de 20.00 m a más de sección; presenta dimensiones del parque según la normativa vigente.

(2) Aplicable también en zonificación compatible.

(3) Aplicable también en RDMA y zonificación compatible.

(4) Incluye parapeto de azotea de ser el caso. La altura libre mínima entre pisos según el RNE.

(5) RDB y su compatibilidad con RDMB no aplica para Lima Metropolitana

a: Ancho de vía

r: Retiros

Para lotes ubicados frente a dos vías, las alturas de edificación correspondientes a cada vía se aplican hasta el 50% de la profundidad del lote.

En caso de lotes en esquina, la altura mayor voltear sobre la profundidad del lote en una distancia equivalente al ancho de la vía de menor altura normativa, medidos a partir de la línea de retiro frontal. Al resto del lote se aplica la altura menor.

Para efectos del cálculo de 1.5 (a+r) en lotes ubicados frente a parque, se contabiliza el retiro del predio, la sección vial y la misma dimensión de retiro para el parque.

En ningún caso, la altura de edificación obtenida, como resultado de la aplicación del presente artículo, podrá ser usada por lotes colindantes para efectos de aplicación de colindancia de altura o por consolidación.

(...)

10.6 Edificaciones Multifamiliares y Conjuntos Residenciales

La sumatoria de áreas libres del conjunto residencial, correspondiente a una habilitación de lote único se considera como cálculo del aporte de recreación pública, a la que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, descontando los pasajes peatonales y/o vehiculares; sin embargo, estas áreas libres mantienen su carácter privado.

(...)"

Artículo 2.- Incorporación de Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA

Incorpórase la Única Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA, en los términos siguientes:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De la vigencia

Los aspectos desarrollados en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 y en el artículo 10 del presente Reglamento se mantienen vigentes hasta que sean regulados y aprobados por Ordenanza, de acuerdo a las características propias de sus localidades, por las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima."□

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Denuncias ante INDECOPI

Son pasibles de ser denunciados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, los promotores inmobiliarios que con posterioridad a la aprobación de los proyectos de habilitación y/o edificación de viviendas de interés social presentados al amparo del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA y modificatorias, incumplan las disposiciones establecidas en dicho reglamento. El Fondo MIVIVIENDA S.A., las municipalidades y todo aquel que vea afectado su

derecho puede remitir información que origine de oficio la investigación por parte del INDECOPI.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos iniciados al amparo del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA y modificatoria, continuarán su trámite hasta su culminación; salvo que, por solicitud escrita del administrado, se acoja a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derógase los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento Especial de Habitación Urbana y Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 012-2019-VIVIENDA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1848002-4

ORGANISMOS EJECUTORES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Aprueban Directiva N° 01-2020-AGN/DDPA “Norma para Servicios Archivísticos en la Entidad Pública”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2020-AGN/J

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS, el Memorando N° 006-2020-AGN/DDPA de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas y el Informe N° 003-2020-AGN/DDPA-AINA del Área de Investigación y Normas Archivísticas de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas, de fechas 06 de enero de 2020; respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal; y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación; adicionalmente, la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, establece que tiene por finalidad integrar, estructural, normativa y funcionalmente los archivos de las entidades públicas existentes en el ámbito nacional, mediante la aplicación de principios, normas, técnicas y métodos de archivo, garantizando con ello la defensa, conservación, organización, y servicio del Patrimonio Documental de la Nación;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que: “Los entes rectores de los sistemas administrativos implementan acciones que contribuyan a la eficiencia y la simplificación de los sistemas administrativos bajo su competencia, para lo cual revisan periódicamente sus regulaciones a fin de determinar el efecto y los costos de su aplicación en la gestión pública, considerando la heterogeneidad institucional del Estado”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Archivo

General de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la “Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas está encargada de proponer las políticas y normas relativas a los procesos archivísticos”. Asimismo, el literal a) del artículo 23, del mismo cuerpo normativo, establece que tiene como función “Elaborar propuestas de políticas y normas relativas a los procesos archivísticos”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 073-85-AGN/J, de fecha 31 de mayo de 1985, se aprobó las Normas Generales del Sistema Nacional de Archivos para el Sector Público Nacional - SNA. 06 Servicios Archivísticos que tiene dentro de sus objetivos satisfacer oportunamente la demanda de información de la entidad y del público usuario;

Que, en ese contexto, la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas remite el proyecto de Directiva denominado: “Norma para Servicios Archivísticos en la Entidad Pública”, la misma que tiene por objetivo “Disponer de un documento técnico normativo que oriente en forma general, el servicio de información y publicidad de los documentos archivísticos que se custodian en la entidad pública”; con el propósito de implementar y proceder con la difusión en el Diario oficial “El Peruano”, así como, en el portal web del Archivo General de la Nación, a fin de recabar las opiniones del ciudadano;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 286-2019-AGN/J, de fecha 16 de diciembre de 2019, se dispuso la pre publicación del proyecto de Directiva “Norma para Servicios Archivísticos en la Entidad Pública”, a fin de que se reciban las opiniones, comentarios y/o sugerencias del mismo;

Que, a través del Informe N° 003-2020-AGN/DDPA-AINA, de fecha 06 de enero de 2020, el Área de Investigación y Normas Archivísticas de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas concluyó principalmente que habiendo tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía a través del portal web del Archivo General de la Nación, así como, el aporte de la Oficina de Asesoría Jurídica realizado con Memorandum N° 001-2020-AGN/SG-OAJ del 02 de enero de 2020; propone la emisión de la Resolución Jefatural correspondiente;

Que, mediante Informe N° 008-2020-AGN/OPP-AMG, de fecha 08 de enero de 2020, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto da opinión favorable al citado proyecto de Directiva; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 019-2020-AGN/SG-OAJ, de fecha 14 de enero de 2020, opina favorablemente sobre el proyecto de Directiva “Norma para Servicios Archivísticos en la Entidad Pública”, por encontrarse acorde con el marco normativo vigente y recomienda dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 073-85-AGN/J, de fecha 31 de mayo de 1985, en el extremo que aprueba la Norma del Sistema Nacional de Archivos SNA. 06 Servicios Archivísticos;

Con los visados de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

De conformidad con Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 073-85-AGN/J, de fecha 31 de mayo de 1985, en el extremo que aprueba la Norma del Sistema Nacional de Archivos SNA. 06 Servicios Archivísticos.

Artículo 2.- Aprobar la Directiva N° 01-2020-AGN/DDPA “Norma para Servicios Archivísticos en la Entidad Pública”, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar que el Área de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución Jefatural a la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas.

Artículo 4.- Disponer que la presente Resolución Jefatural se publique en el Diario Oficial El Peruano, y en el portal web Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Artículo 5.- La Directiva aprobada en el artículo 2 de la presente resolución es publicada en el portal web Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

gob.pe), el mismo día de la publicación en el diario oficial El Peruano; y entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLINDA GRACIELA RENGIFO GARCÍA
Jefa Institucional

1847711-1

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Biblioteca Nacional del Perú

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 007-2020-BNP

Lima, 21 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones de la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General; de la Oficina de Administración; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora Patricia María Paz Panizo en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1847630-1

Designan Asesor II de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010-2020-BNP

Lima, 21 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Asesor/a II de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra vacante,

por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General; de la Oficina de Administración; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, a partir del 22 de enero de 2020, al señor Arturo Angulo Saravia en el cargo de confianza de Asesor II de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1847708-1

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Delegan facultades y atribuciones en diversos funcionarios del Instituto Peruano del Deporte

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 004-2020-IPD/P

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS: El Informe N° 000005-2020-OGA/IPD, emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 000012-2020-UOE/IPD, emitido por la Unidad de Obras y Equipamiento de la Oficina de Infraestructura; el Memorando N° 000055-2020-OI/IPD, emitido por la Oficina de Infraestructura; el Informe N° 000010-2020-UPTO/IPD, emitido por la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Presupuesto y Planificación; el Informe N° 000006-2020-UOM/IPD, emitido por la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Presupuesto y Planificación; el Memorando N° 000118-2020-OPP/IPD, emitido por la Oficina de Presupuesto y Planificación; los Informes N° 000023-2020-OAJ/IPD y N° 000036-2020-OAJ/IPD, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional y constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, constituye un pliego presupuestal;

Que, asimismo, conforme al artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y su modificatoria, el Presidente del IPD es el funcionario de mayor jerarquía de la institución y tiene funciones ejecutivas, siendo designado mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Ejerce además la representación institucional y legal con las atribuciones que establece la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y su reglamento;

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que los actos de administración interna de las entidades

destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el numeral 1 del artículo 76 del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación; del mismo modo, en su artículo 79 la citada norma establece que “todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina”;

Que, en ese sentido, el literal p) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, establece que son funciones y atribuciones del Presidente del IPD, entre otras, delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en funcionarios de la institución, con excepción de aquellas que le son exclusivas;

Que, en materia presupuestal, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 que el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones cuando así lo haya establecido expresamente dicho cuerpo normativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, el numeral 2 del artículo 47 del citado Decreto Legislativo, dispone que el Titular de la Entidad puede delegar la facultad de aprobación de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático, a través de disposición expresa, correspondiendo que dicha disposición sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, establecen las disposiciones que deben observar las entidades del Sector Público y sus titulares en los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras, disponiendo además en el numeral 8.1 del artículo 8 de la precitada Ley que el Titular de la Entidad ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, adicionalmente a lo expuesto, el numeral 8.2 del artículo 8 previamente citado precisa que “no puede ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación”;

Que, mediante Informe N° 000005-2020-OGA/IPD, de fecha 09 de enero de 2020, la Oficina General de Administración propone la delegación de una serie de facultades de la Presidencia a dicha Oficina, a la Unidad de Personal, así como a la Oficina de Infraestructura de la entidad, con la finalidad de otorgar dinamismo a las actuaciones relacionadas a las materias que se proponen delegar;

Que, mediante Memorando N° 000055-2020-OI/IPD, de fecha 14 de enero de 2020, la Oficina de Infraestructura traslada el Informe N° 000012-2020-UOE/IPD de la misma fecha, emitido por la Unidad de Obras y Equipamiento, proponiendo que se delegue en dicha Oficina facultades atribuidas a la Presidencia del IPD, en materia de Contrataciones del Estado, con la finalidad de garantizar una adecuada y ágil gestión administrativa de la Entidad;

Que, mediante Memorando N° 000118-2020-OPP/IPD, de fecha 15 de enero de 2020, la Oficina de Presupuesto y Planificación traslada el Informe N° 000010-2020-UPTO/IPD, emitido por la Unidad de Presupuesto y el Informe N° 000006-2020-UOM/IPD, emitido por la Unidad de Organización y Métodos de la misma fecha, mediante los cuales se recomendó delegar facultades atribuidas a la Presidencia del IPD, en materia presupuestal y administrativa a la Gerencia General del IPD;

Que, mediante Informes N° 000023-2020-OAJ/IPD y N° 000036-2020-OAJ/IPD de fechas 9 y 17 de enero de 2020, respectivamente, la Oficina de Asesoría Jurídica

emite opinión favorable sobre la propuesta de delegación de facultades y atribuciones, formuladas por la Oficina General de Administración, la Oficina de Infraestructura y la Oficina de Presupuesto y Planificación;

Que, en consecuencia, considerando la actual estructura orgánica del IPD así como los informes de vistos, resulta conveniente delegar algunas funciones y competencias del Titular de la Entidad a favor de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Infraestructura y de la Jefatura de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración;

De conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004 y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria;

Contando con el visto de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Infraestructura, de la Oficina de Presupuesto y Planificación, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegación a la Gerencia General

Delegar en el/la Gerente/a General del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1. En materia presupuestal

Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático que correspondan al Titular del Pliego, así como las que se requieran en el período de regularización.

1.2. En materia administrativa

Aprobar directivas, manuales y/o procedimientos, así como todo documento normativo que regule los actos de administración interna, con la finalidad de optimizar los procedimientos administrativos de todas las unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte, salvo aquellas que por norma expresa le corresponda a alguna unidad de organización. No se incluyen aquellas referidas a materias técnico-deportivas, las cuales serán aprobadas por el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, a propuesta de los órganos de línea, en el marco de sus competencias.

Artículo 2°.- Delegación a la Jefatura de la Oficina General de Administración

Delegar en el/la Jefe (a) de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

2.1. En materia de contrataciones del Estado

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones del Instituto Peruano del Deporte y sus modificaciones.

b) Aprobar las contrataciones directas establecidas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1, del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, previo informe técnico y legal que contenga la justificación de su necesidad y procedencia.

c) Designar y/o remover a los integrantes titulares y suplentes de los comités de selección para el desarrollo de los procedimientos de selección, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

d) Aprobar los expedientes de contratación, las bases y/o los documentos de los procedimientos de selección.

e) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección, por causal debidamente motivada.

f) Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como sus normas modificatorias.

g) Aprobar la validez de las ofertas económicas en el supuesto que excedan el valor estimado o valor referencial, según sea el caso, de acuerdo a las normas de contrataciones del Estado vigentes en su oportunidad.

h) Suscribir los contratos y las adendas, de ser el caso, con los postores ganadores del otorgamiento de la buena pro, de los procedimientos de selección de bienes, servicios, ejecución de obras, consultorías y supervisión de obras, incluidos los contratos complementarios, y sus modificaciones posteriores (por reducciones, ampliaciones, subcontrataciones, cesión de posición contractual) y los demás documentos que deriven de la ejecución contractual; así como la resolución de los mismos por las causales reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

i) Autorizar las prestaciones de adicionales y reducciones de bienes y servicios, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

j) Resolver los contratos por caso fortuito o de fuerza mayor que imposibiliten de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento o por hecho sobreveniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

k) Resolver solicitudes de ampliación de plazo en la ejecución contractual provenientes de los procedimientos de selección de bienes y servicios, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los resultantes de las contrataciones directas, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

l) Aplicar las penalidades practicadas por la Unidad de Logística al contratista que incumpla las obligaciones a su cargo, deduciéndolas de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final, según corresponda; o, de ser necesario, del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, en los contratos y adendas de ejecución de bienes, servicios y obras.

m) Autorizar la implementación de procesos de estandarización.

n) Suscribir convenios para la realización de Compras Corporativas Facultativas para la contratación de bienes y servicios en general y para encargar a otra Entidad Pública las actuaciones preparatorias y/o los procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías y obras, así como aprobar el expediente de contratación y los documentos del procedimiento de selección en calidad de entidad encargante.

o) Tramitar las comunicaciones sobre la presunta comisión de infracciones, actuaciones y otros actos vinculados a los procedimientos de selección, que tengan que realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

p) Cursar cualquier tipo de comunicación a los contratistas para formular requerimientos, apercibimientos, resolver los contratos u órdenes de servicios o cualquier otra comunicación en nombre de la Entidad, conforme a la normativa vigente.

2.2. En materia administrativa

a) Ejercer la representación legal ante cualquier tipo de entidades financieras, bancarias y similares, autoridades y/o dependencias privadas y públicas para solicitar permisos y/o licencias, suscribir contratos, iniciar y proseguir procedimientos administrativos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas en la jurisdicción de Lima Metropolitana.

b) Realizar todo tipo de actos y trámites ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración

Tributaria, tales como, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas.

c) Realizar todo tipo de solicitudes, actos y trámites ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, destinados a inscribir, levantar observaciones, presentar apelaciones ante el Tribunal Registral, oponerse a la inscripción, o, en general, cualquier otro tipo de actuaciones destinadas al registro de derechos de titularidad, en el ámbito de sus competencias, sobre bienes muebles o inmuebles, incluyendo, la modificación y rectificación de partidas registrales, entre otros.

d) Suscribir contratos de arrendamiento y/o de derecho de uso de infraestructura, celebrado en el marco de las facultades previstas en el artículo 80 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, en la jurisdicción de Lima Metropolitana; así como, sus prórrogas, resolución y toda la documentación relacionada con la gestión y/o administración de este tipo de contratos.

e) Suscribir, modificar y resolver los contratos de bienes y servicios, cuyos montos de contratación sean menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

f) Designar los Comités Especiales para llevar a cabo los procedimientos de arrendamiento de espacios o infraestructura de predios administrados por el Instituto Peruano del Deporte o de su propiedad cuando se trate de oferta pública.

2.3. En materia financiera y contable

a) Designar a los titulares y suplentes responsables del manejo de cuentas bancarias del Instituto Peruano del Deporte IPD, en el marco de la normativa vigente.

b) Suscribir la documentación correspondiente a la información contable que deba ser presentada ante la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, que regula la elaboración y presentación de la información Financiera, Presupuestaria y Complementaria del primer trimestre, primer semestre y tercer trimestre de cada ejercicio.

2.4. En materia procesal

a) Ejercer la representación legal del Titular de la Entidad en procesos judiciales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, durante todas las etapas del proceso, hasta su conclusión, en la jurisdicción de Lima Metropolitana.

b) Ejercer la representación legal del Titular de la Entidad ante los órganos jurisdiccionales a nivel nacional para recabar y solicitar el endoso a favor del Instituto Peruano del Deporte de los certificados o depósitos judiciales en materia laboral, civil, penal y administrativa.

2.5. En materia de personal

a) Emitir las resoluciones que dispongan las encargaturas o designaciones temporales, según sea el caso, de los Jefes de Unidad.

b) Reconocer el otorgamiento de las Compensaciones por Tiempo de Servicios, beneficios, bonificaciones y otros derechos pecuniarios del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

c) Formalizar el cese del servicio del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 y 35 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

d) Emitir las resoluciones para el otorgamiento, modificación o suspensión de las pensiones derivadas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

e) Emitir la resolución que apruebe el Presupuesto Analítico del Personal del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo 3°.- Delegación a la Jefatura de la Oficina de Infraestructura

Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

En materia de contrataciones del Estado:

a) Aprobar los expedientes de contratación de los expedientes técnicos de obra.

b) Aprobar documentos equivalentes de expedientes técnicos.

c) Aprobar las prestaciones adicionales y reducciones de contratos de ejecución y consultoría de obras, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

d) Resolver las solicitudes de ampliaciones de plazo en la ejecución contractual provenientes de contratos de ejecución y consultoría de obras.

e) Disponer o acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra.

f) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de ejecución y consultoría obras que se presenten en la Entidad, facultándose inclusive a emitir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

g) Designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto se contrate la supervisión y/o en casos de resolución o nulidad de contratos con el supervisor.

Artículo 4°.- Delegación a la Jefatura de la Unidad de Personal

Delegar en el/la Jefe/a de la Unidad de Personal, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Suscribir, prorrogar, renovar, modificar, suspender o extinguir los contratos que se celebren al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, así como los convenios de modalidades formativas de servicios.

b) Autorizar y formalizar las acciones de personal a que se refiere el Capítulo VII “De la asignación de funciones y el desplazamiento” del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con excepción de la designación y encargos. Asimismo, autorizar los ceses del personal comprendido en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

c) Autorizar y formalizar las acciones de personal a que se refiere el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1057, de las unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte, con excepción de las designaciones.

d) Realizar todo tipo de actos y trámites ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y similares, tales como: formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas.

Artículo 5°.- Facultades y atribuciones otorgadas de carácter indelegable

Las facultades y atribuciones delegadas en la presente resolución son, a su vez, indelegables por los servidores a que se refieren y comprenden las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 6°.- Informe trimestral

Las unidades de organización a quienes se les delega facultades en la presente resolución, deberán informar trimestralmente al Titular de la Entidad los actos que emitan como parte de la delegación otorgada.

Artículo 7°.- Vigencia

La presente resolución tendrá vigencia durante el año fiscal 2020.

Artículo 8°.- Notificación

Notifíquese la presente resolución a todas las unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte para conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 9°.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO ADOLFO SAN MARTIN CASTILLO
Presidente

1847986-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

**Declaran infundado recurso de apelación
interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la
Res. N° 273-2019-GG/OSIPTEL**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 01-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE N°	: 076-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 273-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 273-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTEL la misma que sancionó de acuerdo al siguiente detalle:

- Una (1) multa de cincuenta (50) UIT, al haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), en tanto incumplió con lo estipulado en el artículo 45 de la referida norma; y,

- Una (1) multa de cincuenta y un (51) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, RFIS).

(ii) El Informe N° 002-GAL/2020 del 2 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 076-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 074-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante carta N° 1441-GSF/2018, notificada el 14 de setiembre de 2018, la Gerencia de Supervisión

y Fiscalización (GSF) comunicó a ENTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que, presuntamente, la indicada empresa habría incurrido en las siguientes infracciones relacionadas a interrupciones observadas durante el segundo semestre de 2016:

Normas	Artículos	Conductas Imputadas	Tipos de Infracción
TUO de las Condiciones de Uso	45	- No realizar las devoluciones dentro del plazo establecido, respecto de 51 737 líneas activas. - Efectuar devoluciones parciales en relación a 92 753 líneas post pago. - Efectuar devoluciones parciales en relación a 27 480 líneas pre pago.	Leve
RFIS	7	No haber presentado al OSIPTEL, dentro del plazo establecido, la información completa solicitada mediante cartas N° 996-GSF/2018 y N° 910-GSF/2018; así como en el acta de supervisión del 8 de agosto de 2018.	Grave

1.2. Con la carta N° EGR-1275/2018 recibida el 29 de octubre de 2018, ENTEL remitió sus descargos.

1.3. Con carta N° 923-GG/2018, notificada el 18 de octubre de 2018, se remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción N° 255-GSF/2018, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.4. A través de la carta N° EGR-1467/2018 recibida el 27 de diciembre de 2018, ENTEL remitió sus descargos.

1.5. Mediante Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTEL¹ del 14 de febrero de 2019, la Primera Instancia impuso una Medida Correctiva² a ENTEL y, además, la sancionó en los siguientes términos:

Norma	Artículo	Conductas Imputadas	Decisión de la Primera Instancia
TUO de las Condiciones de Uso	45	- No realizar las devoluciones dentro del plazo establecido, respecto de 51 737 líneas activas. - Efectuar devoluciones parciales en relación a 92 753 líneas post pago. - Efectuar devoluciones parciales en relación a 27 480 líneas pre pago.	Una (1) Multa de 50 UIT
RFIS	7	- No haber presentado al OSIPTEL, dentro del plazo establecido, la información completa solicitada mediante cartas N° 996-GSF/2018 y N° 910-GSF/2018; así como en el acta de supervisión del 8 de agosto de 2018.	Una (1) Multa de 51 UIT

1.6. El 7 de marzo de 2019, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTEL.

1.7. A través de la Resolución N° 273-2019-GG/OSIPTEL³ del 8 de noviembre de 2019, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.

1.8. El 3 de diciembre de 2019, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 273-2019-GG/OSIPTEL y solicitó audiencia de informe oral.

1.9. Con fecha 9 de enero de 2020, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por ENTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el artículo 27 del RFIS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

Sobre los argumentos señalados por ENTEL en su Recurso de Apelación, este Colegiado considera lo siguiente:

3.1. Respetto de la acreditación de las devoluciones pendientes (Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso).-

ENTEL afirma que habría efectuado todas las devoluciones siendo que las únicas pendientes serían las vinculadas a líneas dadas de baja. De la misma manera, la empresa operadora solicita que se considere su colaboración con la GSF para la determinación de los montos finales a devolver.

De otro lado, la empresa operadora indica que el análisis de la Primera Instancia en relación la imputación relacionada al artículo 7 del RFIS sería incorrecto, en tanto habría remitido el detalle de las devoluciones efectuadas y las pendientes sobre las dos mil doscientas treinta y nueve (2239) líneas respecto de las cuales no habría presentado la información solicitada al OSIPTEL.

Sobre la base de lo antes descrito, ENTEL señala que habría cesado la conducta imputada por lo que solicita el archivo del presente procedimiento.

En relación a lo alegado por ENTEL en el presente acápite, resulta importante hacer referencia a lo establecido en el artículo 18 del RFIS. Así, se tiene lo siguiente:

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

(Subrayado agregado)

De acuerdo a lo citado, para la aplicación del atenuante de responsabilidad vinculado al cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa es necesario que el administrado cese su conducta en relación a todos los hechos que dieron lugar a las imputaciones efectuadas por la administración.

Siendo así, tomando en cuenta que el incumplimiento del artículo del 45 del TUO de las Condiciones de Uso se advirtió —entre otros— respecto de noventa y dos mil setecientos cincuenta y tres (92 753) líneas postpago y veintisiete mil cuatrocientas ochenta (27 480) líneas prepago, la empresa operadora debía acreditar la devolución de la totalidad de líneas imputadas para que se determinara la reducción de un porcentaje de la multa impuesta.

Sin embargo, tomando como base las afirmaciones de la propia empresa operadora, esta no habría efectuado todas las devoluciones al encontrarse pendientes las correspondientes a las líneas dadas de baja, con lo cual no es posible la aplicación del mencionado atenuante de responsabilidad.

Ahora bien, sobre la infracción al artículo 7 del RFIS, es necesario incidir en que la misma se imputó al

¹ Notificada mediante carta N° 136-GG/2019 el 14 de febrero de 2019.

² “Artículo 2º.- IMPONER una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa ENTEL PERÚ S.A., disponiendo lo siguiente:

Respecto a 92 753 líneas móviles postpago que se detallan en el Anexo 1 del presente, efectuar y acreditar las devoluciones parciales pendientes.

Respecto a 27 480 líneas móviles prepago que se detallan en el Anexo 1 del presente, efectuar y acreditar las devoluciones parciales pendientes.

Respecto a 2 145 líneas móviles prepago que se detallan en el Anexo 1, remitir información detallando la modalidad de servicio, monto devuelto incluyendo IGV (acreditando la información correspondiente) y fecha de devolución.”

³ Notificada mediante carta N° 581-GCC/2019 el 12 de noviembre de 2019.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

advertirse que ENTEL no remitió la información solicitada por el OSIPTEL respecto de dos mil doscientas treinta y nueve (2 239) líneas móviles. Siendo así, tomando en cuenta que el cese de la infracción debe estar vinculado al comportamiento atribuido al administrado, ENTEL no puede fundamentar la aplicación del atenuante de responsabilidad bajo análisis en el presunto cese de una conducta distinta, más aun cuando se encuentra vinculado a otro bien jurídico protegido.

Por todo lo expuesto, los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados.

3.2. Respetto de la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad (Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso).-

ENTEL menciona que no habría efectuado las devoluciones correspondientes al segundo semestre de 2016, debido a la imposibilidad de realizar el cálculo para las mismas, de forma oportuna.

Al respecto, la empresa operadora indica que su plataforma de procesamiento de data resultó ser técnicamente insuficiente frente a la proyección acelerada de usuarios; sin embargo, ENTEL afirma que inició la mejora progresiva de sus sistemas y desplegó esfuerzos para efectuar las devoluciones pendientes.

Siendo así, ENTEL afirma que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, en tanto no se habría ponderado sus esfuerzos y el hecho de que el incumplimiento analizado se habría generado a partir de eventos técnicos fuera de su ámbito de control. Asimismo, la empresa operadora afirma que lo evaluado en el presente PAS no ameritaría el uso de la potestad sancionadora por parte de la administración, correspondiendo el archivo del procedimiento o la imposición de una amonestación.

En virtud de lo señalado por ENTEL, es preciso indicar que a la luz del Principio de Culpabilidad recogido en el numeral 105 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no basta que un administrado indique que un hecho típico se produjo "por razones fuera de su control", sino que para analizar algún supuesto eximente de responsabilidad es necesario presentar los medios probatorios que acrediten tal afirmación, esto es, acreditar que no se infringió el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado debía ser previsto.

En esa línea, resulta necesario indicar que el OSIPTEL exige el cumplimiento de la normativa, de forma imparcial e igualitaria, a todas las empresas operadoras del sector (según corresponda), considerando no sólo su alta especialización en telecomunicaciones, sino también tomando como premisa que todas deberían mostrar un comportamiento diligente a fin de ajustar su conducta a lo estipulado por la normativa.

Por tanto, considerando que la culpa o imprudencia está relacionada con la inobservancia del cuidado debido, la cual es exigida a los administrados -en este caso a ENTEL- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma; en la materia analizada en el presente informe, no se ha acreditado la diligencia debida para cumplir con la totalidad de devoluciones que la empresa operadora tenía pendientes.

Vale agregar también que, frente a la verificación de algún incumplimiento, la empresa operadora tiene la posibilidad de eliminar el nexo causal a partir de la acreditación de la configuración de eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor; no obstante, en el presente caso, ENTEL no ha presentado ningún medio probatorio a fin de acreditar dichas situaciones, siendo que debe tomarse en cuenta que -en principio- efectuar devoluciones y tener procedimientos y sistemas adecuados para ello, se encuentra dentro de su ámbito de control.

Finalmente, corresponde reiterar lo ya indicado por la Gerencia General tanto en su Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTEL como en la N° 273-2019-GG/OSIPTEL, esto es que la decisión de iniciar el presente PAS y la consecuente imposición de sanciones, cumplen los parámetros establecidos por el Test de Razonabilidad y la correspondiente observancia de sus tres (3) dimensiones (adecuación, necesidad y proporcionalidad).

Además de ello, en relación a la cuantificación de las multas impuestas por la Primera Instancia, es

menester incidir en que se han valorado todos los criterios establecidos en el TUO de la LPAG, analizándose además los factores atenuantes determinados en el RFIS, con lo cual queda acreditado que no ha existido ninguna vulneración al Principio de Razonabilidad.

Por todo lo expuesto, los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados.

3.3. Respetto de la aplicación de atenuantes de responsabilidad (Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso).-

En virtud del Principio de Predictibilidad y lo señalado en la Resolución N° 003-2019-CD/OSIPTEL, ENTEL solicita la reducción del 20% de la multa impuesta por la Gerencia General, a partir de la aplicación de dos (2) atenuantes de responsabilidad: el cese de la conducta y la implementación de mejoras.

Respetto de lo argumentado por ENTEL, primero es importante mencionar que ante la comisión de una infracción leve como la tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, es posible imponer una multa de entre cincuenta y un (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL - Ley N° 27336 (en adelante, LDFF) es necesario que las multas que se establezcan no excedan el 10% de los ingresos brutos del infractor, percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En ese sentido, en el caso particular de la imputación vinculada al artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, la Gerencia General estableció una multa de cincuenta (50) UIT, tomando en consideración los siguientes criterios: beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad y la capacidad económica del administrado.

Ahora, si bien se advierte que la Primera Instancia impuso una multa dentro del rango previsto por la LDFF, correspondía evaluar si sobre ella procedía la aplicación de algún beneficio en virtud de lo establecido en el artículo 18 del RFIS. Sin embargo, tal como lo señala el Informe N° 003-GTDM/2017, para que el OSIPTEL determine la aplicación de atenuantes de responsabilidad, es necesario que las empresas operadoras acrediten la existencia de alguno de los factores establecidos por la normativa vigente.

Frente a lo acotado, se advierte que no resultaba posible la aplicación del atenuante vinculado al cese de la conducta, en tanto la propia empresa operadora afirma que todavía tiene pendientes las devoluciones a las líneas móviles dadas de baja. De la misma manera, tampoco es posible la reducción de la multa impuesta en función de mejoras implementadas que aseguren la no repetición de la infracción, dado que en ninguna etapa del presente procedimiento, ENTEL ha remitido las acreditaciones correspondientes.

Finalmente, resulta necesario señalar que en la Resolución N° 003-2019-CD/OSIPTEL a la cual hace referencia ENTEL, el OSIPTEL siguió el mismo razonamiento aplicado en el presente PAS, dado que evaluó la documentación presentada por el administrado a fin de acreditar la aplicación del cese de la conducta como factor atenuante de responsabilidad; pero, al desvirtuarse los medios probatorios remitidos, se determinó que no se habían cesado los actos u omisiones que fundamentaron el inicio del procedimiento.

En consecuencia, los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados.

⁵ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

3.4. Respeto de la revocación de la Medida Correctiva (Artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso).-

ENTEL indica que ha cumplido con efectuar las devoluciones pendientes imputadas para el segundo semestre 2016, razón por la cual, la imposición de una medida correctiva por parte de la Gerencia General resulta innecesaria en el caso concreto.

Sobre lo alegado en el presente numeral, primero es necesario hacer referencia a la Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTel, la misma que dispuso lo siguiente:

“Artículo 4.- IMPONER una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa ENTEL PERÚ S.A. en los siguientes términos:

- Respecto a 92 753 líneas móviles postpago que se detallan en el Anexo 1 del presente, efectuar y acreditar las devoluciones parciales pendientes.

- Respecto a 27 480 líneas móviles prepago que se detallan en el Anexo 1 del presente, efectuar y acreditar las devoluciones parciales pendientes.

- Respecto a 2 145 líneas móviles prepago que se detallan en el Anexo 1, remitir información detallando la modalidad de servicio, monto devuelto incluyendo IGV (acreditando la información correspondiente) y fecha de devolución.”

(Subrayado agregado)

Como se puede observar de lo citado, la medida impuesta estuvo direccionada a corregir la conducta de ENTEL tanto en relación al artículo 45 del TUO de las Condiciones de Uso, como a la infracción del artículo 7 del RFIS, con lo cual, para determinar su cumplimiento era necesario no solamente cumplir con las devoluciones pendientes, sino también con remitir la información solicitada por el OSIPTel.

Siendo así, el que ENTEL solicite la revocación de la Medida Correctiva argumentando haber efectuado las devoluciones pendientes resultaría ilógico dado que i) la propia empresa operadora ha afirmado que no ha efectuado las devoluciones correspondientes a las líneas dadas de bajas y ii) aun cuando hubiera devuelto todos los montos pendientes, la medida impuesta también buscó que la empresa operadora remita información respecto de dos mil ciento cuarenta y cinco (2 145) líneas móviles prepago.

En este punto vale agregar que en función de la facultad supervisora que recae sobre la GSF, le corresponde a dicha gerencia verificar el cumplimiento de lo ordenado por la Gerencia General; sin embargo, dicho órgano aún se encuentra supervisando el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTel.

En consecuencia, los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados dado que no existe sustento legal para determinar la revocación de la Medida Correctiva impuesta.

3.5. Respeto de la presunta vulneración de los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento (Artículo 7 del RFIS).-

ENTEL refiere que se estarían vulnerando los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento, dado que el OSIPTel habría desestimado los medios probatorios presentados alegando que su incumplimiento vinculado a la no entrega de información bajo “ciertos parámetros” cuando ello no se circunscribía al tipo infractor imputado.

A partir de ello, la empresa operadora concluye que se habrían vulnerado los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento, dado que la conducta imputada no se subsumiría en el tipo descrito en el artículo 7 del RFIS.

Respecto de lo afirmado por ENTEL, es necesario indicar que el artículo 7 del RFIS busca garantizar que los requerimientos de información formulados por el OSIPTel, sean atendidos correctamente por las empresas operadoras considerando no solo la oportunidad en la que deben ser respondidos (plazos obligatorios y perentorios) sino también tomando en cuenta que la información a ser remitida por los administrados debe concederse con los términos indicados por el regulador en la solicitud correspondiente.

Ahora bien, considerando que la imputación estuvo relacionada a los requerimientos de información efectuados con carta N° 910-GSF/2018 y en el acta de supervisión del 08 de agosto de 2018, resulta importante hacer referencia a lo solicitado en cada uno de dichos documentos a efectos de realizar un mejor análisis. Así, se tiene lo siguiente:

- Carta N° 996-GSF/2018

Se solicitó a ENTEL que remita: i) Información sobre líneas afectadas (195 324) por la interrupción reportada mediante el ticket N° 293816, así como respecto de las devoluciones efectuadas y pendientes, con los campos señalados en el archivo que se adjuntó, ii) El ARPU prepago de los meses de julio a diciembre de 2016 y iii) El “SPLIT de tarifas” de todos los planes que no hayan afectado el 100% de los servicios del SPLIT.

- Acta de Supervisión del 8 de agosto de 2018

Se requirió la impresión de pantalla del histórico de recargas respecto de 99 líneas prepago.

Frente a indicado de forma precedente, corresponde reiterar lo ya señalado por la GSF en su Informe N° 168-GSF/SSDU/2018, esto es que respecto de la primera solicitud de información ENTEL solo entregó data de ciento noventa y tres mil ciento setenta y nueve (193 179) de líneas móviles, quedando pendiente la atención de dos mil ciento cuarenta y cinco (2 145); y, respecto de la segunda, solo entregó información de cinco (5) líneas móviles, quedando pendiente la entrega de noventa y cuatro (94) de ellas.

Por tanto, corresponde reiterar lo señalado por la Primera Instancia, esto es que, que los requerimientos de información no fueron atendidos de acuerdo a los parámetros establecidos por el OSIPTel, dado que no se remitió la totalidad de datos solicitados siendo imprescindible contar con ellos para el correcto despliegue de la facultad supervisora de este Organismo Regulador.

Por todo lo expuesto, los hechos observados se encuentran circunscritos al tipo infractor establecido en el artículo 7 del RFIS, desvirtuando cualquier posible vulneración a los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del RFIS, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 002-GAL/2020 del 02 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Por tanto, en aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTel, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTel en su Sesión N° 727.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 273-2019-GG/OSIPTel, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa de CINCUENTA (50) UIT por la infracción leve, tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTel, por haber incumplido con lo estipulado el artículo 45 de la mencionada norma, respecto a interrupciones correspondientes al segundo semestre de 2016.

- (ii) CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT por la infracción grave, tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.
- (iii) CONFIRMAR la Medida Correctiva impuesta a ENTEL PERÚ S.A. en los términos señalado en la Resolución N° 030-2019-GG/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 002-GAL/2020 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;
- (ii) La publicación de la presente Resolución el Diario Oficial El Peruano.
- (iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 002-GAL/2020 y la Resolución N° 273-2019-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osipitel.gob.pe; y,
- (iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1845825-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 280-2019-GG/OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 02-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE N°	: 090-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 280-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 280-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró infundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 219-2019-GG/OSIPTEL la misma que sancionó de acuerdo al siguiente detalle:

- Una (1) multa de cuarenta y cinco con 90/100 (45.9) UIT, al haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 3 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias (en adelante, Reglamento de Calidad), por cuanto publicó en su página web información inexacta de los valores de los indicadores de calidad Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI) del servicio público móvil, correspondientes al cuarto trimestre de 2016¹.

- (ii) El Informe N° 003-GAL/2020 del 2 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y
- (iii) El Expediente N° 090-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 127-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante carta N° 045-GSF/2018, notificada el 8 de enero de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 3 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, por cuanto publicó en su página web información inexacta de los valores de los indicadores de calidad Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI) del servicio público móvil, correspondientes al cuarto trimestre de 2016.
- 1.2. Con carta N° 420-GG/2019, notificada el 31 de mayo de 2019, se remitió a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción N° 075-GSF/2019, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- 1.3. Mediante Resolución N° 219-2019-GG/OSIPTEL² del 19 de setiembre de 2019, la Primera Instancia sancionó a TELEFÓNICA con cuarenta y cinco con 90/100 (45.9) UIT por la infracción antes indicada.
- 1.4. El 11 de octubre de 2019, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 219-2019-GG/OSIPTEL.
- 1.5. A través de la Resolución N° 280-2019-GG/OSIPTEL³ del 14 de noviembre de 2019, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.
- 1.6. El 5 de diciembre de 2019, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 280-2019-GG/OSIPTEL y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.7. Con fecha 9 de enero de 2020, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por TELEFÓNICA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), así como en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁵ (en adelante, RFIS), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

Sobre los argumentos señalados por TELEFÓNICA en su Recurso de Apelación, este Colegiado considera lo siguiente:

3.1. Respetto de la Diligencia Debida.-

TELEFÓNICA señala que tomó las acciones necesarias para cumplir con la calidad de los indicadores TINE y TLLI, así como con la publicación de estos en su página web, con lo cual se evidenciarían mejoras en periodos posteriores⁶ al analizado en el presente PAS.

Frente a lo argumentado por la empresa operadora, es preciso señalar que – efectivamente- los documentos presentados acreditan que en los periodos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018 TELEFÓNICA cumplió con el valor objetivo de los indicadores de calidad de TINE y TLLI; no obstante, en

¹ El detalle de la información inexacta se encuentra en el Anexo 1 del Informe de Supervisión N° Informe N° 00138-GSF/SSCS/2018.

² Notificada mediante carta N° 448-GCC/2019 el 20 de setiembre de 2019.

³ Notificada mediante carta N° 604-GCC/2019 el 15 de noviembre de 2019.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁵ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁶ Segundo Trimestre de 2018 – Informe N° 118-GSF/SSCS/2019
Tercer Trimestre de 2018 – Carta N° 1911-GSF/2019
Cuarto Trimestre de 2018 – Carta N° 1912-GSF/2019

ninguna etapa del PAS se han remitido medios probatorios que describan y/o acrediten las medidas implementadas a fin de evitar que se vuelva a incurrir en la infracción imputada, esto es, con la publicación de información inexacta sobre los valores de los indicadores de calidad.

Al respecto, es menester mencionar que, tal como se expuso en el Informe N° 003-GTDM/2017, para que el OSIPTEL determine la aplicación de atenuantes de responsabilidad, es necesario que las empresas operadoras acrediten la existencia de alguno de los factores establecidos por la normativa vigente; siendo que, en el caso particular de la implementación de medidas, lo que se pretende asegurar es que el cambio conductual de los administrados se sostenga en el tiempo.

Considerando lo antes descrito, no es posible aplicar el atenuante de responsabilidad alegado, con lo cual queda desvirtuado el argumento de TELEFÓNICA en este extremo.

Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que a través de la Resolución N° 219-2019-GG/OSIPTEL la Primera Instancia redujo en un 10% la multa base establecida para infracciones graves, debido a que -en atención a lo verificado por la GSF- advirtió que TELEFÓNICA corrigió su conducta infractora, respecto a la publicación de los indicadores TINE y TLLI, de manera posterior a la carta que comunicó el inicio del PAS y a la remisión de sus primeros descargos, tal como se observó del levantamiento de información del 6 de mayo de 2019.

3.2. Respecto de la cuantificación de la multa impuesta.-

TELEFÓNICA sostiene que el OSIPTEL debe considerar que para el periodo evaluado cumplió con los valores establecidos en el Reglamento de Calidad.

Respecto del beneficio ilícito, TELEFÓNICA afirma que no obtuvo ningún beneficio ilícito, debido a que la publicación web de los indicadores TINE y TLLI no buscaban distorsionar los valores reales, tal es así que los valores calculados y comunicados por el OSIPTEL reflejan mayor calidad en el indicador.

Sobre la probabilidad de detección, la empresa operadora indica que la misma debe ser considerada como alta, toda vez que publica periódicamente en su página web los valores calculados de TINE y TLLI haciendo que OSIPTEL los supervise con la información que ella misma proporciona.

Finalmente, TELEFÓNICA indica que no existirían elementos objetivos que permitan cuantificar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción imputada.

Sobre lo alegado por TELEFÓNICA en el presente numeral, primero es importante señalar que el cumplir con los valores objetivos para los indicadores de calidad y, el publicar información exacta sobre los mismos en la página web, constituyen obligaciones distintas, con lo cual el cumplimiento de una, no supone el cumplimiento de la otra más aún si se considera que salvaguardan bienes jurídicos diferentes.

Ahora bien, sobre el beneficio ilícito, corresponde señalar que no es correcto lo alegado por TELEFÓNICA, esto es que todos los valores calculados y comunicados por el OSIPTEL reflejarían mayor calidad en los indicadores, dado que la empresa operadora sólo estaría considerando los promedios de cinco (5) departamentos de un universo que supuso un análisis trimestral a nivel nacional.

Al respecto, es preciso indicar que - tal como se detalló en el Informe de Supervisión N° 138-GSF/SSCS/2018 - los valores inexactos respecto del TINE y TLLI se observaron en todos los departamentos del país en al menos un mes del periodo evaluado. A ello debe adicionarse, que en quince (15) departamentos, TELEFÓNICA publicó un valor del indicador TINE inferior al obtenido por el OSIPTEL, y para el caso del indicador TLLI, hizo lo mismo para nueve (9) departamentos.

En ese sentido, lo considerado por la Primera Instancia para la cuantificación del beneficio ilícito fue correcto, en tanto se tomaron en cuenta los costos que se habría evitado la empresa operadora relacionados con la disposición de recursos humanos y de sistemas para la

publicación correcta de los indicadores de calidad en su página web.

Sobre la probabilidad de detección, se debe indicar que pese a lo solicitado por TELEFÓNICA, la Gerencia General determinó que - en el caso en particular- la probabilidad de detección era MUY ALTA, dado que en virtud de la naturaleza de la infracción imputada, la publicación de los valores objetivos de los indicadores se realiza en la página web de manera periódica, conforme establece el Reglamento de Calidad, y la detección del incumplimiento se efectuó a partir de la información publicada a la que el OSIPTEL accede.

Finalmente, respecto del perjuicio económico y la gravedad del daño causado, es preciso indicar que en el apartado III de la Resolución N° 219-2019-GG/OSIPTEL, la Gerencia General desarrolló cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RFIS, acotando el análisis de cada uno de ellos⁷ a los hechos observados en el presente expediente.

Así, tomando en cuenta que -en general- la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y circunstancias en los que se observó el incumplimiento, aquellos criterios para los que no se cuente con evidencia cuantificable, no son considerados en la determinación de la multa, tal como se advirtió para los criterios indicados por TELEFÓNICA; no obstante, ello no le resta sustento ni objetividad al cálculo efectuado por Gerencia General.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la multa ordenada por la Resolución N° 219-2019-GG/OSIPTEL y confirmadas por la Resolución N° 280-2019-GG/OSIPTEL, cuentan con sustento lógico y jurídico, sin resultar desproporcionadas.

3.3. Respecto de la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad.-

TELEFÓNICA solicita que se aplique el criterio establecido en la Resolución N° 076-2019-CD/OSIPTEL, toda vez que en dicha ocasión el regulador supervisó la publicación web de los indicadores de calidad (RO y LLC) y revocó una multa debido a que - tal como se habría observado en el presente PAS- los valores publicados fueron mínimos y no conllevaron a un beneficio.

Adicionalmente, la empresa operadora también considera en el presente procedimiento resultaría aplicable lo señalado en la Resolución N° 158-2019-CD/OSIPTEL, la cual en virtud del Principio de Razonabilidad establece los siguientes criterios para considerar una medida menos lesiva: i) Se trate de la primera supervisión con relación al cumplimiento de una norma; ii) Los incumplimientos sean mínimos y; iii) La probabilidad de detección sea alta.

Sobre lo alegado por TELEFÓNICA corresponde indicar que ninguna de las Resoluciones mencionadas resulta aplicables al caso particular, debido a lo siguiente:

- Sobre la Resolución N° 076-2015-CD/OSIPTEL, se tiene que mientras en dicho PAS se observaron incumplimientos mínimos, en el presente procedimiento las inconsistencias en los datos publicados se observaron a nivel nacional en - al menos- un mes del periodo analizado. Además de ello, la referencia al pronunciamiento de Consejo Directivo, no hace más que evidenciar que no es la primera vez que TELEFÓNICA incurre en la infracción imputada, siendo que desde aquella oportunidad debió desplegar un comportamiento más diligente a fin de que no volver a publicar valores inexactos de indicadores de calidad.

- Sobre la Resolución N° 110-2015-CD/OSIPTEL, corresponde señalar que la empresa operadora es imprecisa al momento de hacer referencia al pronunciamiento del Consejo Directivo, toda vez que en dicha Resolución no señala que los tres (3) puntos acotados por TELEFÓNICA supongan criterios para imponer una medida menos lesiva, sino que cita la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-

⁷ Tales como: Beneficio ilícito, probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción y, existencia o no de intencionalidad.

CD/OSIPTEL que modifica el RFIS, que señala que la imposición de una medida correctiva se justifica cuando se trate de una infracción administrativa i) de reducido beneficio ilícitos, ii) de probabilidad de detección elevada y iii) que no haya presentado factores agravantes.

Pese a ello, en el presente caso, se ha evidenciado un beneficio ilícito que no podría ser calificado como reducido por lo que, aun cuando la probabilidad de detección fue considerada como alta y no se observaron factores agravantes, la sanción impuesta por la Primera Instancia no pudo ser distinta a una multa administrativa.

En consecuencia, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados.

3.4. Respetto de la presunta vulneración al Principio de Tipicidad.-

La empresa operadora afirma que la imprecisión del concepto “hora cargada” (en adelante, HC) en el Reglamento de Calidad, habría ocasionado que calcule los indicadores de TINE y TLLI con la HC nacional y no con la departamental.

En esa línea, TELEFÓNICA indica que solicitó a OSIPTEL que le aclare la imprecisión antes indicada, siendo esta respondida el 28 de octubre de 2016, esto es estando dentro del periodo de evaluación del primer mes que comprendía el cuarto trimestre de 2016.

Finalmente, TELEFÓNICA refiere que sancionarla por haber realizado el cálculo del valor objetivo para los indicadores de calidad TINE y TLLI sin considerar la HC departamental vulnera el Principio de Tipicidad, ya que el Reglamento de Calidad no estableció que esa era la HC necesaria para calcular el valor objetivo de manera correcta.

En principio, cabe señalar que por el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Siendo así, se tiene que la tipicidad consiste en tener una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora así como la determinación de la sanción específica frente a ella.

Ahora bien, corresponde considerar que en el presente PAS se le imputa a TELEFÓNICA haber incurrido en la infracción grave tipificada en el ítem 3 del Anexo N° 15 del REGLAMENTO, al haber publicado en su página web información inexacta sobre los valores de los indicadores TINE y TLLI, calculados según los procedimientos establecidos en el numeral 4.1 de los Anexos N° 6 y 7 del Reglamento de Calidad.

Como se puede observar de las fórmulas del cálculo del TINE y TLLI incorporadas en la normativa, la Hora Cargada es un parámetro a considerar para obtener el valor objetivo departamental de los referidos indicadores de calidad, por lo que, no existe duda que la Hora Cargada a emplear debe ser la correspondiente al ámbito geográfico considerado como referencia de los otros datos de la fórmula (total de intentos no establecidos, total de intentos, total de llamadas interrumpidas, y total de llamadas establecidas), esto es, a nivel departamental.

A lo señalado, resulta necesario agregar que la Hora Cargada se establece como la hora del día en que la cantidad de intentos de llamadas en la red es máxima. En esta línea, cabe indicar que la metodología para el cálculo de la Hora cargada, es la misma que se ha venido empleando desde el anterior Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁸, con la única diferencia que cuando se emitió la norma vigente desde el 1 de enero de 2015, se realizó la desagregación geográfica a nivel departamental.

En atención a lo indicado, se advierte que el Reglamento de Calidad siempre fue claro y preciso al

señalar que respecto el cálculo de la Hora Cargada es departamental y no nacional.

Vale agregar que en relación a la comunicación con carta N° 2143-GFS/2016, con la cual TELEFÓNICA alega que recién tomó conocimiento – terminado el cuarto trimestre - que para el cálculo de los indicadores TINE y TLLI debía considerar la hora cargada por cada departamento, se debe considerar que la empresa operadora parte de una premisa errada, puesto en dicha comunicación la GSF solo reitera lo regulado en el numeral 4 del Anexo N° 16 del Reglamento de Calidad, referido a que los valores de los indicadores de calidad TINE y TLLI son evaluados con desagregación departamental.

Finalmente, corresponde señalar que si bien en su Informe Oral TELEFÓNICA indicó que remitió información inexacta debido a que el OSIPTEL no atendió su solicitud de excepciones oportunamente, lo cierto es que la empresa operadora no ha presentado ningún medio probatorio que acredite lo señalado y mucho menos los meses y/o departamentos que estarían inmersos en las mencionadas excepciones.

En consecuencia, los argumentos presentados por TELEFÓNICA en este extremo quedan desvirtuados.

IV. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 3 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, en lo referente a la determinación de responsabilidad, expuestos en el Informe N° 003-GAL/2020 del 02 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Por tanto, en aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 727.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 280-2019-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) CONFIRMAR la multa de CUARENTA Y CINCO CON 90/100 (45.9) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción grave en el ítem 3 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, por cuanto publicó en su página web información inexacta de los valores de los indicadores de calidad Tasa de Intentos No Establecidos (TINE) y Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI) del servicio público móvil, correspondientes al cuarto trimestre de 2016.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 003-GAL/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 003-GAL/2020 y la Resolución N° 280-2019-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

⁸ Aprobado por Resolución N° 040-2005-CD/OSIPTEL, actualmente derogado.

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1845823-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Dan por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de dumping iniciado por Res. N° 012-2019/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos antidumping definitivos

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

RESOLUCIÓN N° 001-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 7 de enero de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En el marco del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, crudos, blancos o teñidos, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 g/m² y 200 g/m², originarios de la República Popular China, la Comisión ha dispuesto concluir el procedimiento sin la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las referidas importaciones, al no haberse verificado el cumplimiento de las condiciones jurídicas establecidas a tal efecto en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Lo anterior, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC para que se configure una amenaza de daño inminente y previsible a la rama de producción nacional (RPN) de los tejidos mencionados en el párrafo anterior, según lo invocado por los productores nacionales que solicitaron el inicio del procedimiento de investigación. Ello, pues se ha observado lo siguiente durante el periodo de análisis de la presunta amenaza de daño fijado en el procedimiento (enero de 2015 - diciembre de 2018):

(i) Importantes indicadores económicos de la RPN, como la producción, las ventas internas, la tasa de uso de la capacidad instalada y el empleo, han experimentado aumentos durante el periodo de análisis, a pesar que en agosto de 2017 se suprimieron los derechos antidumping que estuvieron vigentes desde mayo de 2004 sobre las importaciones de los tejidos investigados de origen chino. Por su parte, el margen de beneficios ha mostrado un comportamiento fluctuante durante el periodo de análisis, aunque en la parte final y más reciente del periodo en mención (2018), cuando los derechos antidumping

antes mencionados ya no se encontraban vigentes, este indicador registró un aumento, en un contexto en que las ventas internas se incrementaron respecto al año previo (2017). Entre tanto, la participación de mercado ha mostrado una tendencia negativa durante el periodo de análisis; no obstante, en la parte final y más reciente del periodo en mención (segundo semestre de 2018), cuando los derechos antidumping antes citados ya no se encontraban vigentes, la RPN mantuvo prácticamente el mismo nivel de participación de mercado registrado en el primer semestre de 2018, aun cuando en este último semestre se registró el mayor volumen de importaciones de los tejidos investigados de origen chino. Por lo tanto, no se evidencia que la RPN se encuentre en una situación de fragilidad ante un eventual aumento de las importaciones.

(ii) Aunque las importaciones de los tejidos investigados de origen chino han registrado una tasa significativa de incremento en el periodo de análisis (enero de 2015 - diciembre de 2018), no se ha evidenciado que ello haya incidido negativamente en la situación económica de la RPN, pues como se ha indicado en el párrafo anterior, importantes indicadores económicos de dicha rama de producción han registrado aumentos durante el periodo antes indicado, incluso luego de haberse suprimido los derechos antidumping que estuvieron vigentes desde mayo de 2004 sobre las importaciones de los tejidos investigados de origen chino. Por tanto, no se infiere que, en el futuro cercano, se producirá un aumento significativo de las importaciones de los tejidos investigados de origen chino que afecte negativamente el desempeño de la RPN.

(iii) Las importaciones de los tejidos investigados de origen chino han ingresado al país en volúmenes que no han tenido por efecto reducir o contener el precio de venta interna de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2015 - diciembre de 2018). Según se ha podido observar, dicho precio ha evolucionado en línea con el costo total de producción durante el periodo antes indicado.

(iv) La capacidad libremente disponible de los exportadores chinos de los tejidos investigados representó, en promedio, 16.6 veces el tamaño del mercado peruano del producto en mención durante el periodo de análisis (enero de 2015 - diciembre de 2018). Sin embargo, es probable que dicha capacidad libremente disponible sea absorbida en mayor medida por los principales mercados a los que se han destinado las ventas de los tejidos chinos durante el periodo de análisis, entre los cuales no se encuentra el Perú, el cual captó únicamente el 0.5% del total de las exportaciones chinas del tejido investigado al mundo en el periodo en mención. Considerando lo señalado, no se evidencia que la capacidad libremente disponible de los exportadores chinos pueda generar un aumento sustancial de los envíos de los tejidos investigados al mercado peruano en el futuro cercano.

(v) Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - diciembre de 2018), se registró una reducción de las existencias de los tejidos investigados de origen chino, en un contexto en que la demanda interna de dicho producto en China se incrementó, en tanto que la producción de textiles en ese país registró una reducción, lo que indica que las existencias han estado disponibles principalmente para atender la demanda interna en el mercado chino. Por tanto, la evidencia evaluada con relación a este indicador no permite afirmar que, en el futuro cercano, las existencias de tejidos mezcla de poliéster con algodón en China generarán un incremento significativo de los envíos al Perú del producto en mención.

Visto, el Expediente N° 039-2018/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0124-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2004, se impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, crudos, blancos o teñidos, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 g/m² y 200 g/m² (en adelante,

tejidos mezcla de poliéster con algodón), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

Posteriormente, mediante Resoluciones N° 105-2010/CFD-INDECOPI y N° 021-2016/CDB-INDECOPI, publicadas en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2010 y el 23 de febrero de 2016, respectivamente, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), dispuso mantener la vigencia de los derechos antidumping antes mencionados por plazos adicionales, venciendo el plazo de vigencia de tales derechos antidumping el 23 de agosto de 2017.

Mediante Resolución N°168-2017/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2017, la Comisión dispuso suprimir, desde el 24 de agosto de 2017, la aplicación de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China, atendiendo a que no se presentó solicitud alguna para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas a tales derechos.

El 28 de setiembre de 2018, Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**) y Consorcio La Parcela S.A. (en adelante, **La Parcela**) solicitaron a la Comisión el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China. La solicitud se sustentó en la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), según lo establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**).

Por Resolución N° 012-2019/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2019, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de tejidos mezcla de poliéster con algodón de China, así como a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**).

El 18 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping.

El documento de Hechos Esenciales fue aprobado por la Comisión el 16 de octubre de 2019, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento Antidumping¹.

El 07 de noviembre y el 13 de diciembre de 2019 se realizaron dos audiencias correspondientes a la etapa final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Antidumping.

II. ANÁLISIS

En el Informe N° 001-2020/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, **el Informe**), se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco de la investigación desarrollada respecto a las importaciones de tejidos mezcla originarios de China, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.

De acuerdo a las disposiciones legales antes mencionadas, solamente puede imponerse derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto investigado cuando se haya verificado que el referido producto es similar al producto elaborado por la RPN y se haya determinado sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, la existencia de dumping, de daño a la rama de producción nacional (que incluye el supuesto de amenaza de daño) y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño ocasionado a dicha rama.

En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco del presente procedimiento, se ha verificado que los tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen nacional y aquellos importados de China constituyen productos similares en los términos del artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas y usos; son elaborados a partir de la misma materia prima e insumos siguiendo el mismo proceso productivo, y son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización y formas de presentación. Asimismo, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

En el curso del procedimiento, ninguna empresa china ha remitido absuelto el "Cuestionario para el productor o exportador extranjero".

Conforme se desarrolla en el Informe, en el presente caso se ha determinado la existencia de un margen de dumping de 42.73% en las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China, durante el periodo de análisis establecido en este caso (enero - diciembre de 2018).

De otro lado, para efectos de formular una determinación sobre la posible existencia de una amenaza de daño, se ha establecido que Tecnología Textil, La Parcela, Tejidos San Jacinto S.A. (en adelante, **San Jacinto**) y Perú Pima S.A. (en adelante, **Perú Pima**), constituyen la RPN de tejidos mezcla de poliéster con algodón, en consideración a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, conforme se desarrolla en el acápite D.2. del Informe.

A efectos de verificar la amenaza de daño previsible e inminente alegada por Tecnología Textil y La Parcela a causa de las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen chino, además de evaluar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping, se han tomado en cuenta los pronunciamientos del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) sobre el particular.

El artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping² establece que la determinación de la existencia de una amenaza de daño

¹ En sesión del 21 de noviembre de 2019, la Comisión acordó efectuar precisiones en los acápites D.2., D.3., D.4.1 y D.4.2 del documento de Hechos Esenciales, referidos a los hallazgos encontrados respecto a la amenaza de daño invocada en el procedimiento. Mediante requerimiento del 25 de noviembre de 2019 se efectuó la notificación respectiva a las partes apersonadas, a fin de que formulen los comentarios correspondientes y, de ser el caso, soliciten la realización de una audiencia adicional en el procedimiento para ejercer la plena defensa de sus intereses. Dicha audiencia adicional se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2019.

² **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño.-**

(...)

3.7. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- (ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- (iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- (iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, debiendo identificarse una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación claramente prevista e inminente, en la cual el dumping causaría un daño a la rama de producción nacional. Asimismo, en dicho dispositivo se detallan los factores que han de tenerse en cuenta al evaluar la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, cuyo análisis en conjunto debe conducir a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Al respecto, el Grupo Especial de la OMC ha establecido que, a efectos de determinar la probabilidad de que un cambio en las circunstancias genere que una rama de producción nacional experimente daño futuro a causa de las importaciones objeto de dumping, resulta necesario conocer previamente la situación de dicha rama³. El propósito de analizar el desempeño económico y financiero de la rama en el periodo objeto de investigación es determinar si la industria local se encuentra en una situación que le permitiría afrontar el eventual incremento de las importaciones objeto de dumping; o si, por el contrario, la industria local se encuentra en una situación tal que podría experimentar un daño importante en el futuro cercano, en caso no se decida aplicar medidas antidumping sobre dichas importaciones⁴.

En ese sentido, adicionalmente a los factores previstos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos en los que se denuncie la existencia de una amenaza de daño sobre la rama de producción nacional, corresponde también analizar el desempeño de los indicadores económicos y financieros establecidos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, a fin de conocer la situación actual de la industria local y, por tanto, la posición en que ésta se encuentra para afrontar el inminente incremento de importaciones presuntamente objeto de dumping.

A partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia evaluada en este caso indica que importantes indicadores de la RPN (como la producción, las ventas internas, la tasa de uso de la capacidad instalada y el empleo) han experimentado una evolución positiva durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), a pesar que en agosto de 2017 se suprimieron los derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón, originarios de China, que estuvieron vigentes desde mayo de 2004⁵. En efecto, a partir de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

- La producción de la RPN experimentó un incremento acumulado de 1.3% durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018). Al analizar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador, aunque en la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo semestre de 2018), luego de la supresión de los derechos antidumping (en agosto de 2017), la producción de la RPN experimentó un incremento de 7.8% respecto a similar semestre del año previo (segundo semestre de 2017), manteniéndose en un nivel similar respecto del promedio registrado durante el periodo enero de 2015 – junio de 2017, cuando los derechos antidumping se encontraban vigentes.

- La tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN se mantuvo estable (registró una variación positiva de 0.5 puntos porcentuales) durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018). Al analizar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de este indicador, aunque en la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo semestre de 2018), luego de la supresión de los derechos antidumping (en agosto de 2017), la tasa de uso de la capacidad instalada registró un incremento de 2 puntos porcentuales respecto a similar semestre del año previo (segundo semestre de 2017), alcanzando el mismo nivel promedio registrado en el periodo enero de 2015 – junio de 2017, cuando los derechos antidumping se encontraban vigentes.

- Entre enero de 2015 y diciembre de 2018, las ventas internas de la RPN experimentaron un crecimiento de

8% en términos acumulados. Al analizar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de este indicador, aunque en la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo semestre de 2018), luego de la supresión de los derechos antidumping (en agosto de 2017), las ventas internas de la RPN experimentaron un incremento de 10% respecto a similar semestre del año previo (segundo semestre de 2017). De esa forma, en el segundo semestre de 2018, las ventas internas de la RPN superaron el nivel promedio que dicho indicador registró durante el periodo enero de 2015 – junio de 2017, cuando los derechos antidumping se encontraban vigentes.

- La participación de mercado de la RPN evidencia una reducción acumulada de 22.7 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), a pesar de lo cual, dicha rama de producción se mantuvo como el principal proveedor de tejidos mezcla de poliéster con algodón del mercado peruano, al haber registrado, en promedio, el 56.9% de participación en el periodo en mención. Por su parte, el análisis de las tendencias intermedias muestra un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo semestre de 2018), luego de la supresión de los derechos antidumping (en agosto de 2017), la RPN mantuvo prácticamente el mismo nivel de participación de mercado (al pasar de 51.4% en segundo semestre de 2017 a 49.9% en el primer y segundo semestre de 2018), en un contexto en el cual se registró el mayor nivel de importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China.

- Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), el margen de beneficios por las ventas internas de la RPN experimentó, en términos acumulados, una variación negativa de 1.1 puntos porcentuales. Sin embargo, al analizar las tendencias

³ Informe del Grupo Especial en el asunto *Egipto – Barras de acero*, pár. 7.91. Código del documento WT/DS211/R.

"(...) En una investigación de amenaza de daño, la cuestión central es determinar si ha habido un "cambio en las circunstancias" que haga que el dumping comience a provocar daños a la rama de producción nacional. Como cuestión de simple lógica, parecería que, a fin de determinar la probabilidad de que un cambio determinado en las circunstancias hiciera que una rama de producción comenzara a experimentar daños importantes actuales, sería necesario conocer la situación de la rama de producción nacional desde el comienzo. Por ejemplo, si una rama de producción está aumentando su producción, rentas, empleo, etc., y está obteniendo un nivel récord de beneficios, aun si las importaciones objeto del dumping están aumentando rápidamente, presumiblemente sería más difícil para la autoridad investigadora concluir que esta rama de producción está amenazada de daño inminente que en el caso de que su producción, ventas, empleo, beneficios y otros indicadores fueran bajos o estuvieran declinando." [Subrayado añadido]

⁴ Informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Madera blanda*, pár. 7.105. Código del documento WT/DS277/R.

"(...) Nos parece evidente que, como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto México *Jarabe de maíz*, en todos los casos en que se constata la existencia de una amenaza de daño importante, debe haber una evaluación de la situación de la rama de producción a la luz de los factores del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 a fin de establecer las bases para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas futuras, además de una evaluación de los factores específicos de amenaza: (...)" [Subrayado añadido]

⁵ Mediante Resolución Nº 0124-2004/TDC-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2004, se impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China. Los referidos derechos antidumping se mantuvieron vigentes hasta el 23 de agosto de 2017, luego de haberse tramitado dos procedimientos de examen para evaluar su prórroga por periodos adicionales. Dichos procedimientos concluyeron mediante las Resoluciones Nº 105-2010/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2010, y 021-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de febrero de 2016.

Posteriormente, mediante Resolución Nº 168-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de agosto de 2017, la Comisión dispuso suprimir, desde el 24 de agosto de 2017, la aplicación de los derechos antidumping mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a que no se presentó solicitud alguna para que se disponga el inicio de un nuevo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a tales derechos.

intermedias se aprecia un comportamiento fluctuante de este indicador. En efecto, entre 2015 y 2016, el margen de beneficios aumentó 3.5 puntos porcentuales, cuando el precio de venta interna promedio de la RPN disminuyó (8.7%) en una menor magnitud que su costo de producción (11.7%). A diferencia de ello, entre 2016 y 2017, el margen de beneficios de la RPN registró una contracción de 5.7 puntos porcentuales, cuando el precio de venta interna aumentó (3.5%) en una menor magnitud que su costo de producción (9.3%). En 2018, luego de la supresión de los derechos antidumping (en agosto de 2017), la RPN registró un aumento de 1.1 puntos porcentuales en su margen de beneficios, cuando el precio de venta interna se redujo (2.7%) en una menor magnitud que el costo de producción (3.8%), en un contexto en que el precio nacionalizado de los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China se incrementó 14% entre 2017 y 2018.

Por su parte, el monto (en US\$) de la utilidad operativa obtenida por la RPN ha mostrado un comportamiento fluctuante durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018). En efecto, dicho indicador se incrementó 80.9% entre 2015 y 2016, para luego reducirse 77.7% en 2017, y posteriormente incrementarse 80.2% en 2018.

- El indicador de empleo experimentó un comportamiento creciente durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), registrando un incremento de 15% en términos acumulados. Por su parte, el salario promedio por trabajador experimentó un incremento acumulado de 32.3% durante el periodo antes indicado. El resultado reportado por ambos indicadores se produjo en un contexto de reducción de la productividad de la RPN (12%), así como de incremento de la Remuneración Mínima Vital en el país (24%).

- El indicador de productividad de la RPN experimentó, en términos acumulados, una reducción de 12.0% en el periodo de análisis (enero de 2015 - diciembre de 2018). Al analizar las tendencias intermedias se aprecia un comportamiento mixto de este indicador, aunque en la parte final y más reciente del periodo de análisis (segundo semestre de 2018), luego de la supresión de los derechos antidumping (en agosto de 2017), la productividad de la RPN experimentó una reducción de 11.4% respecto a similar semestre del año previo (segundo semestre de 2017), en un contexto en que el empleo experimentó un incremento de 21.6%.

- Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), los inventarios de la RPN experimentaron, tanto en términos absolutos como en términos relativos a sus ventas totales, aumentos acumulados de 80.1% y 8.6 puntos porcentuales, respectivamente, en un contexto en que las ventas internas de la RPN experimentaron un incremento acumulado de 8.0%.

- La RPN ha ejecutado inversiones en cada año del periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), habiendo sido 2018 el año en que se registró el mayor monto de inversión reportado (28% superior al monto invertido en 2015).

- Entre 2015 y 2018, el flujo de caja experimentó un comportamiento decreciente, mientras que la rentabilidad agregada de la RPN (medida a través de los ratios ROS, ROE y ROA) reportó un comportamiento creciente.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), la RPN ha mantenido el nivel de sus actividades productivas y comerciales, lo cual se ha reflejado en la mejora de sus indicadores de producción total y ventas internas reportados en el referido periodo, en un contexto en que el tamaño del mercado nacional de tejidos mezcla de poliéster con algodón experimentó también un aumento del 57.1%.

- Entre enero y diciembre de 2018, las importaciones del producto objeto de investigación originario de China han ingresado al mercado peruano registrando un margen de dumping de 42.7%. Sin embargo, la existencia de presuntas prácticas de dumping no ha menoscabado la situación económica conjunta de la RPN durante el periodo

en que tales prácticas ocurrieron (enero a diciembre de 2018), pues como se ha explicado previamente, indicadores económicos relevantes de la RPN que podrían haber sido afectados por las importaciones objeto de investigación, como la producción, las ventas internas, la tasa de uso de la capacidad instalada y el margen de beneficios, no han mostrado signos de haber sido impactados negativamente por tales importaciones.

Así, sobre la base de la información correspondiente al periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), no resulta razonable concluir que la RPN se encuentre en una situación que permita vislumbrar un daño importante, a causa de un eventual aumento de las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen chino, a posibles precios dumping.

Con relación a los factores específicos de amenaza de daño, el análisis conjunto de tales factores no permite concluir, de manera razonable, que el cambio en las circunstancias invocado en este caso (esto es, la supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos mezcla de origen chino, en agosto de 2017), producirá en un futuro cercano un incremento sustancial de las importaciones denunciadas que ocasione un efecto negativo importante en la situación económica de la RPN, cuyo desempeño durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018) no refleja una situación de vulnerabilidad (como se ha explicado en los párrafos previos). Esta conclusión se sustenta en la evaluación de los siguientes factores señalados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping:

- Factor de tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping (numeral i del artículo 3.7): Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), las importaciones del producto objeto de investigación registraron un crecimiento acumulado, tanto en términos absolutos (pasaron de 0.8 toneladas en el primer semestre de 2015 a 153.1 toneladas en el segundo semestre de 2018), como en términos relativos al tamaño del mercado (pasaron de 0.3% en el primer semestre de 2015 a 37.5% en el segundo semestre de 2018). Sin embargo, no se ha evidenciado que dicho incremento de importaciones haya incidido negativamente en la situación económica de la RPN, dado que importantes indicadores económicos de la RPN han mostrado una evolución positiva (como la producción, las ventas internas, la tasa de uso de la capacidad instalada y el empleo).

Por tanto, no se infiere que, en el futuro cercano, pueda producirse un aumento significativo de las importaciones de los tejidos investigados de origen chino que afecte de manera negativa el desempeño de la RPN.

- Factor de efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio de venta interna del producto nacional (numeral iii del artículo 3.7): Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), el precio promedio nacionalizado de las importaciones chinas objeto de investigación se ubicó por encima del precio promedio de venta interna de la RPN (en promedio, 11.9%).

Por su parte, durante el referido periodo, el precio de venta interna de la RPN ha registrado un comportamiento que refleja principalmente la evolución del costo total de producción de los tejidos mezcla de poliéster con algodón. En efecto, entre 2015 y 2016, el precio de venta interna de la RPN se redujo (8.7%) en línea con su costo total de producción (11.7%), lo que permitió a dicha rama incrementar su margen de utilidad. Entre 2016 y 2017, el precio de venta interna de la RPN registró una tendencia creciente (3.5%), en línea con el aumento del costo total de producción (9.3%), lo que propició una reducción del margen de utilidad, en un contexto de una caída en el precio de las importaciones del producto originario de China (23.2%). En 2018, el precio de venta interna de la RPN disminuyó (2.7%) en una proporción menor a la de su costo total de producción (3.8%), lo que generó un aumento del margen de beneficios de dicha rama, en un

contexto en el que el precio nacionalizado de los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de China aumento 14% respecto al año previo (2017).

Considerando lo expuesto, la evidencia evaluada con relación a este factor no permite afirmar que sea probable que, en el futuro cercano, el precio de las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen chino genere un efecto negativo de reducción o contención⁶ del precio de venta interna de la RPN.

• Factor de capacidad libremente disponible de los exportadores (numeral ii del artículo 3.7): Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), la capacidad libremente disponible para la producción de tejidos mezcla de poliéster con algodón en China representó, en promedio, 16.6 veces el tamaño del mercado peruano del producto objeto de investigación. Sin embargo, es probable que dicha capacidad libremente disponible sea absorbida en mayor medida por los principales mercados a los que se han destinado las ventas de los tejidos chinos durante el periodo de análisis, entre los cuales no se encuentra el Perú. Así, según la evidencia disponible en este caso, se aprecia que, durante el referido periodo, los tejidos investigados atendieron principalmente la demanda en el mercado interno chino, así como mercados ubicados en Asia (como Vietnam, Myanmar, Corea del Sur, Bangladesh y Filipinas), y en menor medida en Sudamérica (como Colombia, Chile y Argentina), habiendo sido el Perú un destino poco importante de los envíos del referido producto chino durante el periodo de análisis (alrededor del 0,5% del total de exportaciones al mundo efectuadas en dicho periodo).

En este sentido, no se evidencia que, en el futuro cercano, la capacidad libremente disponible de los exportadores chinos pueda generar un aumento sustancial de los envíos de los tejidos investigados al mercado peruano, habida cuenta del incremento de la demanda interna del mercado chino y la existencia de otros países que pueden absorber un eventual incremento de tales exportaciones, como ordinariamente ha venido ocurriendo durante el periodo de análisis.

• Factor de existencias del producto denunciado (numeral iv del artículo 3.7): Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – diciembre de 2018), se registró una reducción de las existencias de los tejidos investigados de origen chino, en un contexto en que la demanda interna de dicho producto en China se incrementó, mientras que la producción de textiles en ese país registró una reducción. Ello indica que las existencias de tejidos mezcla de poliéster con algodón en China han estado disponibles principalmente para atender la demanda interna de ese país, no pudiéndose inferir que, durante el periodo de análisis, se haya producido una acumulación de existencias del producto objeto de investigación que, al no poder venderse domésticamente, han generado excedentes de dicho producto que puedan destinarse a los mercados extranjeros, entre ellos, el mercado peruano.

Por tanto, la evidencia evaluada con relación a este factor no permite afirmar que, en el futuro cercano, las existencias de tejidos mezcla de poliéster con algodón en China generarán un incremento significativo de los envíos al Perú del producto en mención.

En consecuencia, sobre la base de la información y pruebas que han sido aportadas por las partes y recogidas por la Comisión en el curso de la investigación, se concluye que no resulta previsible ni inminente la presunta amenaza de daño alegada por la RPN, por lo que no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping. Siendo ello así, carece de objeto analizar el requisito de causalidad establecido en la legislación antidumping.

Considerando lo expuesto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de investigación sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

Finalmente, resulta necesario indicar que la decisión adoptada a través de este pronunciamiento se basa en el análisis de los distintos indicadores económicos y financieros de la industria nacional, así como en un análisis prospectivo de hechos previsible e inminentes

que podrían producirse en el mercado nacional de tejidos mezcla de poliéster con algodón. En tal sentido, nada impide para que, de producirse cambios significativos en los hechos que sirven de base al presente pronunciamiento, la industria nacional pueda invocar, en su oportunidad, que se investigue e impongan las medidas de defensa comercial que correspondan, conforme al marco normativo que rige la OMC.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 07 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de dumping iniciado por Resolución N° 012-2019/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2019, sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

⁶ Al respecto, las disposiciones del numeral iii) del artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping establecen que, al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad investigadora deberá considerar, entre otros factores, "el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones". De acuerdo al dispositivo antes indicado, el efecto de reducción se produce cuando las importaciones denunciadas se han realizado en volúmenes que han presionado a la baja el precio de venta interna de la RPN. Por su parte, el efecto de contención se produce cuando las importaciones impiden en medida significativa la subida del precio de venta interna de la RPN que en otro caso se hubiera producido (por ejemplo, cuando la RPN no puede trasladar un eventual aumento de su costo de producción a su precio de venta interna, debido a la presión que ejercen las importaciones sobre ese precio).

1847249-1

Dan por concluido procedimiento de investigación por prácticas de subvenciones iniciado por Res. N° 088-2018/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos compensatorios definitivos

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

RESOLUCIÓN N° 004-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 9 de enero de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: *En el marco del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de maíz amarillo originario de los Estados Unidos de América, la Comisión ha dispuesto concluir el procedimiento sin la imposición de derechos compensatorios definitivos sobre las referidas exportaciones, al no haberse verificado el cumplimiento de las condiciones jurídicas establecidas a tal efecto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.*

Lo anterior, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para que se configure un daño importante sobre la industria nacional a causa de las importaciones objeto de la investigación, durante el periodo de análisis fijado en el procedimiento (enero de 2013 – diciembre de 2017).

Visto, el Expediente N° 025-2018/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 088-2018/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de julio de 2018, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de maíz amarillo (en adelante, **maíz**) originario de los Estados Unidos de América (en adelante, **los Estados Unidos**), al amparo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, **ASMC**)¹.

De manera adicional, en la Resolución N° 088-2018/CDB-INDECOPI se estableció que, para los fines del presente procedimiento de investigación, se tendría en consideración el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2017 para la determinación de la existencia, la naturaleza y cuantía de las subvenciones; mientras que, para la determinación de la existencia del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**) y la relación causal, se tomaría en consideración el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2017.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras y productoras de maíz originario de los Estados Unidos, así como a las empresas importadoras y asociaciones de productores nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, **el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias**). De igual manera se remitió al gobierno de los Estados Unidos, mediante su Embajada en Perú, el "Cuestionario para gobiernos investigados por prácticas de subvenciones".

En atención a lo anterior, en el curso del procedimiento de investigación, las empresas exportadoras estadounidenses Archer Daniels Midland Company (en adelante, **Archer Daniels**), Cargill Inc. (en adelante, **Cargill**), Cargill Americas Incorporated (en adelante, **Cargill Americas**), COFCO Americas Resources Corp. (en adelante, **COFCO**) y Seaboard Overseas Limited (en adelante, **Seaboard**), comparecieron ante la Comisión y cumplieron con remitir absuelto el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero". De otro lado, durante el curso del procedimiento de investigación, ningún productor nacional de maíz remitió absuelto el "Cuestionario para productores nacionales".

En el curso del procedimiento de investigación, el gobierno de los Estados Unidos, las empresas importadoras peruanas Contilatin del Perú S.A., ADM

Andina Perú S.R.L. (en adelante, **ADM Andina**) y Bunge Perú S.A.C., las empresas exportadoras estadounidenses Archer Daniels, Agrograin Ltd. Sucursal Uruguay (en adelante, **Agrograin**), Bunge Latin America LLC, Bunge North America Inc. y COFCO, la asociación empresarial estadounidense U.S. Grains Council (en adelante, **U.S. Grains**), así como la Asociación Peruana de Avicultura, formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 088-2018/CDB-INDECOPI, mediante la cual se dispuso el inicio de la presente investigación.

El 20 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

El 26 y el 27 de marzo de 2019, U.S. Grains, las empresas exportadoras estadounidenses Archer Daniels y Agrograin, así como la empresa importadora nacional ADM Andina, presentaron escritos mediante los cuales solicitaron que se modifique el periodo de análisis del posible daño a la RPN en el presente procedimiento de investigación.

Considerando los pedidos formulados por las partes antes mencionadas, así como la información recabada durante el curso del procedimiento, mediante acuerdo adoptado en la sesión del 17 de mayo de 2019, la Comisión decidió modificar el periodo de análisis de la existencia y cuantía de las presuntas subvenciones (el periodo modificado abarca desde enero de 2015 hasta diciembre de 2017) y, como consecuencia de ello, el periodo de análisis del posible daño a la RPN (el periodo modificado abarca desde enero de 2013 hasta diciembre de 2017)².

Atendiendo a ello, la Comisión ordenó realizar diversas actuaciones procesales a fin otorgar a las partes interesadas amplias oportunidades para exponer sus argumentos y ofrecer pruebas, en observancia de las garantías procesales correspondientes para asegurar a las partes el pleno ejercicio de su derecho de participación y de defensa en el presente procedimiento. Así, la Secretaría Técnica de la Comisión cursó requerimientos de información a todas las partes interesadas, a fin de que proporcionen información correspondiente a los periodos de análisis modificados y formulen los argumentos que consideren pertinentes, habiéndoles otorgado plazos suficientes para atender tales requerimientos³. Asimismo, el 11 de setiembre de 2019 se llevó a cabo una audiencia citada de oficio por la Comisión para que los representantes de las partes interesadas expusieran oralmente sus posiciones ante dicho órgano funcional⁴.

¹ El 02 de julio de 2018 se llevó a cabo la reunión de consultas entre la Comisión y las autoridades del gobierno de los Estados Unidos, a fin de dilucidar la situación respecto a la existencia de presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de maíz originario de los Estados Unidos que causan un posible daño a los productores nacionales de ese producto, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 del ASMC.

² En el curso del procedimiento, U.S. Grains, Archer Daniels, Cargill, Agrograin, ADM Andina, Bunge Perú S.A.C., Bunge Latin America LLC, Bunge North America Inc. y Contilatin del Perú S.A., formularon diversos cuestionamientos contra la decisión de la Comisión referida a la modificación de los periodos de análisis de la investigación.

³ En efecto, entre el 13 de junio y el 03 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión cursó requerimientos complementarios al gobierno de los Estados Unidos y a las asociaciones peruanas de productores de maíz, así como a los importadores nacionales y exportadores extranjeros de maíz de origen estadounidense, a fin de que proporcionen información correspondiente a los periodos de análisis modificados, y formulen los argumentos que consideren pertinentes para que sean considerados por la Comisión en la evaluación del caso. A efectos de responder tales requerimientos, se otorgó plazos de treinta (30) días calendario, los cuales fueron prorrogados por términos adicionales de treinta (30) días calendario, en atención a pedidos formulados por algunas partes interesadas.

⁴ A dicha audiencia asistieron funcionarios del gobierno de los Estados Unidos, así como representantes de U.S. Grains, Agrograin, Archer Daniels, Bunge Latin America LLC, Bunge North America Inc., Cargill, Cargill Americas, COFCO, ADM Andina, Bunge Perú S.A.C., Cargill Americas Perú S.R.L., Contilatin del Perú S.A., San Fernando S.A., la Asociación Peruana de Avicultura y la Asociación Peruana de Porcicultura.

sin perjuicio de las audiencias que pudieran ser solicitadas por las partes durante el curso del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

El 13 noviembre de 2019, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

El 16 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia correspondiente a la etapa final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias. Entre el 19 y el 23 de diciembre de 2019, las partes apersonadas al procedimiento presentaron por escrito los argumentos formulados en la referida audiencia.

II. ANÁLISIS

En el Informe N° 002-2020/CDB-INDECOPI (en adelante, **el Informe**) elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco de la investigación desarrollada respecto a las exportaciones al Perú de maíz originario de los Estados Unidos, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el ASMC y en el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

De acuerdo a las disposiciones legales antes mencionadas, solamente puede imponerse derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones del producto investigado cuando se haya verificado que el referido producto es similar al producto elaborado por la RPN, y se haya determinado sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas la existencia de subvenciones, de daño a la RPN y de relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño ocasionado a dicha rama.

Según el análisis efectuado en el Informe, la presente investigación fue iniciada en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el ASMC y en el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, habiendo sido conducida en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento. Asimismo, conforme se indica en el Informe, la decisión de la Comisión referida a la modificación de los periodos de análisis de la investigación, se efectuó en uso de las atribuciones conferidas por ley a esta autoridad investigadora en aras de contar con mayores elementos de juicio sobre los asuntos controvertidos en la investigación, habiéndose adoptado todas las medidas necesarias para que las partes interesadas puedan ejercer de manera irrestricta su derecho de defensa⁵. Como se aprecia, en la investigación se ha garantizado a todas las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa.

Considerando lo anterior, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por algunas partes interesadas⁶ contra la Resolución N° 088-2018/CDB-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio de la presente investigación, así como contra la decisión adoptada por la Comisión en la sesión de fecha 17 de mayo de 2019, consistente en la modificación de los periodos de análisis de la investigación.

En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco del presente procedimiento, se ha verificado que el maíz nacional y el maíz importado de los Estados Unidos constituyen productos similares en los términos establecidos en la nota a pie de página 46 del artículo 15.1 del ASMC. Ello, pues ambos productos comparten características físicas sustancialmente parecidas; son elaborados siguiendo un proceso productivo similar; tienen los mismos usos; utilizan insumos similares; son colocados en el mercado bajo canales de comercialización similares; y, se clasifican bajo la misma subpartida arancelaria.

Como se desarrolla en el Informe, se ha verificado la existencia de diez (10) programas de ayudas

implementados por el gobierno de los Estados Unidos en favor de la producción de maíz de ese país, nueve (9) de los cuales consisten en transferencias directas de fondos otorgadas a los productores estadounidenses de maíz⁷ y el programa restante consiste en un mecanismo de reducción del costo de financiamiento que proveen los bancos estadounidenses que integran el Sistema de Crédito Agrícola, lo cual genera un efecto de abaratamiento del precio de los créditos agrícolas disponibles para los productores estadounidenses de maíz.

Las medidas gubernamentales antes indicadas constituyen contribuciones financieras y un mecanismo de sostenimiento de precios que confieren un beneficio a los productores estadounidenses de maíz y son específicas, por lo que califican como subvenciones recurribles en el marco del ASMC. De conformidad con el artículo 14 del ASMC, la cuantía de las subvenciones materia de la presente investigación ha sido calculada en función del beneficio obtenido por los productores estadounidenses de maíz.

Según se explica en el Informe, en el caso de Archer Daniels, Cargill, Cargill Americas, COFCO y Seaboard, empresas exportadoras estadounidenses que han comparecido en la investigación, se ha determinado una cuantía individual de las subvenciones materia de la presente investigación que se ubica entre US\$ 15.3 por tonelada y US\$ 19.6 por tonelada en el periodo 2015 – 2017. En el caso de los demás productores y/o exportadores estadounidenses que no han participado en la investigación se ha determinado una cuantía ascendente a US\$ 18.8 por tonelada.

Sin embargo, como se señala en el Informe, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas respecto a la evolución de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas sobre los volúmenes y precios de venta interna, así como del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, no se ha constatado que dicha rama haya sufrido un daño importante a causa de las importaciones de maíz originario de los Estados

⁵ Según se desarrolla en el Informe, diversas partes apersonadas al procedimiento (U.S. Grains, Cargill, ADM Andina, Archer Daniels y Agrograin) presentaron escritos alegando que la decisión adoptada por la Comisión en su sesión de fecha 17 de mayo de 2019, consistente en la modificación de los periodos de análisis de la investigación, constituía un acto susceptible de impugnación debido a que les causaba una situación de indefensión. Dichos escritos fueron calificados como reclamos en queja, razón por la cual fueron elevados a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (Sala), a fin de que emita los respectivos pronunciamientos.

En atención a ello, mediante Resoluciones N° 0197-2019/SDC-INDECOPI y 0205-2019/SDC-INDECOPI del 22 y 29 de octubre de 2019, respectivamente, la Sala declaró infundados los reclamos en queja formulados por las partes mencionadas en el párrafo anterior, por considerar que la decisión de la Comisión de modificar los periodos de análisis de la investigación no había colocado en una situación de indefensión a tales administrados.

A fin de sustentar sus pronunciamientos, la Sala tomó en consideración que la Comisión había dispuesto una serie de medidas dirigidas a que las partes intervinientes en el procedimiento puedan aportar los medios de prueba y formular los argumentos que consideren pertinentes para ejercer la defensa de sus intereses, tales como cursar requerimiento de información complementarios a las partes interesadas, otorgar las prórrogas que las partes soliciten para absolver los requerimientos de información complementarios y convocar de oficio una audiencia para que las partes interesadas puedan exponer sus posiciones de forma oral ante la Comisión.

⁶ Los cuestionamientos han sido formulados por el gobierno de los Estados Unidos, la asociación empresarial estadounidense U.S. Grains, las empresas exportadoras estadounidenses Archer Daniels, Agrograin, Bunge Latin America LLC, Bunge North America Inc. y COFCO y por las empresas importadoras peruanas Contilatin del Perú S.A., ADM Andina y Bunge Perú S.A.C., así como por la Asociación Peruana de Avicultura.

⁷ Los siguientes programas consisten en transferencias directas de fondos: (i) Programa de garantías de crédito a la exportación (GSM – 102); (ii) Cobertura de riesgo agrícola; (iii) Cobertura de pérdida por precios; (iv) Préstamos para la comercialización; (v) Seguro de cosechas; (vi) Opción de cobertura suplementaria; (vii) Préstamos para la propiedad agrícola; (viii) Préstamos operativos agrícolas; y, (ix) Préstamos agrícolas con garantía.

Unidos durante el periodo de análisis (2013 – 2017), en los términos establecidos en el artículo 15 del ASMC⁸. Esta determinación formulada sobre la base de la información y evidencias recopiladas durante el procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones:

(i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones subvencionadas originarias de los Estados Unidos, se ha constatado que tales importaciones experimentaron un aumento significativo durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), tanto en términos absolutos como en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN. Esta constatación se sustenta en las siguientes consideraciones:

- *Aumento de las importaciones en términos absolutos*: el volumen de las importaciones de maíz amarillo originario de los Estados Unidos experimentó un crecimiento acumulado de 3.04 millones de toneladas durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), al pasar de 0.22 millones de toneladas en 2013 a 3.25 millones de toneladas en 2017. El aumento de tales importaciones se produjo de manera sostenida a lo largo del periodo de análisis, registrándose una tasa de incremento promedio anual de 96.2% entre los años 2013 y 2017 (lo que representa un aumento de alrededor 759 mil toneladas por año), logrando desplazar a las importaciones originarias de la República Argentina (segundo proveedor extranjero de maíz amarillo del mercado peruano durante el periodo de análisis), cuyo volumen de exportaciones al Perú se redujo 1.19 millones de toneladas durante el periodo de análisis, al pasar de 1.28 millones de toneladas en 2013 a 0.09 millones de toneladas en 2017.

- *Aumento de las importaciones en términos relativos al consumo nacional y a la producción de la RPN*: en relación a la demanda interna, la participación de las importaciones de maíz amarillo de origen estadounidense aumentó 64 puntos porcentuales en términos acumulados, al pasar de 7% a 71% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017). De manera similar, en términos relativos a la producción de la RPN, se ha apreciado que las importaciones de maíz amarillo estadounidense registraron un crecimiento acumulado de 244 puntos porcentuales, al pasar de 16% a 260% durante el periodo de análisis.

(ii) Respecto al efecto de las importaciones en los precios del producto nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 del ASMC, se ha constatado la existencia de una subvaloración significativa en el precio de las importaciones subvencionadas originarias de los Estados Unidos respecto al precio de venta de la RPN⁹. No obstante, la evidencia recopilada indica que, durante ese periodo, las importaciones del producto estadounidense no han impedido de manera significativa la subida del precio de venta interna de la RPN, el cual mostró un comportamiento fluctuante, habiendo evolucionado en línea con su costo total de producción en la mayor parte del periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017). En efecto, de la revisión de la información que obra en el expediente se ha verificado lo siguiente:

- *Efecto de subvaloración de precios*: se ha observado que a lo largo del periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), las importaciones del producto estadounidense ingresaron al mercado nacional a precios promedio nacionalizados que registraron un margen de subvaloración promedio de 26% en relación al precio de venta promedio de la RPN.

- *Efecto de reducción o contención de precios*: durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), el precio de venta interna de la RPN se redujo 11.2% en términos acumulados, aunque se ha observado que dicho precio registró una tendencia fluctuante durante el referido periodo, respondiendo al comportamiento mostrado por el costo total de producción, en un contexto en que el precio del producto estadounidense experimentó una reducción acumulada de 21.3%. En efecto, entre 2013 y 2016, cuando el precio del producto estadounidense se redujo

18.0%, el precio de venta interna de la RPN registró una variación promedio anual (-3.17%) similar a la de su costo total de producción (-2.53%). Sin embargo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), cuando el precio del producto estadounidense se redujo, el precio del producto nacional registró un comportamiento opuesto al de su costo total de producción¹⁰, lo que motivó que el margen de utilidad registrara niveles negativos (-2.3%) en 2017. No obstante, conforme se explicará más adelante, el incremento del costo total de producción en ese año estuvo explicado, en mayor medida, por un aumento

⁸ ASMC, Artículo 15.- Determinación de la existencia de daño

15.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

15.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(...)

15.4. El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

⁹ Cabe precisar que, en la medida que las disposiciones contenidas en el ASMC sobre la determinación de daño a la RPN por las importaciones subvencionadas, son similares a aquellas contenidas en el Acuerdo Antidumping, resulta pertinente traer a colación los pronunciamientos de los Grupos Especiales de la OMC orientados a aclarar el alcance y la correcta interpretación de las disposiciones sobre dicha materia contenidas en ambos Acuerdos, los cuales pueden servir de guía para la determinación de la existencia de daño a la RPN en el presente caso.

Sobre el particular, el Grupo Especial de la OMC, en el caso Corea — *Determinado papel*, ha establecido que, con relación al análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de venta de la RPN, la autoridad investigadora tiene la obligación de demostrar si tales importaciones han tenido alguno de los tres (3) efectos establecidos en el Acuerdo Antidumping (estos son, subvaloración significativa de precios, reducción de precios, o contención de la subida de los precios), y no todos ellos en conjunto. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

"(...) Con respecto al análisis de los precios, el párrafo 2 del artículo 3 estipula que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping han tenido uno de los tres posibles efectos siguientes en los precios de la rama de producción nacional: a) subvaloración significativa de precios, b) reducción de precios en medida significativa, o c) contención significativa de la subida de los precios. A nuestro juicio, la obligación que impone a la autoridad investigadora el párrafo 2 del artículo 3 consiste en tener en cuenta si en una investigación determinada se da o no alguno de estos tres efectos en los precios. El párrafo no requiere, sin embargo, que se efectúe una determinación a ese respecto. Finalmente, cabe señalar que la última oración del párrafo 2 del artículo 3 señala que ninguno de estos tres factores de daño aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (...)"

¹⁰ Como se explica detalladamente en el Informe, entre 2016 y 2017, el precio del producto originario de los Estados Unidos disminuyó 4.0%, mientras que el precio promedio de venta interna de la RPN se redujo 1.5% y el costo total de producción se incrementó 6.8%.

atípico del costo de mano de obra, factor que es ajeno a las importaciones de maíz amarillo estadounidense.

(iii) Con relación a la repercusión de las importaciones en la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia disponible en este caso no permite concluir que, en el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), las importaciones de maíz amarillo estadounidense hayan causado un deterioro significativo de la situación económica de la RPN, en el sentido del artículo 15.4 del ASMC. Ello pues, durante el periodo de análisis, la mayor parte de los indicadores económicos de la RPN experimentaron un comportamiento fluctuante, e incluso registraron aumentos en la parte final y más reciente del referido periodo (2017). En efecto, a partir de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

- La producción y las ventas internas de maíz amarillo experimentaron una reducción acumulada de 8.4% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017). No obstante, el análisis de las tendencias intermedias muestra un comportamiento mixto de ambos indicadores. Incluso, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), la producción y las ventas internas de maíz amarillo experimentaron un leve incremento de 1.4% respecto al nivel reportado el año anterior, pese a que, en 2017, el volumen de las importaciones del producto estadounidense alcanzó su nivel más alto de todo el periodo de análisis.

- Si bien la superficie cosechada de maíz amarillo experimentó una reducción acumulada de 9.6% durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), el análisis de las tendencias intermedias muestra también un comportamiento mixto de este indicador. Incluso, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), la superficie cosechada de maíz amarillo se mantuvo prácticamente estable (variación negativa de 0.9%) respecto al año previo, pese a que, como se ha indicado en el párrafo anterior, en 2017, el volumen de las importaciones del producto estadounidense alcanzó su nivel más alto de todo el periodo de análisis.

- El empleo de la industria nacional de maíz amarillo registró una reducción moderada (6.2%) durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017). Aunque el análisis de las tendencias intermedias muestra un comportamiento mixto de este indicador, se ha podido observar que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), el empleo experimentó un leve incremento de 0.4% respecto al nivel reportado el año anterior.

- El salario, que refleja el jornal diario en el sector productivo de maíz amarillo, creció sostenidamente durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), registrando un incremento acumulado de 29.1%. La tendencia registrada por ese indicador se mantuvo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), cuando el salario registró un aumento moderado de 6.8% respecto del año previo. Conforme se ha indicado en el párrafo anterior, en 2017, el empleo en el sector de maíz amarillo también registró un incremento, lo que indica que, en la parte final y más reciente del periodo de análisis, la RPN estuvo en condiciones de contratar un mayor número de trabajadores para el cultivo de maíz amarillo, pagando jornales más elevados, a pesar que en 2017, el volumen de las importaciones del producto estadounidense alcanzó su nivel más alto de todo el periodo de análisis. Al respecto, no ha sido posible profundizar en el análisis de estos datos divergentes observados en 2017 debido a la limitación de información enfrentada en este caso, pues los productores nacionales de maíz amarillo no han participado en el presente procedimiento de investigación.

- La tasa de uso de la capacidad instalada registró una reducción acumulada de 8.3 puntos porcentuales durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017); no obstante se ha observado que dicho indicador se mantuvo en niveles superiores al 70% durante el periodo en mención. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó una leve reducción de 2.9 puntos

porcentuales respecto al año previo, aunque ello se explica porque en ese año la capacidad instalada de maíz amarillo se incrementó en una magnitud ligeramente mayor (3.0%) que la producción de ese cultivo (1.4%).

- La participación de mercado de la industria nacional registró una reducción de 13.4 puntos porcentuales durante el periodo enero de 2013 – diciembre de 2017. Sin embargo, el análisis de las tendencias intermedias muestra un comportamiento mixto de este indicador, el cual se mantuvo prácticamente constante entre 2014 y 2015 (variación positiva de 0.5 puntos porcentuales entre tales años). En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), la participación de mercado de la industria nacional experimentó una ligera reducción de 1.8 puntos porcentuales respecto al nivel reportado en 2016, aunque en 2017, las ventas registraron un leve incremento de 1.4% respecto del año previo.

- El margen de utilidad obtenido por la venta interna de maíz amarillo experimentó una reducción de 10.5 puntos porcentuales, en términos acumulados, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017). Sin embargo, el análisis de las tendencias intermedias muestra que, en la mayor parte del periodo en mención (2013 – 2016), dicho indicador se mantuvo estable, registrando un nivel promedio de alrededor de 7.2%. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), el margen de utilidad de la industria nacional se redujo 8.3 puntos porcentuales respecto al nivel reportado el año anterior. No obstante, se ha podido apreciar que esa reducción obedeció a un incremento del costo total de producción de la industria nacional (6.8%), generado principalmente por un aumento del costo de mano de obra (7.4%), factor que es ajeno a las importaciones de maíz amarillo estadounidense. Cabe señalar que, en 2017, si el costo de mano de obra se hubiese ubicado en un nivel similar al registrado en el año previo, el margen de utilidad habría registrado niveles positivos.

El comportamiento observado en el costo de mano de obra en 2017 difiere de manera significativa de las tendencias y los niveles registrados en años previos, pues entre 2013 y 2016, el costo de la mano de obra registró, en promedio, una reducción de 1.9%¹¹.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que, durante el periodo de análisis (enero de 2013 – diciembre de 2017), el mercado nacional de maíz amarillo experimentó un crecimiento acumulado de 36.7%, impulsado por la demanda interna de alimentos balanceados, lo que propició el incremento sostenido de las importaciones del producto originario de los Estados Unidos. En ese contexto, diversos indicadores económicos de la RPN registraron un comportamiento fluctuante durante ese periodo, e incluso algunos de ellos (producción, ventas internas, productividad, empleo y salarios) experimentaron aumentos en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2017), respecto al año previo, conforme se desarrolla en el Informe.

- Durante el periodo enero de 2015 – diciembre de 2017, la evidencia recopilada en el curso del procedimiento indica que siete (7) de las ocho (8) subvenciones investigadas en este caso no requieren que los productores de maíz estadounidense efectúen pagos para acceder a los beneficios otorgados por el gobierno de ese país a través de dichos subsidios. Asimismo, durante el periodo en mención, si bien se registró un aumento (en promedio, 27.5% anual) del costo total de los programas de ayuda implementados por el gobierno de los Estados Unidos en favor del cultivo de maíz amarillo, conforme se explica en el Informe, dicho costo representó una proporción mínima (menos del 0.5%) de la cuantía de las subvenciones calculada en esta investigación.

En consecuencia, sobre la base de la información y pruebas que han sido aportadas por las partes y recogidas

¹¹ Al respecto, no ha sido posible profundizar en el análisis de estos datos divergentes observados en 2017 debido a la limitación de información enfrentada en este caso, pues los productores nacionales de maíz amarillo no han participado en el presente procedimiento de investigación.

por la Comisión en el curso de la investigación, no resulta razonable concluir que la RPN ha experimentado un daño importante a causa de las importaciones de maíz originario de los Estados Unidos en el período enero de 2013 – diciembre de 2017, conforme a lo exigido en el artículo 15 del ASMC. Siendo ello así, carece de objeto analizar el requisito de causalidad establecido en la normativa sobre subvenciones.

Considerando lo expuesto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de investigación sin la imposición de derechos compensatorios definitivos.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con el ASMC, el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 09 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Contilatin del Perú S.A., ADM Andina Perú S.R.L., Bunge Perú S.A.C., Archer Daniels Midland Company, Agrograin Ltd. Sucursal Uruguay, Bunge Latin America LLC, Bunge North America Inc., COFCO Americas Resources Corp., U.S. Grains Council, la Asociación Peruana de Avicultura y el gobierno de los Estados Unidos de América, contra la Resolución N° 088-2018/CDB-INDECOPI, que dispuso el inicio del presente procedimiento de investigación por presuntas prácticas de subvenciones en las exportaciones al Perú de maíz amarillo originario de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Contilatin del Perú S.A., ADM Andina Perú S.R.L., Bunge Perú S.A.C., Archer Daniels Midland Company, Agrograin Ltd. Sucursal Uruguay, Bunge Latin America LLC, Bunge North America Inc., Cargill Inc. y U.S. Grains Council, contra la decisión adoptada por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias en su sesión de fecha 17 de mayo de 2019, referida a la modificación del período de análisis para la determinación de la existencia y cuantía de las presuntas subvenciones materia del presente procedimiento de investigación, así como del período de análisis de la posible existencia de daño a la rama de producción nacional.

Artículo 3°.- Dar por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de subvenciones iniciado por Resolución N° 088-2018/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de julio de 2018, sin la imposición de derechos compensatorios definitivos.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al presente procedimiento.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1847249-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Deniegan la licencia institucional a la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2020-SUNEDU/CD

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario (en adelante, RTD) N° 025724-2017-SUNEDU-TD, presentada el 21 de julio de 2017 por la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C.¹ (en adelante, la Universidad); el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y, el Informe N° 0002-2020-SUNEDU-03-06 del 6 de enero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes normativos

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del proceso de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación

¹ Inscrita en la Partida Registral N° 11037097 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Bagua-Zona Registral N° II – Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–Sunarp.

en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma-Solicitud de licenciamiento institucional.

El 14 de marzo de 2017 se publicó, en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD que aprobó las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26² del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento; a su vez, dejó sin efecto —parcialmente— el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24³ del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial una vez que la universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documentaria⁴.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprobó diversas disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprobó el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objeto y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

II. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

Mediante Resolución N° 650-2011-CONAFU del 22 de diciembre de 2011⁵, el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu) otorgó a la Universidad autorización provisional de funcionamiento para brindar los servicios educativos de nivel universitario en el distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, para cinco (5) carreras profesionales: (i) Contabilidad y Finanzas, (ii) Ingeniería de Sistemas y Telemática, (iii) Enfermería, (iv) Ingeniería Agronómica; e, (v) Ingeniería Mecánica⁶.

El 21 de julio de 2017⁷, la Universidad presentó su SLI⁸, adjuntando formatos y documentación con cargo a revisión, en un total de mil novecientos diecisiete (1917) folios, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento de Licenciamiento.

El 22 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 551-2017/SUNEDU-02-12, la Dilic requirió a la Universidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla subsanar observaciones de forma identificadas en la documentación presentada en su SLI. El 31 de agosto de 2017, mediante Oficio N° 009-2017/UPA/G.G/BG⁹ la Universidad presenta el levantamiento de las observaciones realizadas con doscientos diez (210) folios de documentación.

El 27 de septiembre de 2017, la Dilic emitió el Informe de Observaciones N° 120-2017-SUNEDU/DILIC-EV, el cual concluyó que de cuarenta y dos (42) indicadores evaluados, treinta y ocho (38) presentaron observaciones. En atención a ello, el 3 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 656-2017/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el Anexo de Observaciones, y se le requirió la presentación de información para la subsanación de las observaciones formuladas en un plazo de diez (10) días hábiles.

El 12 de octubre de 2017, mediante Carta Circular N° 016-2017-UPA-R-BG¹⁰, la Universidad solicita la actualización de la base de datos de las Direcciones que conforman la Sunedu, teniendo en cuenta el cambio de denominación de "Universidad de la Amazonía Mario Peláez Bazán S.A.C." a "Universidad Politécnica Amazónica S.A.C."¹¹.

El 13 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 11-2017/UPA/G.G/BG¹², la Universidad solicitó se le conceda diez (10) días hábiles adicionales a fin de subsanar las observaciones correspondientes. Mediante Resolución de Trámite N° 6 del 14 de octubre de 2017, la Dilic resolvió aprobar la incorporación de trece (13) documentos¹³, sobre la solicitud de opinión técnica de la Universidad respecto a su cambio de denominación.

² Indicadores referentes a ubicación de locales, seguridad estructural y en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos

³ Indicadores referentes a disponibilidad de servicios públicos (agua potable y desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet)

⁴ Asimismo, derogó el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas", aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2012.

⁶ Corresponde precisar que, el Conafu otorgó la autorización de funcionamiento provisional a la "Universidad de la Amazonía Mario Peláez Bazán"; sin embargo, posteriormente, mediante acuerdo contenido en el Acta de Junta General de Accionistas del 10 de septiembre de 2015, se aprobó la nueva denominación de la Sociedad por "Universidad Politécnica Amazónica S.A.C.", la misma que se encuentra inscrita desde el 8 de marzo de 2016 en el Asiento B00004 de la Partida Registral N° 11037097 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Bagua.

⁷ Con Registro de Trámite Documentario (RTD) N° 025724-2017-SUNEDU-TD.

⁸ Además de los cinco (5) programas autorizados por Conafu, la Universidad presentó en su SLI, la solicitud de creación de cinco (5) programas de estudio: Administración de Empresas, Derecho y Ciencias Políticas, Ingeniería Civil, Maestría en Administración y Dirección de Empresas, y Maestría en Educación.

⁹ Con RTD N° 030541-2017-SUNEDU-TD.

¹⁰ Con RTD N° 036358-2017-SUNEDU-TD.

¹¹ En dicho requerimiento, la Universidad hace referencia al Oficio N° 0605-2017/SUNEDU-02 del 25 de julio de 2017, mediante el cual la Superintendencia de la SUNEDU emite opinión sobre el cambio de nombre.

¹² Con RTD N° 36588-2017-SUNEDU-TD.

¹³ Refiere a los escritos presentados por la Universidad con fecha 4 de noviembre de 2015; 18 de abril, 25 y 26 de julio, 4 y 8 de noviembre y 6 de diciembre de 2016; 10 de mayo y 23 de junio de 2017; a los Oficios N° 167-2016-SUNEDU/02-12 del 19 de mayo de 2016, N° 453-2016/SUNEDU-02-12 del 25 de noviembre de 2016, N° 605-2017/SUNEDU-02 del 25 de julio de 2017; y al Informe N° 038-2017-SUNEDU/02-12 del 20 de julio de 2017.

El 24 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 693-2017/SUNEDU-02-12, la Dilic le concedió una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales con la finalidad que presente la documentación necesaria para el levantamiento de las observaciones detalladas en el Anexo de Observaciones. El 31 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 012-2017/UPA/G.G/BG¹⁴, la Universidad presentó mil ciento cincuenta y cuatro (1154) folios de información con el objetivo de subsanar las observaciones realizadas a su SLI.

El 28 de diciembre de 2017, la Universidad solicitó autorización para la creación de tres (3) filiales en la ciudades de Lima, Jaén, Tarapoto¹⁵; y, en la misma fecha, solicitó la suspensión del cómputo del plazo del presente procedimiento, a fin de adaptar la información y documentación de su SLI a dicho requerimiento¹⁶.

El 10 de enero de 2018¹⁷, la Universidad adjuntó información adicional a su solicitud de creación de tres (3) filiales, con un total de seiscientos setenta y cuatro (674) folios de documentación. El 7 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 001-2018/UPA/G.G/BG¹⁸, la Universidad remitió el Formato de Licenciamiento C1 de los diez (10) programas académicos presentados en su SLI, en veintidós (22) folios de documentación.

El 28 de junio de 2018, mediante Oficio N° 514-2018/SUNEDU-02-12, la Dilic requirió que en el plazo de diez (10) días hábiles la Universidad cumpla con presentar los requisitos y formatos que evidencien el cumplimiento de las CBC respecto a las filiales solicitadas. El 11 de julio de 2018¹⁹, la Universidad solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento. El 26 de julio de 2018, mediante Oficio N° 558-2018/SUNEDU-02-12, la Dilic concede una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado.

El 3 de agosto de 2018, mediante Oficio N° 589-2018/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad copia de la Resolución de Trámite N° 8²⁰ en la que se resolvió la realización de una Diligencia de Actuación Probatoria los días 14 y 15 de agosto del 2018 (en adelante, DAP 2018) en el local declarado por la Universidad²¹, con la finalidad de recabar información vinculada a su SLI.

La referida diligencia, se llevó a cabo en las fechas programadas y durante su ejecución se solicitó a la Universidad la presentación de información vinculada al cumplimiento de las CBC, respecto de las cuales presentó documentación; sin embargo, ello no comprendía todo lo solicitado.

El 10 de agosto de 2018²², la Universidad presentó información respecto de su solicitud de autorización de tres (3) filiales, en cincuenta y nueve (59) folios de documentación.

El 20 de agosto de 2018, mediante Oficio N° 125-2018-R-UPA-BG²³, la Universidad presentó el Formato de Licenciamiento C7, en diecinueve (19) folios. Asimismo, el 21 de agosto, mediante Oficio N° 124-2018-R-UPA-BG²⁴, la Universidad presentó documentación a efectos de subsanar las observaciones notificadas mediante Oficio N° 589-2018/SUNEDU-02-12, con un total de cuatrocientos sesenta y nueve (469) folios.

El 14 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 819-2018/SUNEDU-02-12, la Dilic requirió a la Universidad la presentación de información relacionada al cumplimiento de las CBC. Debido a ello, el 21 de diciembre de 2018 mediante Oficio N° 263-2018-UPA-R-BG²⁵, la Universidad remitió la información solicitada en quinientos setenta (570) folios de documentación.

El 11 de enero de 2019, mediante Oficio N° 001-2019/UPA/G.G/BG²⁶ y el 25 de enero de 2019, mediante Oficio N° 002-2019/UPA/G.G/BG²⁷, la Universidad presentó los Formatos de Licenciamiento C9 correspondientes a los semestres académicos 2018-I y 2018-II.

El 25 de enero de 2019, mediante Oficio N° 016-2019-UPA-R-BG²⁸, la Universidad presentó el desistimiento de cinco (5) programas de estudio y tres (3) filiales²⁹. El 30 de enero de 2019³⁰, la Universidad adjuntó en cinco (5) folios, el Acta de sesión de Consejo de Desarrollo Universitario del 24 de enero de 2019, en el que consta el desistimiento informado previamente³¹.

El 15 de febrero de 2019³², la Universidad presentó información actualizada para ser evaluada en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, en un total de

mil trecientos dieciséis (1316) folios de documentación. El 18 de marzo de 2019³³, la Universidad remitió información relacionada a las acciones que viene realizando en aras de obtener el licenciamiento institucional³⁴, con un total de cincuenta y cinco (55) folios. El 1 de abril de 2019³⁵, la Universidad remitió los Formatos de Licenciamiento C3, C6 y C7 actualizados al periodo 2019-I, en veintisiete (27) folios.

El 15 de abril de 2019, mediante Informe N° 065-2019-SUNEDU/DILIC-EV, la Dilic emitió el Informe de Revisión Documentaria (IRD) con resultado desfavorable respecto de veinte (20) indicadores de treinta y seis (36) evaluados, por lo que el 30 de abril de 2019, mediante Oficio N° 141-2019-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad el referido Informe y se le requirió la presentación de un PDA, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Mediante carta s/n del 27 de mayo de 2019³⁶ la Universidad presentó su propuesta de PDA en setenta y dos (72) folios.

El 25 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 489-2019-SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad copia de la Resolución de Trámite N° 10 en la que se dispone la realización de una Diligencia de Actuación Probatoria los días 5, 6 y 7 de noviembre del 2019 (en adelante, DAP 2019) con la finalidad de recabar información vinculada al cumplimiento de las CBC.

La referida diligencia, se llevó a cabo en las fechas programadas y durante su ejecución se solicitó a la Universidad la presentación de información vinculada al cumplimiento de las CBC, respecto de las cuales presentó documentación; sin embargo, ello no comprendía todo lo solicitado³⁷.

El 4 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 007-2019/UPA/G.G/BG³⁸, la Universidad presentó información complementaria a su PDA en ochocientos noventa y cinco (895) folios; y, el 14 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 008-2019/UPA/G.G/BG³⁹ presentó tres mil novecientos cincuenta y ocho (3958) folios de información complementaria a la DAP 2019. El 31 de diciembre de

¹⁴ Con RTD N° 038753-2017-SUNEDU-TD.

¹⁵ Con RTD N° 046128-2017-SUNEDU-TD.

¹⁶ Con RTD N° 046129-2017-SUNEDU-TD.

¹⁷ Con RTD N° 001396-2018-SUNEDU-TD y 001397-2018-SUNEDU-TD.

¹⁸ Con RTD N° 005812-2018-SUNEDU-TD.

¹⁹ Con RTD N° 030274-2018-SUNEDU-TD.

²⁰ Además, mediante la Resolución de Trámite 8 se le informa a la Universidad la existencia de observaciones respecto de treinta y tres (33) indicadores que corresponden a la matriz de las CBC.

²¹ La Universidad declaró un (1) local condonante a grado académico ubicado en Jr. Santa Rosa N° 047, Gonchillo, distrito de Bagua, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

²² Con RTD N° 034911-2018-SUNEDU-TD.

²³ Con RTD N° 036519-2018-SUNEDU-TD.

²⁴ Con RTD N° 036537-2018-SUNEDU-TD.

²⁵ Con RTD N° 054124-2018-SUNEDU-TD.

²⁶ Con RTD N° 001287-2019-SUNEDU-TD.

²⁷ Con RTD N° 003469-2019-SUNEDU-TD.

²⁸ Con RTD N° 003470-2019-SUNEDU-TD.

²⁹ Refiere a los programas de: i) Administración de Empresas, ii) Derecho y Ciencias Políticas, iii) Ingeniería Civil, iv) Maestría en Educación con mención en Gestión Educativa; y, v) Maestría en Administración y Dirección de Empresas; y a las filiales ubicadas en: Lima, Jaén y Tarapoto.

³⁰ Con RTD N° 004374-2019-SUNEDU-TD.

³¹ Según las facultades establecidas en el artículo 48 del Estatuto 2017 de la Universidad.

³² Con RTD N° 007444-2019-SUNEDU-TD.

³³ Con RTD N° 012519-2019-SUNEDU-TD.

³⁴ La Universidad presentó su (i) Plan de Fomento de la Carrera Docente, (ii) Plan de Renovación de Mobiliario Educativo al 2021 y presupuesto, y (iii) Compromiso de los Accionistas para la sostenibilidad de la prestación del Servicio Educativo.

³⁵ Con RTD N° 014904-2019-SUNEDU-TD.

³⁶ Con RTD N° 023018-2019-SUNEDU-TD.

³⁷ El detalle de la información recabada durante la DAP 2019 se encuentra en el Anexo 1 que forma parte integrante de Acta de Fin de la Diligencia de Actuación Probatoria del 7 de noviembre de 2019.

³⁸ Con RTD N° 046425-2019-SUNEDU-TD.

³⁹ Con RTD N° 048155-2019-SUNEDU-TD.

2019⁴⁰, presentó el Formato de Licenciamiento C9 y legajos de docentes con régimen de dedicación a tiempo completo correspondiente a los periodos 2019-I y 2019-II, con un total de dos mil trescientos quince (2315) folios.

Finalmente, corresponde indicar que desde el 2016 al 2019, se llevaron a cabo cinco (5) reuniones⁴¹ entre la Dilic y representantes de la Universidad, sobre aspectos relacionados al procedimiento de licenciamiento institucional.

III. Sobre el desistimiento de la oferta académica y de filiales

El 21 de julio de 2017, la Universidad presentó su SLI declarando un total de diez (10) programas de estudio, de los cuales cinco (5) eran programas existentes y autorizados por el Conafu⁴² según el siguiente detalle: i) Contabilidad y Finanzas, ii) Ingeniería de Sistemas y Telemática, iii) Enfermería, iv) Ingeniería Agronómica; y, v) Ingeniería Mecánica; y cinco (5) fueron declarados como nueva oferta educativa: vi) Administración de Empresas, vii) Derecho y Ciencias Políticas, viii) Ingeniería Civil, ix) Maestría en Administración y Dirección de Empresas; y, x) Maestría en Educación con mención en Gestión Educativa.

El 31 de agosto de 2017, la Universidad presentó los Formatos de Licenciamiento A4, A5 y C6 con la información correspondiente a la nueva oferta académica⁴³. El 31 de octubre de 2017⁴⁴ y el 21 de agosto de 2018⁴⁵, la Universidad presentó información referente al cumplimiento de la CBC II, correspondiente a la nueva oferta académica solicitada.

Por otro lado, el 28 de diciembre de 2017⁴⁶, la Universidad solicitó autorización para la creación de tres (3) filiales en las ciudades de Lima, Jaén y Tarapoto, así como la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento a fin de adaptar la documentación correspondiente a su SLI. Posteriormente, los días 10 de enero⁴⁷ y 10 de agosto de 2018⁴⁸, la Universidad presentó información referente a la solicitud de creación de filiales a su SLI.

El 25 de enero de 2019⁴⁹, la Universidad presentó el desistimiento de la totalidad de programas que conformaban su nueva oferta académica: (i) Administración de Empresas, (ii) Derecho y Ciencias Políticas, (iii) Ingeniería Civil, (iv) Maestría en Educación con mención en Gestión Educativa; y, (v) Maestría en Administración y Dirección de Empresas; y de la creación de las tres (3) filiales ubicadas en las ciudades de Lima, Jaén y Tarapoto.

Finalmente, el 30 de enero de 2019⁵⁰, la Universidad adjuntó el Acta del 24 de enero de 2019, mediante la cual el Consejo de Desarrollo Universitario acordó aprobar el desistimiento en mención.

IV. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 2 de enero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El ITL, luego del requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información presentada por la Universidad y aquella recabada durante la realización de la DAP 2018 y la DAP 2019, contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL se identificó, entre otros, que los instrumentos de planificación de la Universidad no garantizan el logro de sus objetivos propuestos, no existe claridad en la información que se brinda al estudiante sobre los planes de estudio; sobre la gestión de la calidad, el diseño de los instrumentos de

planificación no permite monitorear la ejecución de las actividades y el logro de sus objetivos y no se evidencia que el personal encargado de la gestión de la calidad cumpla con los requisitos para ejercer el cargo, además de no haber evidenciado la realización de las actividades para la mejora de la calidad educativa de acuerdo a lo planificado.

Por otro lado, se evidenciaron inconsistencias entre sus instrumentos de gestión⁵¹, dado que, al no identificar los riesgos y peligros específicos presentes en cada uno de sus talleres de enseñanza y laboratorios, no es posible diseñar los Protocolos de Seguridad correspondientes que mitiguen los riesgos y peligros propios del funcionamiento de su infraestructura; asimismo, no se evidencia que el aforo de los laboratorios y talleres de la Universidad garantice la seguridad de los estudiantes y no evidenció la ejecución continua del mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y mobiliario.

Adicional a ello, se tiene que la mayoría de líneas de investigación no han sido desarrolladas por la Universidad; por otro lado, el Comité de Ética no ha demostrado cumplir con las funciones asignadas en el Código de Ética ni ha evidenciado que salvaguarde la integridad científica de los proyectos de investigación, asimismo, no se garantiza la aplicación de las políticas de propiedad intelectual ni se ha evidenciado la implementación de las políticas vinculadas a la gestión de los proyectos de investigación.

La Universidad no ha demostrado contar con un mínimo de 25 % de docentes a tiempo completo ni ha garantizado que la totalidad de sus docentes bachilleres se hayan incorporado a la docencia antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, y, no garantiza que sus docentes hayan cumplido satisfactoriamente con el proceso de selección docente ni ha acreditado el uso de los resultados de la evaluación del desempeño docente para la renovación y capacitación de los mismos; además de presentar inconsistencias de diseño en los Planes de Capacitación Docente.

Respecto a los mecanismos de mediación e inserción laboral, se tiene que los documentos de planificación del periodo 2018 – 2019 presentan inconsistencias en su diseño, no están articulados al presupuesto y no se ha evidenciado la ejecución de todas las actividades planificadas; sobre el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo de la Universidad, esta no contribuye con su finalidad de articular la oferta con la demanda laboral; no se ha evidenciado la ejecución de las actividades orientadas a la mejora de la inserción laboral conforme a su planificación, y, no se ha evidenciado la ejecución de los convenios establecidos para la ejecución de las prácticas profesionales ni de alianzas estratégicas.

Conforme con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de

⁴⁰ Con RTD N° 055203-2019-SUNEDU-TD.

⁴¹ Las referidas reuniones se realizaron los días 27 de junio de 2016, 19 de marzo de 2018 y 24, 28 y 30 de enero de 2019. Respecto a la reunión realizada en el 2016, en esta se absolvió consultas respecto del Procedimiento de Licenciamiento.

⁴² Los programas autorizados por Conafu mediante Resolución N° 650-2011-CONAFU del 22 de diciembre de 2011.

⁴³ Con RTD N° 030541-2017-SUNEDU-TD.

⁴⁴ Con RTD N° 038753-2017-SUNEDU-TD.

⁴⁵ Con RTD N° 036537-2018-SUNEDU-TD.

⁴⁶ Mediante RTD N° 046128-2017-SUNEDU-TD y RTD N° 046129-2017-SUNEDU-TD.

⁴⁷ Mediante RTD N° 001396-2018-SUNEDU-TD y RTD N° 001397-2018-SUNEDU-TD.

⁴⁸ Mediante RTD N° 034911-2018-SUNEDU-TD.

⁴⁹ Mediante RTD N° 003470-2019-SUNEDU-TD.

⁵⁰ Mediante RTD N° 004374-2019-SUNEDU-TD.

⁵¹ Instrumentos como el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Protocolos de Seguridad de Talleres y sus Matrices de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos.

enero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL.

V. Consideraciones finales

Cabe precisar que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, la evaluación del presente caso consideró el PDA presentado el 27 de mayo de 2019.

En tal sentido, y de conformidad con las conclusiones desarrolladas en el ITL antes señalado, corresponde la desaprobación del PDA presentado por la Universidad, dado que no se evidencia que hayan planteado todas las actividades necesarias para alcanzar el resultado esperado o conducente a levantar las observaciones, a efectos de garantizar el cumplimiento de las CBC.

A fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe: (i) realizarse de manera integral respecto de todos los indicadores del Modelo de Licenciamiento aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) realizarse de manera plena acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Por lo tanto, al haberse verificado el incumplimiento de las CBC en el marco de su procedimiento de licenciamiento institucional, luego del requerimiento del PDA, y la realización de la DAP 2018 y la DAP 2019, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de veintinueve (21) indicadores de cuarenta y cuatro (44) aplicables a la Universidad, los cuales corresponden a las CBC I, III, IV, V y VII, establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional, en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento⁵².

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y del artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondió además aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rigen el accionar de las universidades es el principio del interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que este recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio mencionado previamente al formular el plazo de cese requerido por el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Cese⁵³.

En virtud de lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1. del artículo 15 y el numeral 19.3. del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión N° 001-2020 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero. DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C. en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo. DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional⁵⁴, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, el mismo que forma parte de la presente resolución; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 650-2011-CONAFU del 22 de diciembre de 2011, así como las resoluciones complementarias a esta, emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

Tercero. DISPONER que la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C., sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas que brinda u oferta, conforme se detalla en el Anexo 1, Tabla N° 1.3. del Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020; así como respecto de cualquier otro programa brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto. DISPONER que la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C., sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados en la presente resolución, que se computan desde el día siguiente de notificada la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, y la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera

⁵² Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD. Artículo 12.- Evaluación del plan de adecuación (...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de Condiciones Básicas de Calidad.

⁵³ Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD. Artículo 8.- Plazo de cese

8.1. La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

⁵⁴ De acuerdo con lo declarado por la Universidad en su solicitud de licenciamiento institucional, la Universidad cuenta con un (1) local conducente a grado académico ubicado en el distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

inmediata la convocatoria a nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes veintitrés (23) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 3, 4, 5, 6, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 32, 36, 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 55 cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento, de acuerdo con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publiquen a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información que consideren relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(viii) Que, remitan a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos, en caso de que hayan tenido alumnos.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos, para su custodia; y (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de los grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si han ofertado o brindado programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, presenten las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, asimismo, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento

de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Quinto APERCIBIR a la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C. respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexa, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Sexto. ORDENAR que las autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C., cumplan lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Séptimo. PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que quede consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁵⁵. La impugnación de la presente Resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Octavo. NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C., conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Noveno. ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, copia de los diecinueve (19) documentos presentados por la Universidad Politécnica Amazónica S.A.C. citados las Tablas 5.10 y 5.11 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020; a fin de que la autoridad administrativa realice las acciones

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD

Artículo 25.- Recurso de reconsideración

25.1. El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

que estime pertinentes en el marco de sus competencias⁵⁶.

Décimo. ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento que remita a la Dirección de Supervisión y la Dirección de Documentación e Información Universitaria de Grados y Títulos, copia de la información presentada por la Universidad respecto de los legajos de sus autoridades, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Décimo Primero. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo Segundo. ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 004-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

⁵⁶ De conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi y el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, la Comisión de Derechos de Autor del Indecopi es el órgano competente para conocer los procedimientos promovidos de oficio o de parte, por infracción a las normas de derechos de autor.

1847735-1

Deniegan la licencia institucional a la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 008-2020-SUNEDU/CD

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario (en adelante, RTD) N° 11916-2017-SUNEDU-TD, presentada el 12 de abril de 2017 por la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C.¹ (en adelante, la Universidad); el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic); y, el Informe N° 0006-2020-SUNEDU-03-06 del 7 de enero de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes normativos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 41 del Reglamento de Organización y

Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del procedimiento de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de las CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como de facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de licenciamiento institucional.

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las "Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional", y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional" (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores² 16, 18, 25 y 26 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto —parcialmente— el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores³ 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo de Licenciamiento sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental⁴.

El 29 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprueba las disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Del mismo modo, aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento, estableciendo en el numeral 12.4 que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, PDA), tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las CBC.

El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objetivo y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los estudiantes involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria,

¹ Inscrita en la partida electrónica N° 11073572 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, Oficina Registral de Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).

² Indicadores referentes a la ubicación de locales, seguridad estructural y seguridad en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

³ Indicadores referentes a la disponibilidad de servicios públicos (agua potable, desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

⁴ Asimismo, derogó el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva" y el "Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas", aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD.

garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual, las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, continuidad de estudios y calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

2. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

El 22 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución N° 474-2011-CONAFU⁵, mediante la cual el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (en adelante, Conafu), autorizó el funcionamiento provisional de la Universidad con los siguientes programas: i) Ingeniería de Sistemas e Informática; ii) Ingeniería Ambiental; iii) Contabilidad y Finanzas; y, iv) Odontología. Posteriormente, el 18 de junio de 2014, mediante la Resolución N° 361-2014-CONAFU, se autorizó a la Universidad el funcionamiento del programa de Derecho en reemplazo del programa de Ingeniería de Sistemas e Informática.

El 12 de abril de 2017, la Universidad presentó su SLI a través del RTD N° 11916-2017-SUNEDU-TD, adjuntando formatos y documentación con cargo a revisión, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento de Licenciamiento.

Luego de la revisión de la SLI, la Dilic remitió a la Universidad el Oficio N° 606-2017/SUNEDU-02-12 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual le notificó las observaciones recaídas en su SLI y le requirió que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente la información que subsane dichas observaciones.

La Universidad, mediante Carta⁶ s/n del 2 de octubre de 2017, remitió información con el objetivo de subsanar las observaciones notificadas. Mediante Oficio N° 700-2017/SUNEDU-02-12 del 20 de octubre de 2017, la Dilic realizó nuevas observaciones a la documentación presentada, de conformidad al numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de Licenciamiento⁷.

En respuesta de ello, el 6 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 043-2017-GG-ULC, la Universidad remitió documentación para subsanar las observaciones antes notificadas. Luego, mediante Carta⁸ s/n del 1 de marzo de 2018, la Universidad presentó información complementaria en seiscientos seis (606) folios.

El 7 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 196-2018/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento por cuarenta y cinco (45) días hábiles, con la finalidad de evaluar integralmente la documentación presentada.

El 31 de julio de 2018, mediante Carta⁹ s/n, la Universidad remitió información complementaria. Asimismo, mediante Carta¹⁰ s/n de 8 de agosto de 2018 y Oficio N° 019-2018-RECTORADO-ULC del 22 de octubre de 2018, solicitó el desistimiento del programa de Maestría en Educación en las siguientes menciones: i) Gestión de Calidad en Instituciones Educativas; ii) Gestión Administrativa y Planeamiento; e, iii) Investigación Educativa.

El 21 de enero de 2019, mediante Oficio N° 035-2019/SUNEDU-02-12, la Dilic notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 008-2019-SUNEDU-DILIC-EV, con resultado desfavorable respecto de veintiocho

(28) indicadores de treinta y seis (36) evaluados y se le requirió la presentación de un PDA en un plazo de veinte (20) días hábiles.

El 6 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 013-2019-RECTORADO-ULC, la Universidad presentó su propuesta de PDA en sesenta y ocho (68) folios. Posteriormente, mediante Oficio N° 033-2019-RECTORADO-ULC del 1 de abril de 2019, la Universidad remitió información complementaria relacionada al presupuesto institucional histórico en once (11) folios.

Mediante Carta¹¹ s/n del 5 de agosto de 2019, la Universidad remitió documentación sobre el inicio del procedimiento de licenciamiento institucional. En respuesta, mediante Oficio N° 315-2019-SUNEDU-02-12 de 19 de agosto de 2019, la Dilic manifestó que la Universidad presentó su SLI el 12 de abril de 2017 y que el procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad se encontraba en la etapa de revisión documentaria con requerimiento de PDA; por lo cual, correspondía encauzar el escrito presentado como documentación referida a la ejecución del PDA.

Mediante Oficio N° 521-2019-SUNEDU-02-12 del 11 de noviembre de 2019, la Dilic requirió a la Universidad información financiera. En respuesta a dicha solicitud, el 13 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 121-2019-RECTORADO-ULC, la Universidad remitió la información requerida.

A través del Oficio N° 563-2019-SUNEDU-02-12 del 27 de noviembre de 2019, la Dilic notificó la Resolución de Trámite N° 17 del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió realizar una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP), los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2019 en el local de la Universidad. En dicha diligencia, se recabaron medios probatorios con relación a las CBC¹².

El 19 de diciembre de 2019, mediante Oficio N° 068-2019-GG-ULC, la Universidad remitió información complementaria tras la DAP en ciento veinticinco (125) folios y un (1) dispositivo digital.

Finalmente, corresponde indicar que, desde el 2017 al 2019, se llevaron a cabo nueve (9) reuniones¹³

⁵ El 16 de enero de 2012, mediante Resolución N° 626-2011-CONAFU, se aclaró que la Universidad se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 882 y que la Promotora de la Universidad debía remitir la minuta que contiene el Estatuto Social, así como el Reglamento General de la Universidad, para ser visado por la Presidencia, la Secretaría General y la Comisión Jurídica del Conafu.

⁶ Ingresada mediante RTD N° 034942-2017-SUNEDU-TD.

⁷ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD Artículo 16.- Observaciones a la documentación presentada

16.1 La solicitud de licenciamiento puede ser objeto de observaciones en los siguientes supuestos:

a) En caso la documentación presentada por el administrado no cumpla los requisitos previstos en el presente reglamento, se encuentre incompleta y/o no esté acompañada de los recaudos correspondientes, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, al momento de su presentación, anota las observaciones, y otorga un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, con la indicación de que, si así no se hiciera, se tiene por no presentada.

b) Si luego de la presentación de la solicitud, la Dirección de Licenciamiento verifica que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento o si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, lo cual no pudo ser advertido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, notifica al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente.

c) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la Dirección de Licenciamiento mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria.

⁸ Ingresada mediante RTD N° 009979-2018-SUNEDU-TD.

⁹ Ingresada mediante RTD N° 32760-2018-SUNEDU-TD.

¹⁰ Ingresada mediante RTD N° 34507-2018-SUNEDU-TD.

¹¹ Ingresada mediante RTD N° 032914-2019-SUNEDU-TD.

¹² Se recabó información en setecientos setenta y ocho (778) folios sobre las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII.

¹³ Las reuniones se realizaron el 8 de febrero, 1 de marzo y el 20 de agosto de 2018, así como el 25 de enero, 1 y 11 de febrero, 8 y 31 de julio y 19 de diciembre de 2019.

entre la Dilic y representantes de la Universidad sobre aspectos relacionados al procedimiento de licenciamiento institucional.

3. Desistimiento de la oferta educativa

En su SLI, la Universidad declaró hasta siete (7) programas de pregrado y tres (3) de posgrado para su evaluación. Al respecto, solo cuatro (4) eran programas vigentes: i) Contabilidad y Finanzas; ii) Ingeniería Ambiental; iii) Odontología; y, iv) Derecho¹⁴; mientras que, tres (3) correspondían a oferta nueva¹⁵ de pregrado y tres (3) de posgrado. En relación con los nuevos programas de posgrado, se le observó a la Universidad que remitió una resolución¹⁶ que “aprueba la creación de la Escuela de Posgrado” y ninguna que apruebe la creación de los tres (3) programas de maestría nuevos¹⁷.

El 21 de septiembre de 2017, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 178-2017-CU-ULC, se aprobó el desistimiento de tres (3) programas de pregrado nuevos: i) Ingeniería en Gestión Pública, ii) Ingeniería Comercial; e, iii) Ingeniería Civil. Posterior a ello, mediante Resolución N° 019-B-2018-DIR-ULC del 27 de julio de 2018, se aprobó el desistimiento de los tres (3) programas de posgrado: i) Maestría en Educación con mención en Calidad en Instituciones Educativas; ii) Maestría en Educación con mención en Gestión Administrativa y Planeamiento; y, iii) Maestría en Educación con mención en Investigación Educativa.

De esta manera, la oferta académica vigente está compuesta por cuatro (4) programas académicos de pregrado: i) Contabilidad y Finanzas, ii) Ingeniería Ambiental, iii) Odontología; y, iv) Derecho.

4. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El 2 de enero de 2020, la Dilic emitió el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 (en adelante, ITL), el cual concluyó con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

Tras el requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información presentada por la Universidad a lo largo del procedimiento, incluida aquella recabada durante la DAP, se realizó una evaluación integral del cumplimiento de las CBC, que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación contenida en el ITL, la Universidad no acreditó contar con una planificación institucional definida y consistente que garantice el logro de los objetivos trazados. A esto suma que, la falta de evaluación no permite a la Universidad realizar acciones de monitoreo y control para orientar sus actividades. Por su parte, la Universidad tampoco demostró contar con los requerimientos mínimos para el funcionamiento integral de los sistemas de información. Respecto a la gestión de la calidad, además de que no se garantiza la disponibilidad del personal, se identificó inconsistencias en el diseño de los Planes de Gestión de la Calidad, lo cual repercute en los procesos de calidad de la formación académica.

La normativa interna no establece ni garantiza estándares de seguridad pertinentes para sus locales, laboratorios e instalaciones que la componen, dadas las inconsistencias en el proceso de identificación de peligros y gestión de riesgos. Por otro lado, la Universidad no evidenció que sus programas educativos de Ingeniería Ambiental y Odontología dispongan del equipamiento y recursos informáticos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos académicos. Finalmente, sus instrumentos vinculados a la gestión del mantenimiento presentan inconsistencias, lo cual no permite el seguimiento y monitoreo correspondiente para garantizar la preservación de la infraestructura y equipamiento.

La Universidad no cumple con la finalidad de contribuir a su posicionamiento como actor relevante del desarrollo

social con un proyecto institucional de investigación claro y definido, que involucre la búsqueda de recursos para la adecuada gestión de la investigación. Al respecto, no demostró que la gestión de sus recursos económicos guarde correspondencia con los mecanismos para el desarrollo de la investigación en el marco de lo dispuesto en sus líneas. De igual modo, no acreditó contar con mecanismos efectivos de seguimiento y monitoreo de los proyectos de investigación que aseguren la integridad científica de sus proyectos. A esto se suma que, la Universidad no asegura condiciones para que sus docentes realicen efectivamente sus actividades de investigación.

Por otro lado, la Universidad no ha podido garantizar que cuente con un cuerpo docente calificado, permanente y orientado a la realización de los fines de la institución, dado que no cuenta con el mínimo de 25 % de docentes a tiempo completo. Adicionalmente, se identificó que el 4 % del total de docentes con horas lectivas no demuestran estar dentro del plazo de adecuación dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria.

A su vez, la Universidad no acreditó asegurar una adecuada gestión y prestación integral de los servicios complementarios, debido a que no evidenció la disponibilidad del servicio de salud. En relación con el servicio de seguridad, no garantiza una vigilancia permanente al no contar con personal y un espacio para el monitoreo de las transmisiones de las cámaras. Por otra parte, la Universidad no acreditó estar orientada hacia la promoción de empleabilidad de sus estudiantes y egresados, debido a que, del análisis realizado, se concluyó que no cumple con dichos fines en tanto no ha logrado desarrollar una estrategia adecuada que permita fomentar la inserción laboral de sus estudiantes, egresados y graduados.

Finalmente, no evidenció contar con una adecuada gestión contable que permita evaluar su realidad económica y financiera, por tanto, no es factible validar que la misma presente una sostenibilidad financiera adecuada que le permita garantizar la asignación de los recursos necesarios para la mejora y mantenimiento de las CBC.

Por ello, conforme con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto este Consejo Directivo se encuentra conforme con el análisis expuesto en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, el referido informe motiva y fundamenta la presente resolución, por lo que forma parte integrante de la misma.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el Reglamento de Tratamiento de la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos de la Sunedu, se ha cumplido con la reserva de información con carácter confidencial que pudiera contener el ITL ante señalado.

¹⁴ El 22 de septiembre de 2011, mediante Resolución N° 474-2011-CONAFU, se aprobó la creación de los programas: i) Ingeniería de Sistemas e Informática; ii) Ingeniería Ambiental; iii) Contabilidad y Finanzas; y, iv) Odontología. Posteriormente, mediante Resolución N° 361-2014-CONAFU del 18 de junio de 2014, se autorizó el funcionamiento del programa de Derecho en reemplazo del programa de Ingeniería de Sistemas e Informática.

¹⁵ De acuerdo con el Formato de Licenciamiento remitido en su SLI, se declaró como oferta nueva lo siguiente: i) Ingeniería en Gestión Pública; ii) Ingeniería Comercial; iii) Ingeniería Civil; iv) Maestría en Educación con mención en Calidad en Instituciones Educativas; v) Maestría en Educación con mención en Gestión Administrativa y Planeamiento; y, vi) Maestría en Educación con mención en Investigación Educativa.

¹⁶ De acuerdo a lo consignado en la Resolución N° 038-2017-CO-ULC del 10 de febrero de 2017.

¹⁷ La Universidad remitió la Resolución N° 002-2018-DIR-ULC del 14 de febrero del 2018, la cual aprueba la creación de la Escuela de Posgrado y la Maestría en Educación con sus tres (3) menciones.

5. Consideraciones finales

Luego de la evaluación del PDA remitido el 6 de marzo de 2019, complementado el 1 de abril, 5 de agosto y 13 de noviembre de 2019, se concluye que las actividades y resultados esperados planteados por la Universidad no resultan pertinentes ni suficientes para levantar las observaciones realizadas y, con ello, se garantice el cumplimiento de las CBC.

En cuanto a las actividades y resultados esperados propuestos, se identificó que no se formularon en miras a garantizar el cumplimiento integral de las CBC. Esto debido a que no se encuentran orientadas al diagnóstico e implementación de las acciones previstas y, como consecuencia, no se prevé el costo real para la adecuación. Por ejemplo, en el indicador 19 (Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo y protocolos de seguridad) y en el indicador 20 (Estándares de seguridad para el funcionamiento de los laboratorios), no se planificó actividades orientadas a identificar los riesgos y peligros para cada laboratorio ni se precisó actividades de implementación que garanticen el cumplimiento de las medidas y estándares de seguridad por cada laboratorio y taller.

Sobre la consistencia interna de la planificación, se identificó desarticulación entre las acciones propuestas para garantizar el cumplimiento de las CBC. Al respecto, indicadores relacionados entre sí no muestran correspondencia entre sus actividades. Por ejemplo, la Universidad prevé, en los indicadores 27 y 28, actividades de adecuación de ambientes de enseñanza en las instalaciones, no obstante, en los indicadores 19 (Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y Protocolos de Seguridad), 20 (Estándares de Seguridad para el Funcionamiento de los Laboratorios) y 30 (Existencia de Presupuesto y un Plan de Mantenimiento) no se planificó actividades de identificación de peligros para la gestión de riesgos, revisión de protocolos de seguridad, revisión del Plan de Seguridad y del Plan de Mantenimiento, las mismas que resultan necesarias para la implementación de los referidos ambientes.

Finalmente, en cuanto al presupuesto establecido para la ejecución del PDA, cabe precisar que no se evidencia que haya previsto el costo real para cada actividad en miras al cumplimiento de las CBC. Al respecto, no consideró el presupuesto para la implementación de los protocolos de seguridad en los laboratorios y talleres, por lo que no se pudo verificar si resulta suficiente para garantizar la prestación de un servicio educativo de calidad. En ese sentido, por las consideraciones expuestas anteriormente, corresponde la desaprobación del PDA.

Por otro lado, la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades¹⁸. Ello en concordancia con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el informe técnico de licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas¹⁹; así como con lo señalado por el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, mediante el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, a fin de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC debe realizar de manera: i) integral, respecto de todos los indicadores del Modelo de Licenciamiento aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, ii) plena, acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, tras el requerimiento del PDA, y luego de

realizarse la DAP, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de treinta (30) de cuarenta y cuatro (44) indicadores aplicables a la Universidad, siendo los indicadores incumplidos correspondientes a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional de la Universidad en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento²¹.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y el artículo 173 del TUO de la LPAG, en su calidad de administrada, la Universidad pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rige el accionar de las universidades es el principio de interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a la información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que recibe.

¹⁸ Ley N° 30220, Ley Universitaria
Artículo 13.-

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD
Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD
Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellos, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. De ser favorable, se eleva el expediente al Consejo Directivo.

(...)

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS del 25 de enero de 2019

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

21 Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional
Artículo 12.- Evaluación del plan de adecuación

(...)

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de condiciones básicas de calidad.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio antes mencionado al formular el plazo de cese requerido por el artículo 8.1 del Reglamento de Cese²².

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión N° 001-2020 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C., en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo.- DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C. para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional²³, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, el cual forma parte de la presente resolución; y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 474-2011-CONAFU del 22 de septiembre de 2011, la Resolución N° 361-2014-CONAFU del 18 de junio de 2014, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por el extinto Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores – ANR.

Tercero.- DISPONER que la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C., sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas académicos conducentes al grado académico de bachiller, conforme se detalla en la Tabla N° II.1 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020; así como respecto de cualquier otro programa académico brindado conducente a grado académico de bachiller, o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto.- DISPONER que la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C., sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados, y que se computan al día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos:

(I) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria de nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(II) Que, cumplan con mantener los siguientes catorce (14) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 3, 5, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 45, 46, 47, 50 y 52, cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento de acuerdo al Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, por el periodo que dure su proceso de cese.

(III) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu, el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(IV) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(V) Que, en un plazo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como cualquier otra información que considere relevante.

(VI) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado y título, así como otra información que considere relevante.

(VII) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras.

(VIII) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su custodia; y, (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de grados y títulos que emita durante el periodo de cese.

(IX) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(X) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(XI) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si ha ofertado o brindando programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro o doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y, (b) en caso

²² Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado"

Artículo 8.- Plazo de Cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

²³ Durante el procedimiento de licenciamiento, la Universidad declaró contar con un (1) único local conducente a grado académico ubicado en Avenida Gregorio Albarracín N° 500 del distrito, provincia y departamento de Tacna.

de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, deberá presentar las evidencias de haber regularizado su situación.

(XII) Que, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Quinto.- APERCIBIR a la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C., respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los término, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexa, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o la norma que la modifique o sustituya.

Sexto.- ORDENAR que las autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones de la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C., cumplan con lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos tercero y cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Séptimo.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación²⁴. La impugnación de la presente resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Octavo.- ENCARGAR a la Dirección de Licenciamiento remitir a la Dirección de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi, copia de los proyectos de investigación citados en la Tabla N° VI.10 y N° VI.11 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, a fin de que dicha autoridad administrativa realice las acciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias²⁵.

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Latinoamericana Cima S.A.C., conjuntamente con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020,

poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, accionistas, directivos, gerentes, administradores, representantes y demás órganos de gobierno encargados de la toma de decisiones trascendentes para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Décimo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo Primero.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 003-2020-SUNEDU-02-12 del 2 de enero de 2020, en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1847735-2

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ratifican Miembros Titulares y Alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA N° 002-2020-SP-CS-PJ

Lima, 16 de enero de 2020

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 001-2019-SP-CS-PJ, del 10 de enero de 2019, mediante la cual se designó como Miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, para el Año Judicial 2019, a los señores Jueces Supremos Titulares Francisco Artemio Távora Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y como Miembros Alternos a los señores Jueces Supremos Titulares Carlos Giovani Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana.

CONSIDERANDO:

Primero: Con fecha 23 de octubre de 2004, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Legislativa N° 011-2004-CR, mediante la cual se modificó el artículo 16° del Reglamento del Congreso de la República, simplificando el Procedimiento de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria.

Segundo: El 28 de diciembre de 2004, por Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, se aprobó el Reglamento que regula el Procedimiento Judicial para requerir el Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria, el mismo que en su artículo 4° inciso 2, establece que dicha comisión estará integrada por tres Jueces Supremos Titulares, la misma que será anual; y en ese mismo acto se elegirán dos Jueces Supremos Titulares, como miembros alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria.

Tercero: Habiendo vencido el periodo de designación de los señores Jueces Supremos como miembros de la citada Comisión, resulta necesario designar a los integrantes para el Año Judicial 2020.

Por tales fundamentos, estando al Acuerdo N° 15-2020 de la Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8

²⁴ Reglamento del procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD
Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.
(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 218. Recurso de Reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.

²⁵ De conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley Organización y Funciones del Indecopi y el artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi es el órgano competente para conocer los procedimientos promovidos de oficio o de parte, por infracción a las normas de derecho de autor.

artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ratificar como Miembros Titulares de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2020, a los señores Jueces Supremos Titulares Francisco Artemio Távara Córdova, Jorge Luis Salas Arenas y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi.

Artículo Segundo.- Ratificar como Miembros Alternos de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2020, a los señores Jueces Supremos Titulares Carlos Giovani Arias Lazarte y Mariem Vicky De La Rosa Bedriñana.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución Administrativa al señor Presidente del Congreso de la República, al Presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, así como a los señores Magistrados designados.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1847707-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Revalidan inscripción de peritos judiciales que integran la “Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año judicial 2020”

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 000016-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 16 de enero de 2020

VISTOS;

El Oficio N° 000017-2020-USJ-GAD-CSJLI-PJ de la Unidad de Servicios Judiciales; y el Informe N° 00006-2020-AL-CSJLI/PJ de la Oficina de Asesoría Legal;

Y, CONSIDERANDO;

1. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Administrativa N° 559-2019-P-CSJLI-PJ del 4 de diciembre de 2019 dispuso la revalidación de la inscripción de los peritos judiciales para el año 2020, que se encuentran en la nómina de 430 peritos judiciales, aprobada por Resolución Administrativa N° 070-2019-P-CSJLI-PJ y que cumplieron con pagar su derecho de inscripción en el año 2019, conforme a las reglas que la misma resolución indica, acorde con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ que aprobó el Reglamento de Peritos Judiciales.

2. La Unidad de Servicios Judiciales a través del Oficio N° 000017-2020-USJ-GAD-CSJLI-PJ remitió el Informe de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación N° 000001-2020-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ del 3 de enero de 2020, mediante el cual solicita la emisión del acto administrativo correspondiente que disponga la revalidación de inscripción de los peritos judiciales para el año 2020. Precisa que de los 430 peritos judiciales integrantes de la nómina de 2019-2020, se canceló la inscripción a 2 peritos judiciales mediante Resolución Administrativa N° 298-2019-P-CSJLI-PJ. Agrega que no pagaron inscripción 17 peritos judiciales. En consecuencia, quedaron 411 peritos judiciales aptos

para revalidar inscripción, siendo que 407 están activos y 4 suspendidos por mantener vínculo contractual con el Poder Judicial, de los cuales 394 peritos judiciales cumplieron con revalidar su inscripción.

3. Asimismo, el citado informe indica que los señores Luis Antonio Abad Vargas-Machuca, Eduviges Maximiliano Yaguas Ramos y Edgar Rubén Concha Masías presentaron solicitud de revalidación de inscripción, pese a no integrar la nómina de peritos judiciales para los años 2019-2020. También refiere que los señores Fernando Augusto Velazco Castro y Manuel Guillermo Gutiérrez Huby solicitaron revalidar su inscripción, sin embargo, tienen cancelado el registro mediante Resolución Administrativa N° 298-2019-P-CSJLI-PJ del 30 de mayo de 2019.

4. De igual manera se indica que los señores Serafina Sarai Buendía Carvo, Luis Alfonso García Ramírez, Ursula Mónica Eyzaguirre Cifuentes, Luis Manuel Amayo Salazar y Martha Elba Pérez Grados si bien figuran en la nómina de peritos judiciales de los años 2019-2020, no cumplieron con pagar el derecho de inscripción como perito judicial para el año 2019. Además, señala que los señores María Rosa Urpeque Velásquez, Néstor Emilse Rivadeneira Crisostomo, Max Orlando Pinedo Ruiz, Julio Víctor Amesquita Gutiérrez, Luis Humberto Torrejón Vega, Héctor Marín Portuñel Nolasco y Elsa Delina Tizon Vargas Machuca presentaron extemporáneamente la solicitud de revalidación de inscripción. Por lo que recomienda se proceda, previa solicitud de los interesados, a la devolución de los documentos y arancel judicial correspondiente.

5. En tal virtud, se aprecia que presentaron válidamente sus solicitudes de revalidación de inscripción un total de 394 peritos judiciales, quienes han cumplido con las exigencias señaladas en la Resolución Administrativa N° 559-2019-P-CSJLI-PJ del 4 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en el Informe de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación N° 000001-2020-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ.

6. Asimismo, resulta importante mencionar que de los 394 Peritos Judiciales, los señores Carlos Melitón Núñez Espíritu, Víctor Raúl Cabello Reynoso, Lily Isabel Albornoz Castro y Ricardo Enrique Chávez Díaz, tienen su derecho latente, al haber cumplido con revalidar su inscripción pero que al mantener a la fecha vínculo laboral con el Poder Judicial no podrán ejercer como perito judicial para el año judicial 2020, salvo se extinga su vínculo laboral.

7. Por lo expuesto, en mérito a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por los numerales 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: REVALIDAR la inscripción de los 394 peritos judiciales que se señalan en el Anexo, y que forma parte de la presente resolución, quienes integran la “Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año judicial 2020”.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de este Distrito Judicial, la difusión de la presente resolución administrativa a través de la página web, del correo institucional y de las redes sociales oficiales.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación proceda a la devolución de documentos y arancel judicial correspondiente, previa solicitud de los interesados que no cumplieron con las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 559-2019-P-CSJLI-PJ.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Secretaría General comunicar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, del Jefe del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital y de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente



ANEXO

“Nómina por Especialidad de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año judicial 2020”

ESPECIALIDAD: ACCIDENTOLOGIA VIAL

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	ARISTA	ZEVALLOS	ROMAN
2	CORZO	MANRIQUE	ARNALDO RUBEN
3	LARIOS	URIBURU	LUIS ISIDRO
4	LÓPEZ	MACHIABELLO	WALTER MARCIAL
5	TASAYCO	DE LA CRUZ	VICTOR JAVIER
6	TISOC	CASTRO	PEDRO GUSTAVO
7	VARILLAS	ALZAMORA	JUAN ARTIDORO

ESPECIALIDAD: ADMINISTRACION

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	REYES	ALMONACID	SILVIA JANEHTE

ESPECIALIDAD: ARQUITECTURA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	AMPUERO	GONZÁLES	ROSARIO DEL CARMEN
2	ARÉVALO	CHÁVEZ	GUILLERMO JOSÉ
3	ÁVILA	GARCÍA	MIGUEL ÁNGEL
4	BALBARO	NAUPARI	ELMA TERESA
5	BARQUERO	CALDERÓN	NELLY GABRIELA
6	BARRIGA-LARRIVIERE	LARRIVIERE	RICARDO ENRIQUE FELIX
7	BEJAR	RODRIGUEZ	DANIEL JORGE
8	CASTRO	QUISPE	PILAR EDUVINA
9	CASTRO TORRES	VELARDE	MANUEL JUAN
10	CAZORLA	SÁNCHEZ	GINA CECILIA
11	CHUMBE	RUIZ	LIZETT
12	CHUMPITAZI	SERRANO	SILVIA ELVIRA
13	DEL AGUILA	AGUILAR	ARMIRA
14	ELIAS	SILVA SANTISTEBAN	MERCEDES ALEJANDRA
15	ESPINOSA	ARÁMBULO	MARÍA VIOLETA
16	FLORES	ARDILES	JAVIER
17	GÓMEZ	MASIAS	MIGUEL RAÚL
18	GÓNZALES	TORO	ANTONIETA CLOTILDE
19	GÓNZALES	SALCEDO	EFRAIN BONIFACIO
20	GUTIÉRREZ	HERRERA	MIGUEL ÁNGEL
21	HUERTA	MEJÍA	CARLOS RAÚL
22	JARA	GUTIÉRREZ	MARÍA LUZ
23	LAZO	CHÁVEZ	MARÍA NELLA
24	LÓPEZ	SÁNCHEZ	FERNANDO DANIEL
25	MEDINA	BOLIVAR	GIULIANA ELIZABETH
26	O'CONNOR	SALMÓN	CÉSAR IVÁN
27	PACHECO	DEL SOLAR	LUIS FERNANDO JOSÉ
28	PECHE	HORNA	ARTURO
29	PFLUCKER	LARREA	MARÍA DEL ROSARIO
30	ROCHA	MANRIQUE	INES FELISA
31	SÁNCHEZ	LOZANO	JOSE LUIS
32	SÁNCHEZ-GUILNET	LEÓN	YURY DAY
33	SANDOVAL	JÁUREGUI	EFRAÍN JORGE
34	TELLO	PALACIOS	PEDRO JOSÉ
35	VALDIVIA	COLLAZOS	CARMEN ESTHER
36	VILCAPOMA	HUAPAYA	TERESA ELIZABETH

ESPECIALIDAD: CONTABILIDAD

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	ACUÑA	GRANADOS	FLOR ELIZABETH
2	AGUIRRE	MEDINA	EDUARDO DIONICIO
3	ALAYO	PEREZ	ROSA MARINA
4	ALEGRE	ELERA	WILBER TEODOMIRO
5	ALEGRÍA	ROJAS	ROMÁN
6	ALLEMANT	CENTENO	PEDRO HERNÁN
7	AMBROSIO	PAREJA	FIDEL ALEJANDRO
8	AMPA	GANTO	NANCY YUDITH
9	ANDRADE	LAYA	VICTOR HUGO
11	ANGELES	VILLON	PEDRO ANDRÉS
12	ANTEZANA	GALLEGOS	NORA EDITH
13	API LEIVA	MURILLO	FIDELIA ESTHER
14	APUMAYTA	BARAHONA	JADIS
15	AQUIJE	SOLER	FÉLIX DANIEL
16	ARANCIBIA	ZAPATA	COLUMBA MERCEDES
17	ARAUJO	NUÑEZ	ELVA ROSARIO
18	AREVALO	VERAMATOS	RODRIGO
19	ASCURRA	VALLE	AUGUSTO ALVARO
20	AUSEJO	CARAZA	EMMA DORA
21	BASSO	SOLANO	ANTONIO ALONSO
22	BECERRA	RUIZ	MANUEL GUIDO
23	BEIZAGA	QUILICHI	JUANA
24	BERMÚDEZ	ÁLVAREZ	AURELIO PEDRO
25	BOHÓRQUEZ	JUSTO	TITO CÉSAR
26	CABANILLAS	BURGA DE FLORES	VICTORIA ATALIA
27	CABANILLAS	CUEVA	ELIS WILFREDO
28	CALDERON	QUILLATUPA	FRANCISCO GODOFREDO
29	CANELO	SOTELO	EDUARDO
30	CÁRDENAS	ANTÓN	CONSUELO CRISTINA
31	CÁRDENAS	TORRES	PAMELA PATRICIA
32	CARLOS	MAURICIO	EFRAÍN
33	CARRANZA	PADILLA	JOSÉ MERCEDES
34	CARRASCO	BULEJE	LUCIANO
35	CARRILLO	ARBIETO	FERMÍN
36	CASTAÑEDA	YZAGUIRRE	AÍDA JESÚS
37	CASTILLO	AGUILAR	NORMA NERY
38	CASTILLO	CUBAS	LUIS ALBERTO
39	CERRON	CHERO	MARÍA ESPERANZA
40	CHAVEZ	BARREZUETA	CARMEN MILTHA
41	CHOZO	GONZALES	GUSTAVO ALFREDO
42	CHUMO	CHANAVÁ DE LOCONI	ROSA ALEJANDRINA
43	CONCEPCIÓN	GAMARRA	EDA LUZ
44	CONDEZO	BRAVO	HAYDEE ESPERANZA
45	CONTRERAS	FERNÁNDEZ	GLADYS MARITZA
46	CORDERO	BORJA	ROSARIO TERESA
47	CORDERO	CARRASCO	JUAN CARLOS
48	CUEVA	LIAS	ANGEL MARIA
49	CUNEO	RIOS	JULIO CLAUDIO
50	DÁVILA	JORGE	MANUEL DE LA CRUZ
51	DÍAZ	MEJIA	MARIA EUFEMIA
52	DÍAZ	PILLACA	VLADIMIR
53	DÍAZ	VIDAL	JAIME GERARDO
54	DUEÑAS	TOLEDO	ISAAC MIGUEL
55	ELORRIETA	TORRES	EDGARDO ANIBAL
56	ELORRIETA	TORRES	GLADYS ESTHER
57	ESCATE	AYALA	LUISA CLAUDIA
58	FERNÁNDEZ	DE LA GALA DE MORENO	DELIA
59	FRIPP	BARREDA	RUBÉN SERGIO

60	FUSTER	GUZMÁN	EDUARDO ALBERTO
61	GALINDO	ROJAS	FRANCISCO JAVIER
62	GAMARRA	RAMOS	JORGE GERMÁN
63	GARCÍA	PIÉROLA	LUZ MARÍA
64	GARCÍA	MARRUFFO	LUIS EUGENIO
65	GÓMEZ	MEJIAS	PEDRO MARTIN
66	GONZÁLES	GRADOS	MANUEL MARIANO
67	GONZÁLES	LÓPEZ	ROQUE WILLY FEDERICO
68	GONZÁLEZ	RODRÍGUEZ	TEODORO OSCAR
69	GONZÁLEZ	SÁNCHEZ	MARÍA DEL ROSARIO
70	GRANADOS	CAMPOS	MARITZA AURORA
71	GUAYLUPO	CABRERA	GLADYS BERNANDINA
72	GUERRA	LA TORRE	FELIX FAUSTO
73	GUERRERO	LAURI	JULIO SEGIBERTO
74	GUTIÉRREZ	FERNÁNDEZ	TEODORO
75	HIDALGO	MENA	ELVA NORMA
76	JARA	MORALES	HEBERT DAVID
77	JESÚS	LAUREANO	ESTHER MERCEDES
78	JHONG	GUERRERO	ZOILA VICTORIA
79	JUNCO	GUTIERREZ	MARIA TERESA
80	LAGUNA	INOCENTE	SILVIA FABIOLA
81	LAURENT	ARÁOZ	MARÍA RUTH
82	LAZA	MANCHEGO	EDUARDO VÍCTOR
83	LAZO	TELLO	LUIS ALBERTO
84	LEÓN	GUTIÉRREZ	CARMEN ROSA
85	LIENDO	AYLLÓN	SONIA DEL CARMEN
86	LINDAURO	ESTRADA	CARMEN JESÚS
87	LLAMO	DÁVILA	JUAN
88	LLANOS	AGUILAR DE CACERES	NELLY YLCE
89	LÓPEZ	FERREYROS	PEDRO LUIS
90	LÓPEZ	VALERA	INÉS
91	LUCANO	RAMÍREZ	MARGARITA
92	MALDONADO	FLORES	ALEJANDRO ENRIQUE
93	MARTÍNEZ	GUTIÉRREZ	VICTORIA ELENA
94	MASCARO	COLLANTES	GUILLERMO JUAN
95	MAYAUTE	BARRIENTOS	JESÚS ENRIQUE
96	MÉNDEZ	ESPINOZA	CARLOS LORENZO
97	MENDOZA	LITANO	TEÓFANO MÁXIMO
98	MINAYA	MENACHO	RAÚL ABRAHAM
99	MONTALVO	CABRERA	ANA MARIA
100	MONTERROSO	UNUYSUNCCO	NILDA IRMA
101	MONTOYA	CAMPOS	BERTHA IRENE
102	MORALES	CUELLAR	FELICIANA
103	MORENO	CARRERA	ALBERTO BERNARDO
104	MORI	RAMIREZ	MANUEL ANTONIO
105	MOSCOSO	MANRIQUE	BLADIMIR
106	MUÑOZ	CASTILLO	DANIEL GUILLERMO
107	OCHOA	ALBURQUEQUE	JESÚS RICARDO
108	OLIVARES	ESPIÑO	JAVIER
109	ORREGO	ORREGO	DANIEL FRANCISCO
110	OTERO	ARANA	IRLANDA MERCEDES
111	OTINIANO	CABELLO	CARLOS
112	PACHECO	JHON	LITA MARGOT
113	PACHECO	LÓPEZ	CARLOS ALBERTO
114	PALACIOS	YSMODES	HÉCTOR WALTER
115	PANTOJA	ASCUE	AMBROCIO
116	PARCO	ANAYA	ROLANDO CESAR
117	PAYANO	ROSALES	PRISCILA DUFFIA
118	PEREIRA	PORTUGAL	TITO FERNANDO
119	PINEIRO	HUERTAS	ALEJANDRO NICOLÁS
120	PORRAS	AGUIRRE	ROSARIO EUGENIA
121	PRISSE	SOLIS	CARLOS WALTER

122	PURIZAGA	IZQUIERDO	GLADYS ELIZABETH
123	QUEVEDO	CASTRO	VICTOR DANIEL
124	QUIÑE	ROMERO	ROSA ELENA
125	QUIROZ	PONCE	FERNANDO ESTEBAN
126	RAMÓN	RUFFNER	JERI GLORIA
127	REYES	BAZÁN	NAPOLEÓN VICTOR
128	RIVERA	CARRERA	IGNACIO ALFREDO
129	RODRÍGUEZ	FLORES	ALEJANDRO
130	RODRIGUEZ	MEJIA	MERCEDES JUDITH
131	ROJAS	AMPUERO	ADRIANA
132	ROJAS	CUADRADO	CLELIA DORIS
133	ROMÁN	BALDEÓN	ANTONIO LUIS
134	ROMERO	DÁVALOS	ILTER WENCESLAO
135	ROSALES	BENAVIDES	BERTHA CONSUELO
136	RUIZ CARO	MUÑOZ	PEDRO ALBERTO
137	SALAZAR	CARRASCO	MIGUEL FRANCISCO
138	SALDIVAR	ORTIZ	CARMEN DOMINGA
139	SALGUERO	TERRAZAS	LUIS INOCENCIO
140	SALINAS	ZAPATA	SARA
141	SÁNCHEZ	ARÉVALO	DOMITILA ANA
142	SÁNCHEZ	CHAFLOQUE	ESTHER
143	SÁNCHEZ	VERDEGUER	JUAN NELSON
144	SICCHA	MACASSI	LUPE ELIZABETH
145	SOLANO	GUTIÉRREZ	OLGA ELIZABETH
146	SOSA	SÁNCHEZ	VICTORIANO
147	SOTOMAYOR	ESPICHAN	JULIO CESAR
148	SUÁREZ	CERVELLON	LUIS ALBERTO
149	SULCA	ASTO	ELENA
150	TACURI	HUIZA	CESAR LUIS
151	TEJADA	ROSPIGLIOSI	JOSEFA MARLENE
152	TRIGUEROS	CHILQUILLO	BENITO JUAN
153	TRUJILLO	MEZA	JULIO CÉSAR
154	TURIN	CHUQUIMANTARI	ROSA LUZ
155	UGARTE	VÁSQUEZ	ELSA ROSARIO
156	VALDEZ	CARRILLO	JUAN ISTVÁN
157	VALLEJO	URRETA	CESAR WALTER
158	VALVERDE	CASTILLO	VICENTE HERNÁN
159	VÁSQUEZ	CASTRO	MARIA ESTHER
160	VÁSQUEZ	VÁSQUEZ	EDGAR NERY
161	VÁSQUEZ	PURIS	FREDDY CAYO
162	VEREAU	RODRIGUEZ	JORGE
163	VERNAL	ARDILES	MARÍA ELENA
164	VILLAFRANCA	ALBINAGORTA	JUAN MAURICIO
165	VILLANUEVA	CASTRO	DORIS MARLENI
166	VILLANUEVA	FERMÍN	CARMEN
167	VILLAVICENCIO	LÓPEZ	MIGUEL ÁNGEL
168	VILLENA	ALARCÓN	DEL FÍN AMADEO
169	VILLÓN	BUSTAMANTE	FRANCISCO MARTIN
170	VIVANCO	SEMINARIO	VICTOR ROLDAN
171	VIZCARRA	ALVAREZ	GLADYS VIRGINIA
172	WONG	MARTÍNEZ	GERARDO ANTONIO
173	YANTAS	HUARANGA	LUIS ULISES
174	ZAVALA	PAUCAR	GUILLERMINA

ESPECIALIDAD: DACTILOSCOPIA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	AQUIJE	SAAVEDRA	FÉLIX ERROLL

ESPECIALIDAD: ECONOMIA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	AGUILAR	BRUN	HELGA SILVIA



2	ALEGRE	ELERA	JENNER FRANCISCO
3	ALFERRANO	D'ONOFRIO DE BRAVO	MIRELLA ANGELA
4	ARÁMBULO	DÍAZ	MARIA DEL CARMEN
5	ARATA	PORTOCARRERO	RAFAEL FELIPE
6	ATAUJE	MONTES	MÁXIMO JESÚS
7	AUCAHUASI	DONGO	YONI
8	BECERRA	PALOMINO	LUIS GILBERTO
9	CAHUANA	ECHEGARAY	LÁZARO ALBERTO
10	CANARIO	SANTA CRUZ	WILLIAN GABRIEL
11	CANO	BARREDA	DANTE EDUARDO
12	CASAÑO	OLCESE	CAROLINA ISABEL
13	CASTILLO	SOTOMAYOR DE SUMMERS	SARA ROSA
14	CCACCYA	CUSTODIO	ELISEO
15	COHAILA	CALDERÓN	LEOPOLDO EDUARDO
16	CUBA	ANAMARIA	CESAR AUGUSTO
17	DÁVILA	TOVAR	ROSA MARIA
18	DE LA CRUZ	CARBAJAL	JORGE HENRRY
19	DE LA RIVERA	RAMIREZ	CARMEN NORKA
20	DEL PINO	SILVA	MERCEDES EMPERATRIZ
21	ECHENIQUE	ANGULO	JUAN VICTOR
22	ELORRIETA	TORRES	EDGARDO ANÍBAL
23	ENCALADA	BACA	GLADYS
24	ESCOBAR	TAIPE	MERCEDES VICTORIA
25	FLORES	FLORES	BELTRÁN HORTENCIO
26	FLORES	LLUMPO	TEDDY LINDAURA
27	GIRIBALDI	MENDOZA DE FALCON	MARÍA ELENA GLADYS
28	GONZÁLEZ	LÓPEZ	ROQUE WILLI FEDERICO
29	GUERE	GÓMEZ	JORGE TOBIÁS
30	GUEVARA	FLORES	NORA SOLEDAD
31	GUIZADO	RUIZ	HERLINDA
32	HERNÁNDEZ	ZUMARÁN	LAUTARO ALFREDO
33	HIDALGO	BENITO	JHONNY JAVIER
34	HUARANCAY	VARGAS	RÓMULO GUILLERMO
35	IPARRAGUIRRE	CUBA	DINA EMÉRITA
36	JACOBO	MENDOZA	ALEJANDRO AUGUSTO
37	LANEGRA	SALVADOR	ELÍAS HERNÁN
38	LLANOS	CANCAN	NANCY DORIS
39	LOAYZA	BERTOLONE	CARLOS RODOLFO
40	MONDRAGÓN	DAMIAN	ROSA MARIA
41	MONTOYA	CIUDAD	JULIO CÉSAR
42	MORALES	PURIZAGA	MIRTHA ESTHER ISABEL
43	MORENO	VARGAS	JULIO ALBERTO
44	MORI	CARO	CARLOS GUSTAVO
45	MUNAYCO	ROBLES	MARIA LUISA
46	MUÑOZ	RODRIGUEZ	GILBERTO
47	NOA	LÓPEZ	NESTOR AMADOR
48	PARRAVICINI	OSORIO	YOLANDA HORMECINDA
49	PASTOR	PEREDES	JORGE LUIS
50	PEÑA	AVENDAÑO	IVÁN CÉSAR
51	RAMOS	LA ROSA	JOSE MEDARDO
52	RASILLA	ROVEGNO	JOSE RICARDO
53	REYES	DÁVILA	JUAN PABLO
54	RODRIGUEZ	ZAVAleta	MAURO ANDRÉS
55	ROMÁN	CRUZADO	CÉSAR ANDRÉS
56	ROMERO	SILUPU DE YSLA	CELIA ZORAIDA
57	ROMERO	VALLE	JORGE EVARISTO
58	SALAS	GONZÁLES	FÉLIX RAÚL
59	SAN BARTOLOMÉ	GONZÁLES	BERNARDA JULIA
60	TOLEDO	CHIRINOS	JUAN RAUL
61	VARGAS	MALQUI	BERNARDA MELCHORA

62	VENEGAS	LIZAMA	CARLOS ADOLFO
63	VERA	VILLENA	JESÚS LEONARDO MELCHOR
64	YSLA	OLAZO	JUSTO ALEJANDRO
65	ZEVALLOS	CASTAÑEDA	MILTON EDUARDO

ESPECIALIDAD: GRAFOTÉCNIA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	ANDÍA	CHÁVEZ	RUTH VILMA
2	AQUIJE	SAAVEDRA	FELIX ERROLL
3	AQUIJE	SAAVEDRA	WINSTON FÉLIX
4	BALTA	DUEÑAS	GAVINA
5	BRINGAS	ALFARO	BETTY ANTONIETA
6	CERVANTES	VILLALOBOS	MARIA CONCEPCION
7	CHINCHAY	TICLIA	ROSENDO
8	CHUMPITAZI	TORRES	ALFONSO HORACIO
9	CUCHO	HIDALGO	YAMILE LISSETH
10	DOMÍNGUEZ	ROSALES	JUAN OSCAR
11	ESPEJO	QUEVEDO	JULIO ALFREDO
12	ORTIZ	SUAREZ	VLADIMIR OSCAR
13	PONCE	HERRERA	WUILFREDO
14	RUIZ	CAMACHO	AGUSTÍN APOLINAR
15	RUIZ	ESCALANTE	ANA CECILIA
16	RUIZ	ESCALANTE	VICTOR MANUEL
17	RUIZ	RAMOS	JORGE FEDERICO
18	SANCHEZ	SANCHEZ	ELADIO
19	SANCHEZ	CASIANO	LILIANA SOLEDAD
20	SANTIBAÑEZ	PURIZAGA	PABLO ENRIQUE
21	TERRY	LOYOLA	LUIS FERNANDO
22	URCIA	BERNABÉ	REIMUNDO
23	VEGA	SALGADO	TORCUATO BELAUNDE

ESPECIALIDAD: INGENIERIA AGRONOMA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	FIGUEROA	SIFUENTES	CARLOS GUILLERMO
2	LÁZARO	GÁLVEZ	ALEXANDER
3	RÍOS	CARRASCO	ALFREDO

ESPECIALIDAD: INGENIERIA CIVIL

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	AGUIRRE	BENITES	ALBERTO RAÚL
2	ALONSO	CAVASSA	MARIA PILAR
3	ALVAREZ	TEJADA	PEDRO ANTONIO
4	BAO	GÓMEZ	JUAN RAÚL
5	BRAÑES	GALLARDO	EDMAR LUIS
6	BURGA	ORTIZ	ALEJANDRO MANUEL
7	CABRERA	LONGA	LUIS ALFREDO
8	CAMPOS	ROSEMBERG	FERNANDO
9	CARHUAVILCA	MECHATO	CARLOS ENRIQUE
10	CARRASCO	VERGARAY	LUIS ALBERTO
11	CASAÑO	PANDURO	JOSÉ FERREOL
12	CASTILLO	CÁRDENAS	VICTOR ELEAZAR
13	CAVERO	ARZUBIALDE	JACOBO
14	COLAN	LY	SEGUNDO FAUSTINO
15	DE LOS RIOS	DE ROMAÑA	ALFONSO MANUEL TEÓFILO
16	FIESTAS	YACILA	RAÚL EDGARDO
17	FIGUEROA	LEQUIEN	PAUL ARMEL MAURICE
18	GONZÁLEZ	AMPUERO	ITALO ISAIAS
19	JHONG	JUNCHAYA	JUAN JOSÉ
20	JIMÉNEZ	PEÑA	GUSTAVO GABRIEL
21	LAURA	DÍAZ	ALEJANDRO

22	LOZA	SAENZ	JORGE HUMBERTO
23	MADRID	CHUMACERO	BERTHA
24	MARTÍNEZ	LUJAN	LUIS MANUEL
25	MOGOLLÓN	MIRANDA	ARNALDO HUMBERTO
26	MUÑOZ	DUPONT	JUAN AUGUSTO
27	MUÑOZ	RODRIGUEZ	JUAN FRANCISCO
28	OROZCO	LÓPEZ	MÓNICA MERCEDES
29	PASARA	GONZALEZ	JUAN FRANCISCO
30	PELLA	CASTILLO	ANA MARÍA
31	PRADO	MEZA	JESÚS MANUEL
32	PUELLES	ESCALANTE	JESÚS
33	QUEQUEZANA	QUINTANA	GUILLERMO ALFREDO
34	RAFAEL	LACHERRE	JULIO
35	RAMOS	FLORES	MIGUEL ANGEL
36	RETIS	CASTAÑEYRA	RICARDO
37	RODRÍGUEZ	CABANILLAS	ALEXIS
38	RODRÍGUEZ	MONTANI	MARTHA ELENA
39	RODRIGUEZ	RODRÍGUEZ	CONSTANTE NÉSTOR
40	SILVA	LÓPEZ	RAÚL HERMILO
41	SOSA	SOTO	SONIA ANGELICA
42	VALDIVIA	MELO	JOSE LUIS
43	VALEGA	ROSAS	RAUL BENJAMIN
44	VALENZUELA	RAMOS DE GANOZA	MARIA ROMELIA
45	VARGAS	CANDUELAS	EVELYN MERCEDES
46	VÁSQUEZ	DE RIVERO	LUIS GREGORIO
47	VILLAFUERTE	VIZCARRA	ALCIDES
48	VILLALTA	CASTAÑEDA	JORGE OCTAVIO
49	VIZCARRA	ZENTENO	FREDY GABRIEL

ESPECIALIDAD: INGENIERIA DE MINAS

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	CAMAHUALÍ	ARANDA	EDGARDO PEDRO
2	CAMAHUALÍ	ARANDA	WALTER MELITÓN
3	RAMÍREZ	PONCE	VICTOR HUGO

ESPECIALIDAD: INGENIERIA DE SISTEMAS

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	BUSTA	ARROYO	RUBÉN ARTURO
2	SUÁREZ	GUIMAREY	ENRIQUE SEGUNDO

ESPECIALIDAD: INGENIERIA ELECTRICA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	CUADRADO	VEGA	ANTONIO AUGUSTO

ESPECIALIDAD: INGENIERIA GEOLOGICA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	ALARCÓN	GONZÁLES	JULIO CÉSAR
2	GALLARDAY	BOCANEGRA	TOMÁS EZEQUIEL

ESPECIALIDAD: INGENIERIA INDUSTRIAL

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	GUTIÉRREZ	DEL ARCA	LIZANDRO ALEJANDRO
2	MARUSIC	BERTI	JUAN LUIS
3	MIRANDA	DUEÑAS	CARMEN ELVIRA
4	MUGA	MONTOYA	MARCO ANTONIO
5	RAZA	FLORES	JOSÉ
6	TAIPE	VÁSQUEZ	JULIO CESAR
7	TAPIA	CANO	HÉCTOR

ESPECIALIDAD: INGENIERIA MECANICA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	ALEGRE	ELERA	ARNULFO
2	MENDOZA	PALMI	PABLO ALFREDO
3	PONCE	GALIANO	JORGE
4	RAMÍREZ	AVALOS	ERNESTO
5	TORRES	FIGUEROA	FRANZ PERCY
6	TUÑÓN	MORALES	JUAN ZENOBIO

ESPECIALIDAD: INGENIERIA MECANICA ELECTRICA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	BRASCHI	O'HARA	RICARDO ABELARDO SIXTO
2	LEÓN	LEÓN	JOSÉ ORLANDO
3	MILLONES	LÓPEZ	BERNARDO
4	PISCOYA	ARBAÑIL	CESAR EDMUNDO
5	VILLANUEVA	URE	JUSTO REYNALDO
6	ZEGARRA	ARGOTE	RUBÉN MAX

ESPECIALIDAD: INGENIERIA QUIMICA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	ROMERO	DE LA CALLE	HERMANN EMILIO

ESPECIALIDAD: INGENIERIA SANITARIA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	VALENTÍN	SÁNCHEZ	SANTIAGO ERNESTO

ESPECIALIDAD: PSICOLOGÍA

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	JUNCO	SUPA	JENNY ELSA

ESPECIALIDAD: TRADUCTOR INGLES-ESPAÑOL

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO
1	CHUMPITAZ	GARCÉS	TERESA EMILIA

PERITOS QUE MANTIENEN VINCULO LABORAL CON EL PODER JUDICIAL

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DEL PERITO	ESPECIALIDAD
1	NULEZ	ESPIRITY	CARLOS MELITON	CONTADOR
2	CABELLO	REYNOSO	VICTOR RAUL	ECONOMISTA
3	ALBORNOZ	CASTRO	LILY ISABEL	ECONOMISTA
4	CHÁVEZ	DIAZ	RICARDO ENRIQUE	CONTADOR

1847606-1

Ratifican a magistrados coordinadores de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Corte Superior Nacional de Justicia Especializada
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 002-2020-P-CSNJPE-PJ

Lima, dos de enero de dos mil veinte

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ del 12 de diciembre del 2018, modificada en parte por la Resolución Administrativa N° 476-2019-CE-PJ del 4

de diciembre de 2019, publicadas en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2018 y el 18 de diciembre de 2019, respectivamente, constituyó la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Segundo. Que, el órgano de gobierno del Poder Judicial, en atención a la Resolución Administrativa N° 188-2019-CE-PJ expedida el 8 de mayo de 2019, dispuso en su artículo primero que, a partir del 1 de julio del citado año la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, designará a los jueces coordinadores del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, estableciendo además sus respectivas funciones.

Tercero. Que, en tal contexto, evaluadas las hojas de vida de la señorita magistrada Sonia Bienvenida Torre Muñoz, jueza superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, así como la del señor juez superior Emérito Ramiro Salinas Siccha, de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consonancia con sus antecedentes, desempeño de la función jurisdiccional y méritos profesionales, además de su óptimo y eficiente desempeño que han venido desplegando como coordinadores de los Sistemas Especializados respectivamente, es pertinente su ratificación.

Por los fundamentos antes expuestos, la Presidencia en pleno uso de sus atribuciones, coadyuvando de esta forma al logro de los objetivos trazados, y con la facultad conferida por el artículo 90 inciso 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 10.°, inciso 2, literales c) y j) del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ratificar a la señorita jueza superior titular Sonia Bienvenida Torre Muñoz, integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, como magistrada coordinadora del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado.

Artículo Segundo.- Ratificar al señor juez superior titular Emérito Ramiro Salinas Siccha, integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como magistrado coordinador del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Tercero.- Precisar que la labor de los señores magistrados coordinadores de los Sistemas Especializados mencionados, se efectuará en adición a sus funciones jurisdiccionales.

Artículo Cuarto.- Establecer que las funciones de las Coordinaciones de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios son las precisadas en el artículo quinto del Reglamento de las Coordinaciones de esta Corte Superior de Justicia, aprobado por Resolución Administrativa N° 084-2019-CE-PJ, modificada por el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 188-2019-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo dichas Coordinaciones en cuanto a su naturaleza, ámbito de competencia y línea de autoridad, se ciñen a lo establecido en los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Reglamento antes invocado.

Artículo Quinto.- Poner en conocimiento la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, a los señores jueces de todas las instancias de esta Corte Nacional, a la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, a la Gerencia General del Poder Judicial, a las Fiscalías Coordinadoras Especializadas en Crimen Organizado, Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos y Extinción de Dominio, a las Administraciones de los Módulos del Código Procesal Penal de los dos Sistemas

Especializados y a la Oficina de Administración de esta Corte, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INÉS F. VILLA BONILLA
Presidenta (P)

1847896-1

Designan Juez Decano de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**Corte Superior Nacional de Justicia Penal
Especializada Presidencia**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 006-2020-P-CSNJPE-PJ**

Lima, diez de enero de dos mil veinte

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ expedida el 12 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 del citado mes y año –artículo primero–, ha constituido la Corte Superior Nacional de Justicia Penal^[1], aprobando además su Estatuto mediante el artículo segundo.

Segundo. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el artículo 98 prescribe que el cargo de Decano se ejerce por el Juez Especializado de mayor antigüedad, quien preside la Junta de Jueces y que tiene como funciones aquellas establecidas en el artículo 99 del texto legal en mención.

Tercero. Que, teniéndose a la vista el Cuadro de Antigüedad de los Jueces Especializados de esta Corte Superior de Justicia, se tiene que el señor doctor Guillermo Martín Huamán Vargas, Juez del Juzgado Penal Colegiado Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado le corresponde, por antigüedad, asumir el cargo de Juez Decano.

Cuarto. En consecuencia, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en pleno uso de sus atribuciones y con la facultad conferida por el artículo 90 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 10.°, inciso 2, literales c) y j) del Estatuto aprobado por la Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ.

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al magistrado Guillermo Martín Huamán Vargas, como Juez Decano de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, conforme lo dispone el artículo 98 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Coordinación de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, totalidad de magistrados de esta Corte, Coordinación de las Fiscalías Especializadas, Administraciones de los Módulos del Código Procesal Penal de los Sistemas Especializados en mención de esta Corte, Oficina de Administración de esta Corte y del magistrado designado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INÉS F. VILLA BONILLA
Presidenta (P)

1847896-2

^[1] Véase Resolución Administrativa N° 476-2019-CE-PJ, del 4 de diciembre de 2019.



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

Ratifican a secretaria general encargada de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada Presidencia

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 008-2020-P-CSNJPE-PJ**

Lima, diez de enero de dos mil veinte

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 006-2019-P-CSJEDDCOyCF-PJ se designó a la señora abogada Mónica Sofía Ríos Huamanciza como secretaria general (e) de esta Corte Superior de Justicia, actualmente denominada Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Segundo. Que, dada la actividad administrativa y de gestión de esta Presidencia, resulta necesario ratificar a quien se encargará de la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia, que aún se encuentra en proceso de implementación.

Tercero. En consecuencia, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en pleno uso de sus atribuciones y con la facultad conferida por el artículo 90 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 10.°, inciso 2, literales c) y j) del Estatuto aprobado por la Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ.

RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR a la señora abogada Mónica Sofía Ríos Huamanciza como secretaria general encargada de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en adición a sus funciones.

Artículo Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, Coordinación de los Sistemas Especializados en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, jueces superiores y especializados de esta Corte Superior de Justicia, Oficina de Administración y de la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase, y archívese donde corresponda.

INÉS F. VILLA BONILLA
Presidenta (P)

1847896-3

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Aprueban nuevas disposiciones aplicables a los Reportes de Operaciones Cambiarias y Derivados Financieros

CIRCULAR N° 0002-2020-BCRP

Lima, 21 de enero de 2020

REPORTES DE OPERACIONES CAMBIARIAS Y DERIVADOS FINANCIEROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú establece que a este le corresponde

informar sobre las finanzas nacionales así como publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales.

Que, para dicho efecto el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) se encuentra facultado para requerir información a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y a multarlas en caso de incumplimiento o de inexactitud en la información que aquellos le suministren.

Que, el Directorio de este BCRP ha aprobado las nuevas disposiciones aplicables a los Reportes de Operaciones Cambiarias y Derivados Financieros, las cuales sustituyen a las establecidas en la Circular No. 043-2014-BCRP, Reportes de Operaciones Cambiarias, y en la Circular No. 023-2011-BCRP, Información Sobre Operaciones con Productos Financieros Derivados de Tasas de Interés y Otros.

SE RESUELVE:

Capítulo I. Generalidades

Artículo 1. Alcances de la obligación de informar

a) Las Instituciones Vinculadas a la Actividad Financiera (IVAF) comprendidas en el artículo 2 de la presente Circular, deben enviar al BCRP información correspondiente a las operaciones cambiarias y de derivados financieros que realizan con contrapartes financieras y no financieras, residentes y no residentes. La información será remitida mediante los Reportes que se indica en el artículo 3, que serán elaborados con arreglo a las especificaciones establecidas en la presente Circular y en sus formatos, tablas y anexos, dentro de los plazos que se establece en la misma.

b) En la elaboración de la información, las IVAF asignarán a cada operación un identificador que estará conformado por la fecha de transacción, el código de operación y un número correlativo de seis dígitos. Este número correlativo deberá ser generado diariamente para todas las operaciones nuevas y para las que se hubiere omitido informar. Cuando se trate de operaciones compuestas (por ejemplo FX Swap, Interest Rate Swaps amortizables y Cross Currency Swaps amortizables), el identificador de cada uno de sus componentes deberá utilizar el mismo número correlativo, a fin de facilitar su identificación.

c) La información correspondiente a operaciones cambiarias será remitida en los Reportes 1 al 5 que se indica en el artículo 3. Dichas operaciones cambiarias incluyen, pero no están limitadas a, transacciones spot, forwards, futuros, FX Swaps, Cross Currency Swaps, opciones e instrumentos indexados a monedas. Los Reportes 1 al 5 se enviarán dos veces por día. La información adelantada de las operaciones del día se enviará en la tarde del mismo día, mientras que la información definitiva de dichas operaciones se enviará en la mañana del día hábil siguiente, dentro de los horarios establecidos en el literal d) artículo 4.

La referida información definitiva enviada al BCRP debe ser consistente con la información que la IVAF envía a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) correspondiente al Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez (Anexo No. 15-A) y a las Posiciones en Instrumentos Financieros Derivados (Anexo No. 8) del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de la SBS, o los reportes que los sustituyan.

d) La información correspondiente a operaciones con derivados financieros, cuyos activos subyacentes no son monedas, será remitida en los Reportes 6 al 8 que se indica en el artículo 3. Dichos derivados financieros incluyen, pero no están limitados a forwards, futuros, Interest Rate Swaps, opciones y Credit Default Swaps. Los Reportes 6 al 8 con las operaciones del día se enviarán una sola vez, en la mañana del día hábil siguiente, dentro de los horarios establecidos en el literal e) del artículo 4. La referida información enviada al BCRP debe ser consistente con la información que la IVAF envía a la SBS correspondiente al Anexo No. 8, o el que lo sustituya.

e) En caso alguna IVAF no se encuentre obligada a remitir el Anexo No. 15-A o el Anexo No. 8 a la SBS, el BCRP determinará el medio de envío y la fuente de información que reemplazará a dichos anexos para la

aplicación de lo previsto en los Capítulos II y III de la presente Circular.

f) La información contenida en los reportes tiene carácter de declaración jurada y debe ser veraz, completa, exacta y remitida oportunamente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Para efectos de la presente circular, son consideradas IVAF las siguientes instituciones autorizadas a realizar operaciones en el país:

- a) Empresas bancarias
- b) Empresas financieras
- c) Banco de la Nación
- d) Bancos de inversión
- e) Otras que determine el BCRP. Esta condición les será informada mediante comunicación escrita del gerente general del BCRP.

Artículo 3. Reportes

Las IVAF deben remitir al BCRP los siguientes reportes:

a) Reporte 1 *Operaciones Cambiarias Pactadas*.- En este reporte se informa el detalle de todas las operaciones cambiarias pactadas del día, sean transacciones *spot* o derivados, incluyendo el identificador asignado a cada operación.

b) Reporte 2 *Operaciones Cambiarias Vencidas y Ejercidas*.- En este reporte se informa el cambio de estado de los derivados cambiarios informados en el Reporte 1 de "vigente" a "vencido" o "ejercido", manteniendo el identificador inicial de cada operación.

c) Reporte 3 *Operaciones Cambiarias Modificadas, Omitidas, Anuladas y Canceladas Anticipadamente*.- Este reporte permite modificar la información remitida en los Reportes 1 definitivos, debido a la modificación, omisión, anulación o cancelación anticipada de operaciones enviadas en fechas pasadas. Se debe mantener los identificadores de las operaciones originales, salvo el caso de operaciones omitidas, a las que se asignará un identificador nuevo respetando los correlativos del Reporte 1 que se modificará.

d) Reporte 4 *Posición de Cambio Contable y Global*.- En este reporte se detallan la posición de cambio contable, posición de derivados cambiarios, así como la posición de cambio global, de tesorería y estructural de la IVAF.

e) Reporte 5 *Opciones de divisas vigentes*.- Mediante este reporte se envía información actualizada de los deltas de las opciones de monedas vigentes de la IVAF, utilizando el identificador de cada opción.

f) Reporte 6 *Derivados de Tasas de Interés*.- En este reporte se informa el detalle de todos los derivados de tasas de interés pactados y vencidos del día, incluyendo el identificador asignado a cada operación. Mediante este reporte las IVAF también podrán modificar, anular o cancelar operaciones incluidas en los Reportes 6 correspondientes a fechas pasadas, basándose en los identificadores de dichas operaciones. En el caso de operaciones omitidas se debe utilizar un nuevo identificador respetando los correlativos del Reporte 6 que se modificará.

g) Reporte 7 *Otros Derivados*.- En este reporte se informa el detalle de todos los derivados distintos a derivados cambiarios y de tasas de interés, pactados y vencidos del día, incluyendo el identificador asignado a cada operación. Mediante este reporte las IVAF también podrán modificar, anular o cancelar operaciones incluidas en los Reportes 7 correspondientes en fechas pasadas basándose en los identificadores de las operaciones. En el caso de operaciones omitidas se debe utilizar un nuevo identificador respetando los correlativos del Reporte 7 que se modificará.

h) Reporte 8 *Saldo de Derivados*.- En este reporte se detallan los saldos noacionales vigentes de derivados financieros cuyos activos subyacentes no sean monedas.

Los formatos, tablas y anexos de la presente Circular, estarán disponibles en el portal institucional del BCRP (www.bcrp.gob.pe). Las eventuales modificaciones a los mencionados formatos, tablas y anexos serán publicadas

oportunamente en el portal institucional del BCRP, y, de ser necesario, el BCRP podrá establecer un periodo de adecuación.

Las IVAF que no cuentan con autorización para negociar derivados sólo deberán remitir al BCRP los Reportes 1, 3 y 4.

Las IVAF autorizadas a negociar derivados deberán enviar, en adición de los Reportes 1, 3 y 4, los Reportes 2 y del 5 al 8 correspondientes a los tipos de contratos y activos subyacentes que se les haya permitido negociar. Además deberán remitir al BCRP el Anexo No. 8, o el que lo reemplace, con las operaciones vigentes al cierre de los días 7, 15, 22 y cierre de cada mes. La información deberá ser enviada hasta las 18:00 horas del segundo día hábil siguiente a cada fecha de cierre.

Artículo 4. Funcionarios de enlace y envío de la información

a) Las IVAF deben designar un funcionario de enlace y un suplente de éste que, por cuenta y en representación de la IVAF, estarán a cargo de centralizar y atender las consultas o requerimientos del BCRP relacionadas con lo dispuesto en la presente circular. La designación del funcionario y de su suplente, así como sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico institucional), debe ser comunicada por la IVAF al Departamento de Análisis Táctico de Operaciones Monetarias y Cambiarias (DATOMC) del BCRP, mediante correo electrónico dirigido a reportes.cambiariosyderivados@bcrp.gob.pe. Del mismo modo, las IVAF deben informar al BCRP los nombres y correos electrónicos del jefe y del gerente del área encargada del envío de los reportes, siendo su responsabilidad mantener actualizada dicha información.

Cualquier cambio en la referida designación o en los otros funcionarios, deberá ser comunicado por la misma vía y a la misma dirección, al menos 2 días hábiles antes de que el (los) nuevo(s) funcionario(s) asuma(n) funciones.

b) Las consultas o requerimientos del BCRP referidas en el párrafo anterior, se realizarán por correo electrónico a la dirección de contacto comunicada por la IVAF. Por ese mismo medio las IVAF deben atender las consultas o los requerimientos, dentro del plazo otorgado por el BCRP. Las consultas o requerimientos formulados por el BCRP no afectan la obligación de remitir los reportes de que trata la presente Circular, con arreglo a sus formatos, tablas y anexos, y dentro de los plazos previstos en la misma.

La falta de atención oportuna de la consulta o requerimiento formulado por el BCRP da lugar a su reiteración y constituye una "falta" en los términos previstos en el artículo 5 de esta Circular.

c) Los reportes deberán enviarse a través del Sistema de Interconexión Bancaria - *File Transfer Protocol* (SIB/FTP) o sistema que lo reemplace. En caso el SIB/FTP no se encuentre disponible, los Reportes se remitirán al correo electrónico mencionado en el literal a) del presente artículo y, de ser el caso, a algún otro medio que autorice el BCRP.

d) Los Reportes 1 al 5 serán enviados con frecuencia diaria dentro del siguiente horario:

Información adelantada :	Hasta las 17:00 hrs. del mismo día de las operaciones.
Información definitiva :	Hasta las 11:00 hrs. del día hábil siguiente al de las operaciones.

e) Los Reportes 6 al 8 serán enviados con frecuencia diaria. El envío se efectuará hasta las 12:00 horas del día hábil siguiente al de las operaciones.

f) El BCRP informará a las IVAF la fecha y el horario de entrega de los Reportes en caso se declaren días no laborables adicionales a los feriados regulares, o ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor.

Capítulo II. Faltas y Medidas de Prevención

Artículo 5. Faltas

Constituyen faltas las comprendidas en este artículo. Las faltas, individualmente, no son sancionables, pero

dan lugar a la adopción de las medidas preventivas de que trata el artículo 6. La acumulación de faltas en número y dentro del período previsto en el artículo 8 constituye infracción sancionable.

5.1 Constituyen Faltas:

a) Enviar la información señalada en el artículo 3 (Reportes y Anexo No. 8) fuera de la hora límite establecida en la presente Circular y hasta 1 (una) hora después de vencida dicha hora límite. La información que se envíe posteriormente será considerada como infracción según lo previsto en el literal b) del artículo 8 de la presente Circular, lo que da lugar al inicio del procedimiento sancionador previsto en el artículo 10 de la misma.

b) No informar el cambio de los funcionarios mencionados en el artículo 4 dentro del plazo establecido en el mismo artículo.

c) No atender las consultas o requerimientos del BCRP dentro del plazo que éste establezca.

d) Enviar reportes no ajustados a las especificaciones contenidas en la presente Circular, incluyendo lo establecido en sus formatos, tablas y anexos.

e) Enviar información incompleta o errónea que, al ser corregida mediante el Reporte 3, genere una variación en la información definitiva de la posición de cambio global mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

f) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición de cambio contable mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

g) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición neta en derivados cambiarios mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

h) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición de cambio contable reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

i) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición neta en derivados cambiarios reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

j) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre los saldos noacionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

5.2 Si una falta comprendida en el literal e) ocurre simultáneamente con otra comprendida en el literal f) o en el literal g), se considerará únicamente aquella a la que corresponda la diferencia de mayor valor absoluto.

5.3 Se computará como una única falta a la ocurrencia simultánea de las faltas comprendidas en los literales f) y g) cuando ocurran simultáneamente y, al oponerlas, generen un monto en valor absoluto mayor a US\$ 20 millones y menor a US\$ 50 millones.

5.4 Para contrastar la posición de cambio contable reportada al BCRP con la reportada a la SBS se utilizará la posición de cambio contable reportada al BCRP en el Reporte 4 y la posición de cambio contable reportada a la SBS en el Anexo No. 15-A.

5.5 Para contrastar la posición neta en derivados cambiarios reportada al BCRP con la reportada a la SBS se utilizarán los derivados cambiarios informados al BCRP en el Reporte 1 y los derivados cambiarios reportados a la SBS en el Anexo No. 8.

5.6 Para contrastar los saldos noacionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportados al BCRP con los reportados a la SBS, se utilizarán los derivados informados al BCRP en los Reportes 6 al 8 y los derivados reportados a la SBS en el Anexo No. 8.

5.7 El BCRP no considerará la falta a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del presente artículo, cuando la IVAF acredite, de forma oportuna, que el incumplimiento se ha originado en fuerza mayor o en hechos que hayan afectado de modo general a todas IVAF.

Artículo 6. Medidas Preventivas

a) Para la primera, segunda y tercera falta en que incurra la IVAF en un período de 21 días hábiles, El BCRP registrará la falta y comunicará dicho registro al jefe del área encargada de enviar la información de la IVAF y requerirá la adopción de medidas preventivas que eviten su reincidencia. La comunicación se efectuará mediante correo electrónico remitido por el Departamento de Análisis Táctico de Operaciones Monetarias y Cambiarias.

b) Para la cuarta, quinta y sexta falta en que incurra la IVAF en un período de 21 días hábiles, El BCRP registrará la falta y comunicará dicho registro al gerente del área encargada de enviar la información de la IVAF y requerirá la adopción de medidas preventivas que eviten su reincidencia. La comunicación se efectuará mediante carta remitida por la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria (SOPM).

c) La séptima falta en que incurra la IVAF durante un período de 21 días hábiles constituirá una infracción conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta Circular, que dará lugar al procedimiento sancionador descrito en el artículo 10 de la misma.

Artículo 7. Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

a) Recibida las comunicaciones de que trata el artículo anterior (correos electrónicos o cartas), la IVAF debe adoptar medidas idóneas para evitar su reincidencia, lo que comunicará a El BCRP. El BCRP podrá monitorear la adopción e implementación de las medidas preventivas adoptadas.

b) En caso la IVAF considere que no ha incurrido en la falta cuyo registro le ha sido comunicado, deberá expresar su disconformidad de forma inmediata ante El BCRP, por la misma vía y ante la misma instancia que le comunicó el registro de la falta, adjuntando copia de los medios que acrediten su cumplimiento; o, de ser el caso, acreditando la fuerza mayor o los hechos que hayan afectado de modo general a todas IVAF.

c) Las comunicaciones de disconformidad enviadas por la IVAF respecto de la(s) falta(s) registrada(s) a su nombre, serán evaluadas en caso el número de faltas registradas en un período de 21 días hábiles constituya el supuesto de infracción previsto en el literal a) del artículo 8 de la presente Circular, aplicando el procedimiento sancionador previsto en el artículo 10 de la misma.

d) El error de la IVAF en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no los exime de la adopción de la medida preventiva ni del cómputo para efectos de lo previsto en el artículo 6 de la presente Circular.

Capítulo III. Infracciones y sanciones

Artículo 8. Infracciones

Constituyen infracciones:

a) Incurrir en 7 (siete) faltas en un período de 21 (veintiún) días hábiles.

b) No enviar la información señalada en el artículo 3 (Reportes o el Anexo No. 8) o enviarla después de 1 (una) hora de vencido el horario de envío previsto en los literales d) y e) del artículo 4, según corresponda.

c) Enviar información incompleta o errónea que, al ser corregida mediante el Reporte 3, genere una variación en la información definitiva de la posición de cambio global mayor a US\$ 50 millones.

d) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición de cambio contable mayor o igual a US\$ 50 millones.

e) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la información definitiva y adelantada de la posición neta en derivados cambiarios mayor o igual a US\$ 50 millones.

f) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición de cambio contable reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.

g) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre la posición neta en derivados cambiarios reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.

h) Enviar información incompleta o errónea que genere una diferencia entre los saldos nocionales vigentes de derivados, cuyos activos subyacentes no son monedas, reportada al BCRP y la reportada a la SBS por un monto mayor o igual a US\$ 50 millones.

Si una infracción comprendida en el literal c) ocurre simultáneamente con otra comprendida en el literal d) o en el literal e), se considerará únicamente aquella a la que corresponda la diferencia de mayor valor absoluto.

Se computará como una única infracción a la ocurrencia simultánea de las infracciones comprendidas en los literales d) y e) cuando ocurran simultáneamente y, al oponerlas, generen un valor absoluto mayor o igual a US\$ 50 millones.

Artículo 9. Sanciones

El monto de las multas se fija en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, de la siguiente manera:

a) Por incurrir en la infracción prevista en el literal a) del artículo 8 de esta Circular, se aplicará una multa de 5 (cinco) UIT.

b) Por incurrir en la infracción prevista en el literal b) del artículo 8 de esta Circular, se aplicará una multa de 2 (dos) UIT.

c) Por las infracciones previstas en los literales c) al h) del artículo 8, se aplicará una multa no menor de 5 (cinco) UIT y no mayor de 20 (veinte) UIT. El monto de la multa será determinado en función de la magnitud de la diferencia, según la fórmula siguiente:

$$Multa = 5 \times \frac{d}{50} \times UIT$$

Donde *d* es el valor absoluto del monto de la diferencia, expresado en millones de US dólares.

El error de la IVAF en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no la exime de la aplicación de sanciones. El cumplimiento de la sanción por el infractor no convalida la situación irregular, debiendo la IVAF cumplir con la obligación que dio lugar a la sanción aplicada, si fuere el caso.

Artículo 10. Procedimiento sancionador

a) Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de una posible infracción, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del BCRP (GOMEF), como unidad instructora, remitirá a la IVAF una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La citada comunicación contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia.

Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la GOMEF emitirá un informe final de instrucción, con opinión de la Gerencia Jurídica del BCRP, en el que se determina, de manera motivada, la existencia de conductas probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta; o, se declara la no existencia de infracción, según corresponda. El informe final será notificado a la IVAF para que formule sus descargos en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

b) Corresponderá al Gerente General del BCRP emitir las resoluciones que imponen multas por infracciones previstas en la presente circular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del BCRP. En caso se decida el archivamiento del procedimiento, la GOMEF notificará de esta decisión a la IVAF.

La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación

previstos en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del BCRP.

Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos, se entenderán denegados.

c) La multa será pagada por la IVAF una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el BCRP emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la IVAF sancionada.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a 1,5 veces la TAMN hasta el día de la cancelación.

La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al BCRP a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 76 de su Ley Orgánica.

d) El BCRP informará a la SBS de los casos de las infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

Primera. La presente Circular entra en vigencia a los noventa días calendario computados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Quedan sin efecto las Circulares Nos. 023-2011-BCRP y 043-2014-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.

Tercera. Las IVAF deberán enviar los Reportes 6, 7 y 8 con la información correspondiente a todos sus derivados vigentes al cierre de la fecha previa a la entrada en vigencia de la presente Circular. Dicha información debe enviarse siguiendo el horario que señala el literal e) del artículo 4.

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

1847670-1

CONTRALORIA GENERAL

Dan por concluida designación de Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 029-2020-CG

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; la Hoja Informativa N° 000002-2020-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; y, la Hoja Informativa N° 000014-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídica Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, establece que el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones; asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la citada Ley, se dispone que

esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas a control;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 384-2018-CG, de fecha 16 de julio de 2018, se designó al señor Manuel Alberto Vergara Silva en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao;

Que, el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG, y modificada mediante Resoluciones de Contraloría N° 458-2016-CG y N° 209-2017-CG, establece que los Jefes del Órgano de Control Institucional designados por la Contraloría General de la República ejercerán sus funciones en las entidades por un período de tres (3) años; asimismo, en el numeral 7.2.4 de la citada Directiva, dispone que la designación termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1. de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés institucional de la Contraloría General de la República;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/PER, la Subgerencia de Personal y Compensaciones hace de conocimiento que el señor Manuel Alberto Vergara Silva cumple setenta (70) años de edad el 15 de enero de 2020, configurándose la causal objetiva de cese de vínculo laboral por jubilación, conforme a lo previsto en el literal f) del artículo 16 y el artículo 21 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000002-2020-CG/GCH, la Gerencia de Capital Humano manifiesta su conformidad con lo señalado por la Subgerencia de Personal y Compensaciones en la Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/PER, recomendando continuar con las acciones necesarias para la aprobación del acto resolutivo mediante el cual se da por concluida la designación del señor Manuel Alberto Vergara Silva en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao, dada la extinción de su contrato de trabajo por causal de jubilación, siendo el 15 de enero de 2020 el último día de su designación en dicho cargo;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa en la Hoja Informativa N° 000014-2020-CG/GJN, y conforme a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000010-2020-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría por la cual se da por concluida la designación del señor Manuel Alberto Vergara Silva, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao, conforme a lo sustentado técnicamente mediante Hoja Informativa N° 000004-2020-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y Hoja Informativa N° 000002-2020-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano;

Que, en el marco de la normativa citada y de acuerdo a los documentos de vistos, por razones de interés institucional, resulta conveniente disponer las acciones necesarias respecto de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad pública que se indica en la parte resolutive;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 353-2015-CG, y modificada mediante Resoluciones de Contraloría N° 458-2016-CG y N° 209-2017-CG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, al 15 de enero de 2020, la designación del señor Manuel Alberto Vergara Silva en

el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana y Callao efectúe las acciones correspondientes para el encargo de la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Hospital San José del Callao, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7.2.6 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", en tanto se realice la designación correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano y la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República, adopten las demás acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y, en la misma fecha, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1847713-1

Designan Jefe de Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 033-2020-CG

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 073-2018-CG de fecha 06 de marzo de 2018, se designó a la señora Mery Martina Caycho De la Cruz, en el cargo de Jefe del Órgano de la Academia de la Magistratura;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", vigente a la fecha, establece que la designación de los Jefes de Órganos de Control Institucional termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobreviniente que no le permitan continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés institucional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en ese sentido, por razones de interés institucional resulta pertinente dar por concluida la designación de la señora Mery Martina Caycho De la Cruz en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura;

Que, por lo señalado y en el marco de la normativa citada resulta por conveniente disponer las acciones necesarias respecto de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad mencionada en el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir del 27 de enero de 2020, la designación de la señora Mery Martina Caycho De la Cruz, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura.

Artículo 2.- Designar a partir del 27 de enero de 2020, a la señora Milagros Bertha Rázuri Valdivia, en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional de la Academia de la Magistratura.

Artículo 3°.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información, adopten las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe). Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1847714-1

Designan Jefe de Órgano de Control Institucional de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 034-2020-CG

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 267-2019-CG de fecha 02 de septiembre de 2019, se designó a la señora Milagros Bertha Rázuri Valdivia, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Junta Nacional de Justicia;

Que, el numeral 7.2.4 de la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL "Directiva de los Órganos de Control Institucional", vigente a la fecha, establece que la designación de los Jefes de Órganos de Control Institucional termina por la ocurrencia de los hechos siguientes: a) Advertirse alguna situación sobreviniente que no le permitan continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de dicha Directiva; b) Por renuncia del Jefe del Órgano de Control Institucional; y, c) Por razones de interés institucional de la Contraloría General de la República, para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, en ese sentido, por razones de interés institucional resulta pertinente dar por concluida la designación de la señora Milagros Bertha Rázuri Valdivia en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Junta Nacional de Justicia;

Que, por lo señalado y en el marco de la normativa citada resulta por conveniente disponer las acciones necesarias respecto de la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la entidad mencionada en el considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir del 27 de enero de 2020, la designación de la señora Milagros Bertha Rázuri Valdivia, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Designar a partir del 27 de enero de 2020, al señor Huber Luján Quintanilla, en el cargo de Jefe de Órgano de Control Institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 3°.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información, adopten las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado

peruano (www.peru.gob.pe). Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1847714-2

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan duplicado de diploma de grado académico de bachiller en Ciencias de la Educación expedido por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE

RESOLUCIÓN N° 3357-2019-R-UNE

Chosica, 17 de octubre del 2019

VISTO el Formulario Único de Trámite N° 0015792, del 02 de agosto del 2019, mediante el cual doña CARMEN ROSA DIAZ FONSECA solicita el duplicado de grado académico de bachiller, por pérdida del original.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1065-2017-R-UNE, del 17 de abril del 2017, se aprueba la Directiva N° 007-2017-R-UNE - NORMAS PARA LA EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS, TÍTULOS PROFESIONALES Y TÍTULOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE;

Que con Oficio N° 994-2019-DR, del 18 de setiembre del 2019, la Directora (e) de Registro informa al Vicerrector Académico que doña CARMEN ROSA DIAZ FONSECA ha obtenido el Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Educación, figurando con el N° de Registro B.C.E. 12888-1997 y en el Folio 8410-A, conforme se precisa en los libros que obran en el archivo físico;

Que mediante Oficio N° 1536-2019-VR-ACAD, del 19 de setiembre del 2019, el Vicerrector Académico comunica al Rector que la Comisión Permanente de Asuntos Académicos, en reunión llevada a cabo en la fecha, dictaminó se atienda el duplicado de diploma de la recurrente en mención; en ese sentido, remite el expediente correspondiente que ha sido evaluado en su oportunidad, para que el Consejo Universitario determine al respecto;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria realizada el 16 de octubre del 2019; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 59° y 60° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, concordante con los artículos 19°, 20° y 23° del Estatuto de la UNE, y los alcances de la Resolución N° 1518-2016-R-UNE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR el duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Educación expedido por la UNE, por pérdida del original, a favor de doña CARMEN ROSA DIAZ FONSECA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Registro efectivice las acciones complementarias, en atención a lo señalado en el artículo precedente y a lo dispuesto en la Resolución N° 1065-2017-R-UNE, del 17 de abril del 2017.

Artículo 3°.- DAR A CONOCER a las instancias pertinentes los alcances de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DE LOS RÍOS
Rector

1847201-1

Autorizan a docente de la Universidad Nacional del Centro del Perú para participar en evento a realizarse en el Ecuador

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ**

RESOLUCIÓN N° 6156-CU-2019

Huancayo, 15 de octubre de 2019

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto el Oficio N° 30-DGZL-2019 de fecha 09 de setiembre de 2019 a través del cual la Ing. Dominga Zúñiga López, Docente nombrada adscrita a la Facultad de Ciencias Forestales y del Ambiente, solicita subvención económica para difusión de resultados de investigación.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, mediante el documento de la referencia la Ing. Dominga Zúñiga López adjunta la carta de aceptación de su ponencia titulada "Efecto del repique de brinzales a diferentes tamaños y sustratos de *Polylepis canoi* Junín, Perú" en el V Congreso Internacional de Ecología y Conservación de Bosques de *Polylepis* (CIP 2019) que se llevará a cabo en el Auditorio Menor del Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador del 16 al 20 de setiembre 2019; por lo que solicita la subvención económica correspondiente;

Que, con Oficio N° 2194-2019-UPRES/UNCP de fecha 23 de setiembre de 2019 el jefe de la Unidad de Presupuesto manifiesta que se cuenta con disponibilidad presupuestaria para atender la certificación solicitada por un monto de S/. 1,922.00 para que la Ing. Dominga Zúñiga López pueda asistir en calidad de ponente al V Congreso Internacional de Ecología y Conservación de Bosques de *Polylepis*;

Que a través del Oficio N° 0431-2019-DIGI/UNCP de fecha 16 de setiembre de 2019 el Director del Instituto General de Investigación al respecto, opina favorablemente, además manifiesta que la universidad debe difundir en eventos nacionales e internacionales los resultados de los trabajos de investigación, sin embargo, los proyectos de investigación que se realizan con el EXFEDU no tienen presupuesto para financiar dichas difusiones, por lo que recomienda utilizar otras fuentes de financiamiento incluyendo canos, sobrecanon y regalías mineras donde se tiene saldos;

Que, el Artículo 30° inciso u) del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario, conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias; y

De conformidad a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes y al acuerdo de Consejo Universitario del 09 de octubre de 2019;

RESUELVE:

1° AUTORIZAR en vía de regularización a la Ing. Dominga Zúñiga López, Docente nombrada adscrita

a la Facultad de Ciencias Forestales y del Ambiente la participación como ponente en el "V Congreso Internacional de Ecología y Conservación de Bosques de *Polylepis* (CIP 2019) que se llevará a cabo en el Auditorio Menor del Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador del 16 al 20 de setiembre 2019.

2° OTORGAR a favor de la siguiente profesional lo siguiente:

META	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	AREA / DEPENDENCIA	CLASIFICADOR DE GASTO	CONCEPTO DE GASTO	MONTO S/
24	RDR	Dirección del Instituto de Investigación	2.5.3.1.1.2	Subvención Económica	1,922.00
Total					1,922.00

3° ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración a través de las Oficinas Generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
Rector

ELIZABETH LEONOR ROMANÍ CLAROS
Secretaria General

1847122-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulidad de la Carta N° 121-2019-GSG-MDS, en procedimiento de vacancia seguido contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0011-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019002003
SUPE - BARRANCA - LIMA
VACANCIA - TRASLADO

Lima, diez de enero de dos mil veinte

VISTO el procedimiento de vacancia seguido en contra de Luis Alberto Sosa Hidalgo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 10 de setiembre de 2019 (fojas 1 a 31), el ciudadano Ángel Alfredo Untiveros Jaime presentó ante este órgano electoral la solicitud de vacancia en contra de Luis Alberto Sosa Hidalgo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 11 de setiembre de 2019 (fojas 98 a 100), este órgano colegiado trasladó dicha solicitud al Concejo Distrital de Supe para que proceda conforme a sus competencias, según lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM.

En ese contexto, a través del Oficio N° 81-2019-SG/MDS, recibido el 12 de noviembre de 2019 (fojas 116), y el Oficio N° 125-2019-GM/MDS, recibido el 2 de diciembre de 2019 (fojas 127), los funcionarios de la referida entidad edil informaron y remitieron la documentación relacionada

con el mencionado procedimiento de vacancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 1.

Posteriormente, Ángel Alfredo Untiveros Jaime presentó un escrito, el 9 de diciembre de 2019 (fojas 254 y 255), en el cual da a conocer las irregularidades de la información remitida en los oficios precedentes.

CONSIDERANDOS

1. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

2. Respecto a los actos de notificación realizados en el trámite de los procedimientos de vacancia y suspensión, resulta importante recalcar que son manifestaciones del debido procedimiento, pues aseguran el derecho de defensa y contradicción de los administrados y son una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal [...]

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

4. Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Supe, se observa que, en la Carta N° 121-2019-GSG-MDS (fojas 134 y vuelta), dirigida a Ángel Alfredo Untiveros Jaime, mediante la cual se puso en conocimiento el Acuerdo de Concejo N° 010-2019-SE-CM/MDS; se verifica del reverso de dicha carta que el notificador deja constancia de que el domicilio real del solicitante de la vacancia, ubicado en av. Rafael Changa mz. U, lote 10, Los Molinos de San Nicolás - Supe, se encontraba cerrado, sin embargo, el notificador no dejó el correspondiente aviso en el domicilio indicando sobre la nueva fecha en la que se haría efectiva la siguiente notificación.

5. De lo expuesto, se concluye que el ciudadano Ángel Alfredo Untiveros Jaime no fue debidamente notificado con el Acuerdo de Concejo N° 010-2019-SE-CM/MDS. Esta situación no solo implica la inobservancia de la formalidad establecida en el artículo 21, numeral 21.5, de la LPAG, sino que también importa la limitación al derecho de defensa y la afectación al debido procedimiento, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la notificación realizada a través de la Carta N° 121-2019-GSG-MDS, a fin de que renueve dicho acto. Disponer lo contrario afectaría el derecho de contradicción del solicitante de la vacancia.

6. Aunado a ello, se verifica que la copia autenticada de la Carta N° 121-2019-GSG-MDS, remitida a este órgano electoral, no cuenta con fecha de la realización del acto de la notificación. Además, cabe indicar que el solicitante de la vacancia Ángel Alfredo Untiveros Jaime, en su escrito, del 9 de diciembre de 2019, sostiene que está siendo perjudicado al no haber sido notificado con el mencionado acuerdo, a fin de impugnarlo, así como advierte que la notificación no fue realizada conforme a las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG.

7. En consecuencia, corresponde requerir al alcalde para que dentro del plazo no mayor de tres (3) días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al solicitante

de la vacancia con el Acuerdo de Concejo N° 010-2019-SE-CM/MDS, respetando las formalidades previstas en el artículo 21 y siguientes de la LPAG. Una vez diligenciada inmediatamente deberá remitir a este órgano colegiado, de modo obligatorio, las copias certificadas de las constancias de notificación, con cargo de entrega.

8. Finalmente, se le indica que lo requerido es bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que, de acuerdo con sus competencias, evalúe la conducta de la mencionada autoridad edil.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de la Carta N° 121-2019-GSG-MDS, de fecha 21 de octubre de 2019, dirigida a Ángel Alfredo Untiveros Jaime, en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Luis Alberto Sosa Hidalgo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Luis Alberto Sosa Hidalgo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 7 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe conforme a sus competencias la conducta de la mencionada autoridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1847998-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0012-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020000467
MIRAFLORES - LIMA - LIMA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, diez de enero de dos mil veinte

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Miraflores, provincia

y departamento de Lima, debido a que se declaró la vacancia del regidor Martín Marcial Bustamante Castro, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 9 de diciembre de 2019, formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 138-2019/MM (fojas 21 y vuelta y 22), el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, declaró la vacancia de Martín Marcial Bustamante Castro en el cargo de regidor, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante Oficio N° 004-2020-SG/MM, recibido el 6 de enero de 2020 (fojas 1 y 2), la secretaria general de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Miraflores para el periodo de gobierno 2019-2022.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de 2/3 del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En este caso, el concejo municipal, por unanimidad, declaró la vacancia del regidor Martín Marcial Bustamante Castro en la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 9 de diciembre de 2019. Esta decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 138-2019/MM (fojas 21 y vuelta y 22), el cual se notificó debidamente a la autoridad afectada (fojas 23 y 24), quien no interpuso recurso impugnatorio alguno en su contra (fojas 26). Por ello, con la Resolución de Alcaldía N° 001-2020-A/MM, del 3 de enero de 2020 (fojas 30 y 31), se declaró consentida la declaratoria de vacancia del citado regidor.

3. Consecuentemente, ya que se respetaron las reglas de este procedimiento, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor Martín Marcial Bustamante Castro y convocar al suplente que lo reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, que establece que, en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

4. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 24, corresponde convocar al candidato no proclamado hábil, César Augusto Gutiérrez Sulca, identificado con DNI N° 07867937, de la organización política Solidaridad Nacional, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, con ocasión de las Elecciones Municipales de 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Martín Marcial Bustamante Castro como regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con motivo del proceso de Elecciones Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a César Augusto Gutiérrez Sulca, identificado con DNI N° 07867937, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial, que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1847998-2

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0013-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019003964
SAMUGARI - LA MAR - AYACUCHO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, diez de enero de dos mil veinte

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Abraham Vila Gutiérrez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, debido a que se declaró la suspensión del regidor Nerio Huyhua Miguel, por la causal de incapacidad física o mental temporal, prevista en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria N° 17 de Concejo Municipal, de fecha 11 de noviembre de 2019, formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 110-2019-MDS/CM, del 12 de noviembre de 2019 (fojas 2), el Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, declaró la suspensión de Nerio Huyhua Miguel en el cargo de regidor, por la causal de incapacidad física o mental temporal, prevista en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante Oficio N° 0609-2018-MDS/A, recibido el 22 de noviembre de 2019 (fojas 1), el alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la referida suspensión y solicitó que se convoque al suplente que corresponda a fin de completar el Concejo Distrital de Samugari, por el periodo de suspensión impuesto al regidor Nerio Huyhua Miguel.

En ese contexto, a través del Oficio N° 06023-2019-SG/JNE, del 26 de noviembre de 2019 (fojas 10), se solicitó a la citada entidad edil la remisión de documentación a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, por medio del Oficio N° 0630-2019-MDS/A, recibido el 9 de diciembre de 2019 (fojas 12), la citada comuna remitió información parcial.

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 12 de diciembre de 2019 (fojas 23), este órgano colegiado requirió al alcalde de la citada comuna que remita el acuerdo de concejo, resolución de alcaldía o el informe emitido por el secretario general de la citada municipalidad, o por quien haga sus veces, en el que se señale si el Acuerdo de Concejo N° 110-2019-MDS/CM quedó consentido o si se interpuso algún recurso impugnatorio en su contra. Así las cosas, a través del Oficio N° 0005-2020-MDS/A, recibido el 8 de enero de 2020 (fojas 26), la citada comuna remitió la información solicitada.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al inciso 1, del artículo 25 de la LOM, el cargo de alcalde o regidor se suspende "por incapacidad física o mental temporal". Asimismo, debido a que, a diferencia de lo que ocurre con los procedimientos de declaratoria de vacancia, en los que se exige legalmente el voto aprobatorio de los dos tercios (2/3) del número legal de los miembros del concejo municipal para que proceda la vacancia de una autoridad municipal, la ley no exige ningún régimen de mayoría calificada para que se suspenda a un alcalde o regidor, resulta suficiente para tal efecto que se registre el voto aprobatorio de la mitad más uno de los asistentes a la sesión de concejo.

2. Asimismo, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de suspensión, conforme a lo prescrito en los artículos 23 y 25 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Ahora bien, en el presente caso, se verifica que, mediante la Carta N° 003-2019-MDS/R-NHM, de fecha 8 de noviembre de 2019 (fojas 5), el regidor Nerio Huyhua Miguel solicitó su suspensión en el cargo edil, por "encontrarme con incapacidad física por motivo de mi tratamiento de salud, a partir de la fecha hasta recuperar el estado de mi salud integral por completo". Para tal efecto, presentó copia de exámenes médicos emitidos por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (fojas 6 a 9).

4. En vista de ello, en la Sesión Extraordinaria N° 17 de Concejo Municipal, de fecha 11 de noviembre de 2019, formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 110-2019-MDS/CM (fojas 2), el concejo distrital declaró la suspensión del referido regidor, por la causal contemplada en el artículo 25, numeral 1 de la LOM. Esta decisión se notificó a la autoridad el 29 de noviembre de 2019 (fojas 14).

5. En ese orden de ideas, se observa que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0343-2019-MDS/A, del 23 de diciembre de 2019 (fojas 27 y 28), se declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 110-2019-MDS/CM, puesto que, transcurrido el plazo legal, no se interpuso recurso impugnatorio alguno en contra del precitado acuerdo de concejo, por lo que quedó consentido.

6. En consecuencia, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, se debe convocar, de manera provisional, a Arturo Quispe Gutiérrez, identificado con DNI N° 08153847, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con ocasión de las Elecciones Municipales de 2018.

7. Como una cuestión final, cabe indicar que, de la solicitud de suspensión y del acta de la Sesión Extraordinaria N° 17 de Concejo Municipal, de fecha 11 de noviembre de 2019, se observa que la suspensión del referido regidor ha sido aprobada sin indicar un tiempo definido. Sin embargo, este órgano electoral considera pertinente precisar que la suspensión en el cargo edil debe ser otorgada por un plazo determinado. Esto debido a que, como se verifica del considerando anterior, una vez declarada la suspensión y encontrarse el acuerdo adoptado por el concejo distrital consentido, será el Jurado Nacional de Elecciones el que convoque al candidato no proclamado de acuerdo al orden de prelación señalado en el acta de proclamación de resultados correspondiente, así como también es el competente para restablecer la credencial de quien, en su momento, fue suspendido de su cargo, una vez cesada la incapacidad aludida.

8. En ese sentido, se requiere que el Concejo Distrital de Samugari cumpla con solicitar, de manera periódica, información respecto a la evolución en la evaluación médica del regidor suspendido, con la finalidad de que, una vez cesada la incapacidad física, solicite a este órgano electoral que se restablezca su credencial y se deje sin efecto la convocatoria del candidato no proclamado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Nerio Huyhua Miguel como regidor del Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, con motivo del proceso de Elecciones Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR, de manera provisional, a Arturo Quispe Gutiérrez, identificado con DNI N° 08153847, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, por el período que dure la incapacidad física de Nerio Huyhua Miguel, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo acredite como tal.

Artículo Tercero.- REQUERIR que el Concejo Distrital de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, cumpla con solicitar, de manera periódica, información respecto a la evolución en la evaluación médica del regidor suspendido, con la finalidad de que, una vez cesada la incapacidad física, solicite a este órgano electoral que se restablezca su credencial y se deje sin efecto la convocatoria del candidato no proclamado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1847998-3

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia, designan, prorrogan vigencia de nombramiento, encargan despacho, dan por concluidas designaciones y nombramiento de fiscales en diversos Distritos Fiscales

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 109-2020-MP-FN**

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 515-2019-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el abogado Marco Antonio Yaipén Zapata, Presidente la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Juan Luis Aguirre Bustamante, al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra, por razones estrictamente personales, solicitando su retorno a su plaza de origen conforme a su título de nombramiento.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Juan Luis Aguirre Bustamante, como Fiscal

Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3037-2019-MP-FN, de fecha 04 de noviembre de 2019.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Juan Luis Aguirre Bustamante, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huánuco y Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847833-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 110-2020-MP-FN

Lima, 21 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 001-2020-MP-FN-JFS, de fecha 15 de enero de 2020, se prorrogó la vigencia de la plaza transitoria de Fiscal Superior, creada mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 115-2016-MP-FN-JFS, de fecha 31 de agosto de 2016, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno.

Que, estando a la prórroga de la vigencia de la plaza fiscal materia de la Resolución citada en el primer párrafo, se hace necesario expedir el resolutivo correspondiente, disponiendo que se amplíe la vigencia del nombramiento y designación de la magistrada que actualmente ocupa la antes referida plaza fiscal, a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, considerando que la plaza transitoria en mención, fue creada en virtud a la necesidad de que el ejercicio de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, sea a dedicación exclusiva, corresponde disponer lo antes mencionado, así como la encargatura de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar la vigencia del nombramiento de la Fiscal Superior Provisional Transitoria, que a continuación se detalla, a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020:

- Teresa De Jesús Mercedes Wong Gutiérrez

Artículo Segundo.- Disponer que la abogada Carla Aurora León Aguilar, Fiscal Superior Titular Penal de La Libertad, Distrito de la Libertad, designada en el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, ejerza sus funciones de Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito de la Libertad, a dedicación exclusiva, a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Tercero.- Encargar el Despacho de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, a la abogada Teresa de Jesús Mercedes Wong Gutiérrez, Fiscal Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847833-2

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 111-2020-MP-FN

Lima, 21 de enero de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 3941-2019-MP-FN-PJFSCAJAMARCA y 0051-2020-MP-PJFSCAJAMARCA, cursados por el abogado Cristian Javier Araujo Morales, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante los cuales solicita se disponga la rotación de personal fiscal de su Distrito.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada María Solange Romero Arteaga, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Prevención del Delito de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 6047-2015-MP-FN, de fecha 01 de diciembre de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Laura Patricia Pérez Llorca De Iglesias, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil y Familia de Bolívar, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 596-2019-MP-FN, de fecha 21 de marzo de 2019.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada María Solange Romero Arteaga, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Prevención del Delito de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca.

Artículo Cuarto.- Designar a la abogada Laura Patricia Pérez Llorca De Iglesias, Adjunta Provincial Titular Civil y Familia de Bolívar, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cajamarca.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847833-3

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 112-2020-MP-FN

Lima, 21 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4740-2017-MP-FN, de fecha 28 de diciembre de 2017, se nombró al abogado Hermes Héctor Flores Salazar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, desempeñándose actualmente en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo.

Que, en mérito a las atribuciones y funciones que establece la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Organización y Funciones, la Fiscalía de la Nación tiene la facultad de nombrar fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional, con la finalidad de coadyuvar con la labor fiscal.

Que, la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene la titular de la Institución, que no genera más derechos que los inherentes al cargo provisional que se ejerce; tal como se ha fundamentado en reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional.

Que, en tal sentido, estando a lo señalado en informe N° 0001-2019-MP-FN-PJFSELVACENTRAL, cursado por la abogada Janet Rossana Almeyda Escobar, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de la Selva Central, así como el informe N° 02-2020-MP-1°FPFC-VHR-CHYO, suscrito por el abogado Víctor Hugo Romero Chanco, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, y conforme a las prerrogativas de la titular del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Héctor Flores Salazar, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chanchamayo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4740-2017-MP-FN, de fecha 28 de diciembre de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de la Selva Central, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847833-4

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Cancelan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 0194-2020

Lima, 15 de enero de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Antonio Passalacqua Soto, respecto a la cancelación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III: De los Corredores de Seguros A: Personas Naturales 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas, con matrícula N-1610; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Carlos Antonio Passalacqua Soto, solicita la cancelación de su inscripción en el Registro por las razones expuestas en la comunicación que obra en su expediente;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 22° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado mediante la Resolución S.B.S. N° 808-2019, y en el procedimiento N° 150 del Texto Único Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 1678-2018;

Estando a lo opinado por el Departamento de Registros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; y, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cancelar la inscripción del señor Carlos Antonio Passalacqua Soto con matrícula N-1610, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección III: De los Corredores de Seguros A: Personas Naturales 3. Corredores de Seguros Generales y de Personas; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La cancelación del registro a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución no exime al señor Carlos Antonio Passalacqua Soto del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con terceros, con anterioridad a la fecha de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1847115-1

Autorizan a Scotiabank Perú la conversión de agencia a oficina especial ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS
N° 0195-2020

Lima, 15 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Scotiabank Perú (en adelante, el Banco) para que se le autorice la conversión de una (01) agencia a oficina especial, según se detalla en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 4675-2018 se autorizó al Banco la apertura de la agencia señalada en la solicitud;

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “B”; y de conformidad con lo señalado en el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Scotiabank Perú la conversión de una (01) agencia a oficina especial, según el siguiente detalle:

Nombre de la Oficina	Tipo de oficina (Anterior)	Tipo de oficina (Actual)	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Rivera Navarrete	Agencia	Oficina Especial	Avenida Ricardo Rivera Navarrete N° 680 - 690	San Isidro	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1847690-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 0244-2020

Lima, 16 de enero de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Francisco Rodríguez-Larraín Labarthe para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019, se establecieron los requisitos formales

para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 16 de enero de 2020, ha considerado pertinente aceptar la solicitud del señor Francisco Rodríguez-Larraín Labarthe postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Francisco Rodríguez-Larraín Labarthe, con matrícula número N-4848, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1847710-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Autorizan viaje del Gobernador Regional a Ecuador, en comisión de servicios

ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N° 1643-2020/GRP-CR

Piura, 21 de enero de 2020

VISTO:

Carta BIN/FBPD-PE N°320 (27.08.2019), Carta BIN N°008 (09.01.2020), Informe N° 001-2020/GRP-420000 (14.01.2020), Memorando N° 050-2020/GRP-100010 (13.01.2020), Informe N° 080-2020/GRP-460000 (14.01.2020), Memorando N° 064-2020/GRP-100010, (15.01.2020), Escrito de Reconsideración de fecha 17 de enero de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, en el artículo 191° establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que: “Los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización Interna y su presupuesto”;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales;

Que, mediante Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que la estructura básica de los gobiernos regionales la conforman el Consejo Regional, el Gobernador Regional y el Consejo de Coordinación Regional;

Que, el Reglamento Interno de Consejo Regional, Aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR del 12 de setiembre del 2011, en su artículo 8°, numeral 3, señala como atribución del Consejo Regional, además de las señaladas en el artículo 15° de la Ley N° 27867, el de "Autorizar al Presidente Regional, Vicepresidente Regional, así como a los Consejeros Regionales a salir del País en comisión de servicios (...)"

Que, mediante Ley N° 27619, de fecha 21 de diciembre de 2001, se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos que irroguen gasto al Tesoro Público, habiendo establecido en su artículo 4° que los gastos por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior serán calculados conforme a la Escala de Viáticos aprobado por Decreto Supremo. En ese sentido, mediante Decreto Supremos N° 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002, se aprobó la escala de viáticos por Zonas Geográficas que ocasionen los viajes al exterior e los funcionarios y servidores públicos, la cual fue modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, publicado el 19 de mayo de 2013 en el diario oficial "El Peruano", y que estableció para América del Sur el monto de \$ 370.00 dólares americanos por concepto de viáticos diarios, el mismo que se modifica con el D.S. N° 056-2013-PCM;

Que, con Carta BIN/FBPD-PE N°320, de fecha 27 de agosto de 2019, la Embajada - Dirección Ejecutiva Nacional del Plan Binacional Perú - Ecuador, solicita a los gobernadores la designación formal de miembro de directorio, a través de una Resolución Ministerial del Sector de Relaciones Exteriores;

Que, con Carta BIN N°008, de fecha 09 de enero de 2020, la Embajada - Dirección Ejecutiva Nacional del Plan Binacional Perú - Ecuador, menciona, que mediante Resolución Ministerial de Relaciones Exteriores N°0935/RE, se publica el nombramiento del Gobernador Regional de Piura, por lo tanto, se le invita a participar el 23 de enero del presente año en la XXXIII Reunión del Directorio del Plan Binacional, en la ciudad de Vilcabamba - Loja;

Que, mediante Informe N° 001-2020/GRP-420000, de fecha 14 de enero de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye lo siguiente: "La Sub Gerencia Regional de Cooperación Técnica internacional de esta Gerencia Regional, considera pertinente la aprobación del viaje del Gobernador Regional a la ciudad de Vilcabamba en Loja Ecuador, dada la gran importancia de su designación en el Directorio Ejecutivo Binacional del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú - Ecuador y la oportunidad que se tiene del desarrollo de proyectos y actividades en favor de los pueblos de nuestras fronteras, ya que es el representante a nivel nacional; así mismo se debe mencionar, que el Plan Binacional asumirá los gastos de traslado y viáticos de alimentación y alojamiento";

Que, Con Memorando N° 050-2020/GRP-100010, de fecha 13 de enero de 2020, la Secretaria General solicita informe técnico para sustentar el viaje al exterior del Gobernador Regional, Med. Servando García Correa, además mediante e-mail enviado al correo institucional, hacen de conocimiento que ellos se encargaran del aspecto logístico, tales como pasajes, viáticos y alojamiento, por tanto, este viaje no irroga gastos al Gobierno Regional Piura;

Que, con Informe N° 080-2020/GRP-460000, de fecha 14 de enero de 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, recomienda someter al Pleno del Consejo Regional la autorización para salir del país del Gobernador Regional a fin que participe como miembro representante del Sector Público en el Directorio Ejecutivo del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú - Ecuador;

Que, Con Memorando N° 064-2020/GRP-100010, de fecha 15 de enero de 2020, la Secretaria General, solicita autorización del Gobernador Regional, Med. Servando García Correa, a efectos de participar en la XXXIII Reunión del Directorio del Plan binacional, la misma que se llevara a cabo en Vilcabamba (Loja - Ecuador) a partir del 22 al 23 de enero, teniendo en cuenta, que este viaje no irroga gastos al Gobierno Regional Piura;

Que, con fecha 17 de enero del presente año, el Consejero por la provincia de Huancabamba Jorge Alejandro Neira García, en aplicación del Artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N°212-2011/GRP-CR, presentó Recurso de Reconsideración a fin de que el Pleno del Consejo Regional someta a debate la autorización de viaje del Gobernador Regional, Med. Servando García Correa, a fin que participe como miembro representante del Sector Público en el Directorio Ejecutivo del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú - Ecuador;

Que, mediante Sesión de Consejo Extraordinaria N°03-2020, celebrada el 21 de enero del 2020, por unanimidad del Pleno del Consejo Regional, se admitió el Recurso de Reconsideración; asimismo luego de la fundamentación y debate suscitado, fue aprobado el Recurso que modifica el asunto aprobado en Sesión de Consejo Extraordinaria N° 02-2020, de fecha 17 de enero del mismo año.

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria N°03, celebrada el día 21 de enero de 2020, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAREL VIAJE, en comisión de servicios, al Gobernador Regional, Med. Servando García Correa, para que asista como representante en el Directorio Ejecutivo Binacional del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Perú - Ecuador, que se llevará a cabo del 22 al 23 de enero de 2020, en la ciudad de Vilcabamba (Loja - Ecuador).

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque la Comisión de Servicio autorizada en el artículo primero, serán cubiertas por la entidad que organiza la XXXIII reunión del directorio del Plan Binacional: "Capítulo Ecuador del Plan Binacional."

Artículo Tercero.- ENCARGAR el despacho de la Gobernación del Gobierno Regional Piura al Vice Gobernador Regional, Med. Marco Antonio Purizaca Pareja, de conformidad al artículo 23° de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su retorno al país, el Señor Gobernador del Gobierno Regional de Piura, presentará al Consejo Regional un Informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos producto del viaje autorizado.

Artículo Quinto.- Disponer, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el diario oficial "EL PERUANO".

Artículo Sexto.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y Aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ MARÍA LECARNAQUÉ CASTRO
Consejero Delegado
Consejo Regional Piura

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMAAnexo de la Ordenanza N° 1247, que
modificó la Ordenanza N° 1156-MML

Anexo - Ordenanza N° 1247

(Se publica el Anexo de la Ordenanza N° 1247, publicada en la edición del día 14 de mayo de 2009 en la página 395892, a solicitud de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio N° 33-2020-MML-SGC, recibido el 21 de enero de 2020)

DICTAMEN N° 105-2009-MML-CMDUVN

Señor Secretario General del Concejo:

Visto en Sesión Ordinaria de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la Municipalidad Metropolitana de Lima de la fecha, el Dictamen N° 173-2008-MML-CMDUVN de fecha 18 de agosto del 2008, con el cual ésta Comisión acordó proponer al Concejo Metropolitano, modificar el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1156-MML;

Considerando:

Que, con Ordenanza N° 1156-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha sábado 26 de julio del 2008, se aprobaron diversas Precisiones a las Ordenanzas de Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana, en cuyo Artículo Primero, numeral 1.2, se aprobó la modificación de la zonificación de Zona de Recreación Pública (ZRP) a Otros Usos (OU) al predio correspondiente a la Central Eléctrica Santa Rosa, ubicado en el Cercado de Lima;

Que, posteriormente el Instituto Metropolitano de Planificación informo a esta Comisión en su Sesión N° 027-2008 del 04 de agosto del 2008, que la modificación de zonificación antes mencionada, no consideró los argumentos expuestos posteriormente por la Presidencia del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA, sobre las implicancias que dichos cambios pudieran tener en el entorno de protección del Centro Histórico de Lima y los compromisos asumidos tanto por la Municipalidad Metropolitana de Lima como el Gobierno Nacional, con relación a la salvaguarda del Patrimonio Histórico Monumental de Lima; en tal sentido, solicita a esta Comisión Metropolitana, proponer al Concejo Metropolitano, dejar sin efecto y declarar nulo en todos sus extremos el Artículo Primero de la Ordenanza N° 1156-MML, para lo cual remite el correspondiente Proyecto de Ordenanza, mediante Oficio N° 1150-08-MML-IMP-DE;

Que, la Presidencia del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA mediante Oficio N° 820-2008-MML-PMRCHL remite el Informe N° 001-2008-MML-PMRCHL/AT/AL el cual concluye en proponer al Concejo Metropolitano la modificación del numeral 1.2 del Artículo 1° de la Ordenanza N° 1156-MML, debiendo mantenerse el área en la que se ubica el predio de la Central Eléctrica Santa Rosa como Zona de Recreación Pública (ZRP) con las restricciones que ello involucra, por ser parte conformante del entorno de protección del Centro Histórico de Lima;

Que, esta Comisión en su Sesión N° 017-2009 del 20 de abril del 2009, tomo conocimiento que la asignación de zonificación de Otros Usos (OU) otorgado al predio ocupado por la Central Eléctrica Santa Rosa, obedeció al pedido de la Empresa EDEGEL, de mejorar y modernizar sus instalaciones, cambiando el sistema de energía de las turbinas ya instaladas,

de petróleo a gas; sin embargo, posteriormente, y en aplicación al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 932-2008-MML-GDU-SPHU-DC de fecha 01 de diciembre del 2008, la referida Empresa viene tramitando con Expediente N° 13692-09 del 03 de febrero del 2009, la Licencia de Obra para Proyecto de Ampliación de Oficinas y Sala de Control de dos pisos y medio de altura, en el predio antes mencionado, el cual obtuvo Dictamen Aprobado con Observaciones de la Comisión Técnica Especial de Licencia de Construcción para el Centro Histórico y Cercado de Lima, en donde los delegados de PROLIMA y del Instituto Nacional de Cultura, manifiestan su disconformidad, por cuanto el referido Proyecto, contraviene con lo dispuesto en el literal C del Artículo 23° de la Ordenanza N° 062-MLM del 18 de agosto de 1994;

Que, la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, considera pertinente ratificar el Dictamen N° 173-2008-MML-CMDUVN de fecha 18 de agosto del 2008; en el sentido de dejar sin efecto el numeral 1.2 del Artículo Primero de la Ordenanza N° 1156-MML;

Por lo expuesto, se pone a consideración del Concejo Metropolitano, el presente Dictamen visto en la Sesión N° 019-2009 del 04 de mayo del 2009 de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, acordando por mayoría lo siguiente:

Artículo Primero.- Proponer al Concejo Metropolitano dejar sin efecto la modificación de la zonificación de Zona de Recreación Pública (ZRP) a Otros Usos (OU) del predio correspondiente a la Central Eléctrica Santa Rosa del Cercado de Lima, aprobado por el numeral 1.2 del Artículo Primero de la Ordenanza N° 1156-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de julio del 2008, quedando íntegramente vigente y sin ninguna alteración el resto del Texto de la Ordenanza N° 1156-MML.

Artículo Segundo.- Disponer se derogue todas las disposiciones municipales que se opongan a la Ordenanza N° 1156-MML.

Lima, 4 de mayo del 2009

NORMA MARTINA YARROW LUMBRERAS
Presidenta
Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Nomenclatura
Concejo Metropolitano

FREDDY JORGE DAVELOUIS TASSARA
Miembro
Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Nomenclatura
Concejo Metropolitano

JOSE LUIS COLLANTES DIAZ
Miembro
Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Nomenclatura
Concejo Metropolitano

EDUARDO ARSENIO YAIPEN MORALES
Miembro
Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Nomenclatura
Concejo Metropolitano

JOSE DIMAS ARCE POMAHUALY
Miembro
Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Nomenclatura
Concejo Metropolitano

SENOVIO NILO LOPEZ ACOSTA
Miembro
Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Nomenclatura
Concejo Metropolitano

1847647-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Convocan a representantes de las organizaciones sociales del distrito para participar en Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

DECRETO DE ALCALDÍA N° 001-2020/MDSJM.

San Juan de Miraflores, 20 de enero de 2020

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES.

VISTOS:

El Informe N° 007-2020-SGPV/GMDS/MDSJM del Subgerencia de Participación Vecinal, por el cual propone el proyecto de Decreto de Alcaldía que convoca a Elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, el Informe N° 08-2020-GMDS/MDSJM de la Gerente de la Mujer y Desarrollo Social, el Memorándum N° 023-2020-GAJ/MDSJM del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 018-2020-SGPEYCT/GPP/MDSJM, del Subgerente de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, el Informe N° 20-2020-GPP/MDSJM, de la Gerente de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 017-2020-GAJ/MDSJM del Gerente de Asesoría Jurídica y el Memorándum N° 058-2020-GM/MDSJM de la Gerente Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 007-2020-SGPV/GMDS/MDSJM el Subgerente de Participación Vecinal, en cumplimiento de la normativa vigente propone el proyecto de Decreto de Alcaldía que convoca a Elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

Que, mediante el Informe N° 20-2020-GPP/MDSJM, la Gerente de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable respecto al presente proyecto de Decreto.

Que, con Informe N° 017-2020-GAJ/MDSJM el Gerente de Asesoría Jurídica opina favorablemente respecto a la emisión del presente Decreto.

Que, a través del Memorándum N° 058-2020-GM/MDSJM la Gerente Municipal dispone que se realicen las acciones correspondientes.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú indica que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, anota que la autonomía señalada en la Constitución Política para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica de Municipalidades, expresa que “El Consejo de

Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley”.

Que, los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal N° 000024, referente a la Constitución y Elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Miraflores, señalan que “La presente Ordenanza norma la conformación y los procedimientos para la elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de San Juan de Miraflores”.

Que, la Ordenanza N° 000056-2008-MDSJM que aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Local Distrital de esta Municipalidad, regula las funciones, deberes, derechos y aspectos complementarios de los miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital del distrito de San Juan de Miraflores, en adelante el CCLD, como instancia del Sistema de Planificación del Desarrollo y Presupuesto Participativo, según lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 18 de la Ordenanza N° 418/MDSJM que aprueba el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores 2019-2021, establece que “la autoridad municipal convoca al proceso electoral mediante Decreto de Alcaldía en el que se indicará la fecha, hora y el lugar en que se realizara el acto electoral; asimismo, mediante dicho decreto se aprobará el cronograma electoral”.

Que, el artículo 1 de la Ordenanza N° 423/MDSJM, que modifica el Artículo Primero de la Ordenanza 403/MDSJM dispuso “Prorrogar la vigencia de los representantes de la Sociedad Civil, como miembros del Consejo de Coordinación Local Distrital - CCLD de San Juan de Miraflores, por un plazo no mayor a (100) días calendarios, o hasta que se produzca la proclamación de los nuevos delegados elegidos en el proceso electoral que se convoque y lleve a cabo de conformidad con lo señalado en el reglamento de elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital aprobado por Ordenanza N° 418/MDSJM”.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo Primero.- CONVOCAR a los representantes de las organizaciones sociales del ámbito distrital de San Juan de Miraflores, para participar en las Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, las mismas que se desarrollarán según el cronograma señalado en el siguiente artículo.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cronograma Electoral para el Proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, la misma que se desarrollará de la forma siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	FECHA	LUGAR	HORARIO
Convocatoria	Convocatoria y difusión	Del 23 al 31 de enero de 2020	6 zonas del distrito	Permanente
Inscripción de Delegados Electores en el Libro Registro de OSC Del 03 al 20 de Febrero de 2020	Inscripción en el Libro Registro de OSC.	Del 03 al 11 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez N° 1075)	De Lunes a Martes 08:00 am – 05:30 pm

ETAPAS	ACTIVIDADES	FECHA	LUGAR	HORARIO
	Publicación del Padrón Electoral Preliminar	12 de febrero de 2020	Frontis de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Miércoles 10:00 am
	Presentación de recursos de Impugnación	13 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Jueves 08:00 am – 05:30 pm
	Presentación de descargo ante recursos de Impugnación	14 y 17 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Viernes y Lunes 08:00 am – 05:30 pm
	Resolución de recursos de Impugnación	19 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Miércoles 08:00 am – 05:30 pm
	Aprobación y publicación del Padrón Electoral Definitivo.	20 de febrero de 2020	Av. Belisario Suarez Nº 1075 – Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores	Jueves 10:00 am
Inscripción de Listas de Candidatos Del 21 Febrero al 03 de Marzo de 2020	Inscripción de Listas de Candidatos	21 y 24 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Viernes a Lunes 08:00 am – 05:30 pm
	Publicación de Listas de Candidatos Preliminar	25 de febrero de 2020	Av. Belisario Suarez Nº 1075 – Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores	Martes 10:00 am
	Presentación de recursos de Tachas	26 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Miércoles 08:00 am – 05:30 pm
	Presentación de descargo ante recursos de Tacha	27 de febrero de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Jueves 08:00 am – 05:30 pm
	Resolución de recursos de Tacha	02 de marzo de 2020	Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Lunes 08:00 am – 05:30 pm
	Aprobación y publicación de Listas de Candidatos Definitiva	03 de marzo de 2020	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Martes 10:00 am
Jornada Electoral 07 al 09 de Marzo de 2020	Acto Electoral	07 de marzo de 2020	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Sábado 08:00 am – 12:00 pm
	Publicación de Resultados	07 de marzo de 2020	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Sábado 02:00 pm
	Proclamación y Juramentación	09 de marzo de 2020	Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (Av. Belisario Suarez Nº 1075)	Lunes 06:00 pm – 08:00 pm

Artículo Tercero.- DESIGNAR a los MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL quienes se encargarán de llevar a cabo el proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD, mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Secretaría General efectuar la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Soporte Informático, efectuar la publicación del presente Decreto en el Portal Institucional de esta Corporación Edil.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1847793-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

Autorizan celebración de Matrimonio Civil Comunitario 2020

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2020-MDMP

Mi Perú, 16 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

Visto el Memorándum N° 064-2020-MDMP-GM de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 018-2020-MDMP-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 039-2020-MDMP-GPPR de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y el Memorándum N° 023-2020-MDMP-SG de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala las atribuciones del Alcalde, estableciéndose en el numeral 16 que el Alcalde celebra matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo con las normas del Código Civil;

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, el artículo 234° del Código Civil, establece que el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del señalado Código, a fin de hacer vida en común;

Que, el artículo 252° del Código antes descrito, faculta al Alcalde a dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248° del mismo cuerpo legal;

Que, mediante Memorándum N° 023-2020-MDMP-SG la Secretaría General señala que actualmente existen en el distrito de Mi Perú numerosas parejas que viven en unión de hecho y que desean formalizar su estado civil, en ese sentido propone la realización del "Matrimonio Civil Comunitario 2020" para el próximo 21 de febrero del presente año, incluyendo a su vez la dispensa de la publicación de los Edictos Matrimoniales, a fin que una mayor cantidad de personas puedan regularizar su estado civil, lo que permitirá la consolidación, fortalecimiento, protección y formalización de la familia como célula básica de la sociedad en armonía con nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Memorándum N° 039-2020-MDMP-GPPR la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización señala que la actividad "Matrimonio Civil Comunitario 2020" propuesto por la Secretaría General, no va implicar gastos mayores de los que se encuentran considerados en la actividad operativa de la señalada unidad orgánica, opinando favorablemente para la realización del señalado matrimonio civil comunitario;

Que, mediante Informe Legal N° Legal N° 018-2020-MDMP-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que resulta procedente autorizar la realización del matrimonio civil comunitario, debiéndose emitir el decreto de alcaldía correspondiente, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto, a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la celebración del MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2020, a realizarse el día 21 de febrero de 2020 en la piscina municipal del distrito de Mi Perú.

Artículo Segundo.- DISPENSAR la publicación de los avisos a los que hace referencia el artículo 252° del Código Civil para la celebración del MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2020.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR la recepción de expedientes matrimoniales e inscripción hasta las 17.00 horas del día 18 de febrero del 2020.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que los requisitos indispensables para contraer Matrimonio Civil Comunitario, deberán presentarse de acuerdo a lo establecido en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la organización de los correspondientes expedientes matrimoniales así como la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación en el portal institucional y a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional brindar la difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

AGUSTIN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA
Alcalde

1847934-1

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Autorizan viaje del Alcalde a Ecuador, en comisión de servicios

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 004-2020-MDCLR**

Carmen de la Legua-Reynoso, 17 de enero del 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 002-2020, celebrada en la fecha, el Proveído N° 145-2020 de la Gerencia Municipal, de fecha 14 de Enero de 2020, Informe N° 015-2020-GAJ/MDCLR de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 15 de Enero de 2020, Expediente N° 0206-2020 promovido por el señor Alcalde, Lic. Carlos Alfredo Cox Palomino, copia de correo electrónico de Aurelie BEN GAVRIEL, representante de la Organización Internacional para las Migraciones y Desarrollo, invitando al Alcalde para su participación como ponente, en el 6to. Foro de Alcaldes sobre movilidad, migraciones y desarrollo "De grandes movimientos a los pactos mundiales de las Naciones Unidas: ciudades como primeros actores", a realizarse del 21 al 24 de Enero de 2020, en la ciudad de Quito - Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se hace la invitación al 6to. Foro de Alcaldes sobre Movilidad, Migraciones y Desarrollo titulado "De grandes movimientos a los pactos mundiales de las Naciones Unidas, ciudades como primeros actores", al señor Alcalde de la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso.

Que, mediante Expediente N° 0206-2020 de fecha 14 de enero de 2020, el señor Alcalde, Lic. Carlos Alfredo Cox Palomino, solicita al Pleno del Concejo Municipal, la autorización correspondiente del viaje al exterior desde el 21 de enero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú advierte que "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, el numeral 11) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal, autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o en representación de la Municipalidad realice el Alcalde y cualquier otro funcionario: por lo que la autorización deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

Que, la Ley N° 27619, regula la autorización de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCP, que aprueba el Reglamento sobre autorización de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos, en su Artículo 2° establece que "la autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente en el interés nacional o en el interés específico de la institución".

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala "Los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24°, primer párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica: En caso de ausencia o vacancia del Alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 015-2020-GAJ/MDCLR de fecha 15 de Enero de 2020, señala entre otros, que la participación del Alcalde Municipal en el citado evento responde al interés institucional sobre el tratamiento de migrantes extranjeros, el mismo que comprende al Estado Peruano en general y al distrito de Carmen de la Legua Reynoso, específicamente; además dicha participación no irrogará gasto económico para la entidad municipal, toda vez que los gastos son asumidos por los organizadores del citado evento.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 11) del Artículo 9º y Artículo 17º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades con el voto UNANIME, de los señores regidores:

SE ACORDÓ:

Artículo Primero. - AUTORIZAR el viaje a la ciudad de QUITO - ECUADOR, al señor LIC. CARLOS ALFREDO COX PALOMINO, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, a fin de participar como ponente al 6to. Foro de Alcalde sobre movilidad, migraciones y desarrollo "De grandes movimientos a los pactos mundiales de las Naciones Unidas: ciudades como primeros actores", a desarrollarse en la ciudad de Quito - Ecuador del 21 al 23 de enero del 2020, el mismo que no irrogará gasto a esta comuna edil., por los considerandos mencionados.

Artículo Segundo. - ENCARGAR a partir del 21 al 23 de Enero del 2020, el Despacho de Alcaldía, al Tnte. Alcalde, Regidor RAUL SEVERO ENCALADA TOVAR.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a Secretaría General, la publicación del presente acuerdo, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto. - Disponer que la Sub. Gerencia de Tecnología de la Información, cumpla con realizar la publicación del presente Acuerdo de Concejo, en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALFREDO COX PALOMINO
Alcalde

1847598-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020

ACUERDO ENTRE
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
RELATIVO
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS
OBSERVADORES PARA LAS ELECCIONES
CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
DEL 26 DE ENERO DE 2020

Las Partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la "SG/OEA"), y el Gobierno de la República del Perú (en adelante el "Gobierno"),

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con fecha del 09 de octubre de 2019 el Gobierno solicitó al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), una Misión de Observación Electoral para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020;

Que mediante nota del 16 de octubre del 2019, la SG/OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación Electoral en Perú con motivo de las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020;

Que la Misión de Observación Electoral de la OEA (en adelante, la "Misión") está integrada por funcionarios de la SG/OEA y observadores internacionales contratados por la SG/OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone lo siguiente: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la SG/OEA, a su personal y a sus bienes en la República de Perú, están establecidos en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 12 de febrero de 1954; en el Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 20 de diciembre de 1960; en el Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento, en Lima, de la Oficina de la Unión Panamericana en el Perú, suscrito el 7 de diciembre de 1964; y en los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020 en la República del Perú serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los órganos de la OEA, al personal y bienes de los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 12 de febrero de 1954; al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 20 de diciembre de 1960; al Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento, en Lima, de la Oficina de la Unión Panamericana en el Perú de fecha 7 de diciembre de 1964; y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Perú, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además, podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES INTERNACIONALES DE LA OEA

ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los "Observadores") aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú (en adelante el "JNE") por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones en territorio peruano y durante sus viajes de ida y regreso a la República del Perú de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad contra todo procedimiento administrativo y judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;

b) Inviolabilidad de todo papel, correspondencia y documento;

c) El derecho de comunicarse con la SG/OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite, correo electrónico u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;

d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo, fluvial o terrestre en todo el territorio nacional;

e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República del Perú;

f) La más amplia libertad para la transferencia de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;

g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,

h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales goza el personal de la OEA en virtud de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 12 de febrero de 1954; del Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 20 de diciembre de 1960; del Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno sobre el Funcionamiento, en Lima, de la Oficina de la Unión Panamericana en el Perú, suscrito el 7 de diciembre de 1964; y de los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo, no son aplicables a los nacionales del Perú que trabajen como personal local de la Misión, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio peruano un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central de la Misión en la ciudad de Lima, Perú; y de ésta con la sede de la SG/OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República del Perú para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República del Perú harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en la República del Perú.

ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y

b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen de inmunidad.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan exclusivamente a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020 en la República del Perú y no para beneficio personal, ni para realizar otras actividades de naturaleza política en territorio peruano.

Por consiguiente, el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

El JNE proveerá a cada uno de los Observadores un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho

documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República del Perú.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

El Gobierno reconoce el “documento oficial de viaje” expedido por la SG/OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. El Gobierno otorgará la visa de cortesía a través de las instancias pertinentes para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan hasta el término de la Misión.

ARTÍCULO 16

Las Partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes.

ARTÍCULO 18

Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento expresado por escrito por las Partes.

Toda enmienda a este Acuerdo entrará en vigor y constituirá parte integral del mismo conforme a lo establecido en el Artículo 19.

ARTÍCULO 19

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación escrita en la que el Gobierno comunique, por la vía diplomática, a la SG/OEA que se han cumplido los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para tal efecto.

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que la Misión haya concluido sus labores con respecto a todo el

proceso de observación para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en Lima, el 27 de diciembre de 2019; y en Washington, el 3 de enero de 2020.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PERÚ:

Emb. Gustavo Meza-Cuadra
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

POR LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS:

Luis Almagro
Secretario General de la OEA

1847742-1

Entrada en vigencia del “Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020”

Entrada en vigencia del “Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República del Perú relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores para las Elecciones Congresales Extraordinarias del 26 de enero de 2020”, suscrito en Lima el 27 de diciembre de 2019 y, en Washington, D.C., el 3 de enero de 2020; y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-RE del 17 de enero de 2020. **Entró en vigor el 20 de enero de 2020.**

1847747-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES